

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

*Ref: REIVINDICATORIO de LUÍS ALEJANDRO MONROY BARÓN contra JUAN LEONARDO CIFUENTES Exp. 050-2023-00200-01.*

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de 2022, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 17 de enero de 2024 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.-Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>, empero en caso de no llegar a obrar en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o repose en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del*

---

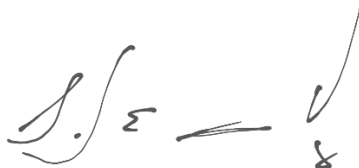
<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

Secretario Judicial de esta Corporación  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la escribiente  
encargada de los procesos del suscrito Magistrado  
[mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024).*

*REF: EJECUTIVO de FABIO LEONARDO PÁEZ  
CASTIBLANCO contra HDI SEGUROS SA. Exp. 050-2023-00288-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver recurso de  
apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 29 de junio de 2023,  
proferido en el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se  
negó el mandamiento de pago.*

**I.- ANTECEDENTES**

*1.- El demandante incoó demanda ejecutiva, con miras a  
que se libere mandamiento de pago por: (i) la suma de \$295.920.000.00 por concepto  
de la indemnización derivada de la pérdida total por daños y auxilio por paralización  
del vehículo por accidente contenida en la póliza de automóviles- vehículos pesados  
de carga individual N° 4025070, (ii) los intereses de mora conforme el artículo 1080  
del Código de Comercio y (iii) el valor de \$4.100.000.00 correspondiente a los  
trámites de traslado del vehículo.*

*1.1.- Como título ejecutivo aportó (i) copia de la póliza de  
seguro de automóviles 4025070; (ii) informe policial de accidentes de tránsito  
elaborado el 6 de diciembre de 2022 y (iii) copia del correo electrónico del 30 de  
diciembre de 2022 remitido por Daniel Melo Sánchez en calidad de ingeniero  
evaluador de la sociedad convocada.*

*1.2.- Para sustentar aquellas pretensiones, el ejecutante  
afirmó que la empresa de seguros ejecutada expidió la póliza de automóviles-  
vehículos pesados de carga individual 4025070 para el período comprendido entre  
el 11 de abril de 2022 al 11 de abril de 2023.*

*Añadió que el 6 de diciembre de 2022, acaeció un  
accidente, y en razón a que uno de rodantes involucrados tenía cobertura de la  
mentada póliza, el señor Páez Castiblanco procedió a poner en conocimiento a la  
demandada, quien tras verificar los requisitos enlistados en el artículo 1077 del  
Estatuto de Comercio declaró la pérdida total del vehículo asegurado en la cuantía  
relacionado en la carátula de la póliza, no obstante, está no realizó el pago, pese a  
haberlo solicitado vía electrónica.*

*2.- El juez de primer grado negó la orden de apremio, en*

*síntesis, porque, no se aportó la petición o reclamación junto con sus anexos conforme el artículo 1053 del Código de Comercio que permitiera establecer el vencimiento del plazo consagrado en la norma precitada para el cobro ejecutivo de la póliza de seguro.*

*Destacó que, el aviso del siniestro no tiene los efectos jurídicos de la reclamación y en todo caso éste no fue arrimado con el escrito genitor. Afirmó que los correos electrónicos del 30 de diciembre de 2022 y el 3 de enero de 2023 resultan insuficientes para determinar si fue presentada la solicitud de pago.*

*3.- Inconforme con la decisión, el ejecutante interpuso recurso de apelación. Cimentó su disenso en que no se le dio el valor probatorio a los correos electrónicos en los que la sociedad demandada expresa su voluntad de reconocer tanto la ocurrencia del siniestro como el pago de la indemnización, a la que estima hay lugar por la pérdida total de automóvil deduciéndose, en su sentir, la existencia del siniestro y la cuantía a cancelar.*

*Añadió que, el legislador no exigió que la reclamación debía ser estrictamente presentada por escrito puesto que, basta que se logre una respuesta positiva para obtener el pago respectivo.*

*4.- Mediante auto del 5 de octubre de 2023, se concedió la alzada que ahora se resuelve.*

## **II.- CONSIDERACIONES**

*1.- Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él” (artículo 422 del C. G. del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.*

*La **claridad** consiste en que emerja nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.*

*De la **expresividad** se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.*

*Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.*

Consecuente con lo anterior, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, siempre y cuando se acompañe a la demanda un legajo que preste mérito ejecutivo, (Art. 430 *ibídem*), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza coercitiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir, de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento o conjunto de aquellos, si se trata de un título complejo, que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

2.- Descendiendo al sub-lite, de entrada, se advierte que el auto atacado será confirmado al encontrarse ajustado en derecho debido a que no se cumplen con las previsiones del canon 1053 del Código de Comercio para que la póliza de seguro No. 4025070 preste mérito ejecutivo, ya que no se aportó la totalidad de las documentales requeridos para proferir el mandamiento de pago.

2.1.- Téngase en cuenta que el canon 1053 *ejusdem*, dispone que la póliza presta mérito ejecutivo contra el asegurador, “...**por sí sola**...”, sin embargo, de la lectura de su numeral 3º se establece la necesidad que con la demanda se alleguen otros documentos para conformar, en conjunto, el título ejecutivo. Dicho precepto prevé que: “La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: “...3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quién los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según la póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada.”

Frente a este tópico, la doctrina ha expuesto que:

“La ocurrencia del siniestro es la base para que la aseguradora entre a cumplir con su obligación principal, la de indemnizar los perjuicios ocasionados por aquel. Empero, para que pueda cumplir con esa prestación, es necesario que el asegurado o beneficiario le demuestre no solo la ocurrencia, sino la cuantía del siniestro cuando a ello hubiere lugar, de acuerdo con lo que establece el artículo 1077 del C. de Co. al destacar que:

“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”

“El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

“Efectivamente, dos son los aspectos a los cuales se refiere la citada norma en su inciso primero: el uno, la demostración de la ocurrencia del siniestro, obligación que siempre debe cumplir el asegurado o beneficiario; y el otro, la cuantía del mismo cuando sea necesario, es decir, que no siempre este deber se debe observar por el asegurado o el beneficiario, como adelante lo explicaremos.”

“En cuanto a la clase de pruebas necesarias para acreditar esos aspectos, se tiene que, tratándose de una demostración extraprocesal, basta la libre utilización de medios de convicción idóneos para llevar la certeza de la

*ocurrencia de los hechos, sin que sea necesario extremar el planteamiento a la obligación de que las pruebas se alleguen rituadas por intermedio de autoridad judicial, pues salvo raros casos donde ese requisito es necesario (en seguros de responsabilidad civil, por ejemplo, se podrá requerir prueba judicial de la obligación mediante su declaración en sentencia), la utilización de documentos tales como facturas, informes técnicos, versiones de testigos, certificados de autoridades o la percepción misma de los hechos por parte de la empresa aseguradora, pueden ser suficientes para demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía.”<sup>1</sup>.*

*3.- En atención a lo anterior e inspeccionado el legajo resulta claro de las documentales aportadas, que reposa únicamente (i) copia de la póliza expedida directamente por la aseguradora, evidenciándose la existencia del contrato de seguro; igualmente fue adjuntado (ii) el informe policial de accidentes de tránsito elaborado el 6 de diciembre de 2022 con el objetivo de demostrar el siniestro, y iii) unos correos electrónicos en los que únicamente se informa la pérdida total del vehículo.*

*Echándose de menos los soportes de la reclamación elevada ante la aseguradora, y sin este documento no es posible establecer a partir de que data comenzó a correr el mes con el que contaba la sociedad HDI Seguros S.A. para objetarla y así una vez fenecido éste en silencio la póliza 402570 cobrara mérito ejecutivo.*

*Ahora, si bien es cierto que se aportó copia del correo electrónico del 30 de diciembre de 2022 enviado por Daniel Melo Sánchez, en calidad de ingeniero evaluador de la sociedad convocada, a través del que se informaba que con ocasión al valor de los repuestos y la mano de obra se declaraba la pérdida total del automotor; no es menos cierto que de dicho mensaje de datos no se desprende el momento en que fue presentada la “reclamación” que de forma taxativa exige la norma pluricitada, la que además debe atender las exigencias del artículo 1077 de la codificación comercial, circunstancias que tampoco se pueden identificar.*

*Pese a que la norma sustantiva no especifica que la reclamación deba ser de forma escrita, ello no es óbice para relevar de la carga que el asiste al interesado en demostrar que elevó la misma.*

*En tal sentido, el presunto reconocimiento de la pérdida total a la que, de forma reiterativa, hace mención el apelante no sustituye la exigencia legal para que la póliza de seguro preste mérito ejecutivo y es que solo una vez transcurrido el mes de la presentación de la reclamación sin que medie objeción alguna, podrá hacer uso el asegurado de la acción ejecutiva, elemento que se itera no se encuentra satisfecho dentro del dossier.*

*4.- Aunado a lo descrito, memórese que de conformidad con el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, la obligación contentiva en los documentos que se pretenden ejecutar debe desprenderse de forma clara, expresa y exigible por si sola, hecho que no ocurre en el sub examine pues del estudio integrado de las probanzas no es dable determinar el monto perseguido y el momento exacto en el que se hizo exigible dicho valor puesto que no fue posible computar el término legal y así establecer que para la fecha de radicación de la demanda era viable el cobro coactivo.*

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Contrato de Seguro*, 3º edición, Bogotá, pág. 155

*Y es que de la cadena de correos electrónicos arrimados no se deducen los elementos referidos comoquiera que en estos no se informó cuándo fue presentada la solicitud; por el contrario, solo se infiere que se calificó como pérdida total los daños causados en el automotor y que le sería remitida al señor Páez Castiblanco las instrucciones para que adelantara el trámite de rigor y así logra el pago de la indemnización; sin que sea pueda concluir el supuesto reconocimiento de la obligación.*

*5.- Por ende, al ser insuficientes las documentales arrimadas con la demanda no resultaba procedente emitir el mandamiento de pago al no satisfacerse los presupuestos legales, concluyéndose que la alzada en estudio no prospere. Sin condena en costas por no aparecer causadas.*

### **III. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,*

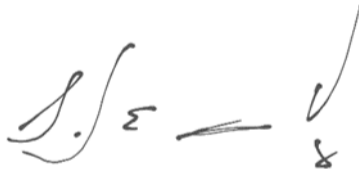
#### **RESUELVE:**

**1.- CONFIRMAR** el auto del 29 de junio de 2023, proferido en el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, por las razones aquí esbozadas.

**2.- Sin condena en costas.**

**3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.**

#### **NOTIFÍQUESE**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

**(Rad. n°. 1100131-99-001-2022-66369-02)**

**Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención a que el apelante presentó los reparos concretos sobre el motivo de inconformidad ante el a quo según consta en el escrito remitido vía electrónica el 20 de noviembre de 2023<sup>1</sup> y a fin de evitar la configuración del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, en atención a las consideraciones de la Corte Constitucional en la sentencia T 310- de 2023, el Despacho tendrá en cuenta las manifestaciones expuestas por el apelante ante el *ad quem*, como los reparos y sustentación de las inconformidades frente a la sentencia emitida por el Juez de conocimiento, y a ello se limitara el problema jurídico a estudiar.

Por lo anterior, se Dispone:

De la sustentación expuesta por el apelante en primera instancia, córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Vencido el término interior, ingrese el expediente para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> 45SustentaRecursoSpela del 01Cuaderno principal del expediente digital



**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a2cca1061ca2d832d7068a00942dece2620974287b87de4904a6bf70a95663**

Documento generado en 13/02/2024 02:08:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

*REF: VERBAL de SERGIO MUÑOZ GÓMEZ Y RAFAEL MUÑOZ GÓMEZ contra CONTINUA ENERGÍA POSITIVAS COLOMBIA S.A.S., CERCONT INVERSIONES SL., JORGE MARTÍNEZ LAFUENTE Y RICARDO LÓPEZ PALENCIS. Exp. 002-2023-00380-01*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto No 2023-01-8542571<sup>1</sup> del 25 de octubre de 2023, pronunciado por la Delegatura de la Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades, que fijó una caución.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- Sergio Muñoz Gómez y Rafael Muñoz Gómez, actuando por intermedio de apoderado judicial, incoaron demanda declarativa de resolución de controversias entre accionistas contra Continua Energía Positivas Colombia S.A.S., Cercont Inversiones SL., Jorge Martínez Lafuente y Ricardo López Palencis., pretendiendo se declare que los convocados incumplieron sus deberes de administrador<sup>2</sup>, así como que, los contratos de mutuo del 26 de marzo y 6 de julio de 2022, están inmersos en un conflicto de intereses en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.*

*2.- Como medidas cautelares la parte convocante petición:*

*“1. Inscripción de la referida demanda en el folio de matrícula mercantil de la sociedad comercial CONTINUA ENERGÍAS POSITIVAS COLOMBIA S.A.S., con NIT. 901.075.019-1 y Matrícula Mercantil 2803401 registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá. Empresa domiciliada en la dirección Calle 95 No. 14-45 Oficina 501, de la ciudad de Bogotá D.C.*

---

<sup>1</sup> En la referencia de envío aparece registrado 2023-01-854257

<sup>2</sup> Artículo 23 de la Ley 222 de 1995, numerales 2º y 7º.

2. “... la constitución de un depósito en favor de la Superintendencia de Sociedades por el valor de los préstamos indebidamente obtenidos que se relacionan en la segunda pretensión declarativa principal de la demanda...”.

3.- El Juzgador de primera instancia fijó como caución la suma de \$ 88.549.508, para lo cual argumentó que, frente al demandado Ricardo López Palencia conforme al sustento fáctico del libelo de mandatorio así como las pruebas existentes en el plenario, acogiendo las ordenanzas dadas por el canon 590 del Código General del Proceso, como el tipo de asunto de conocimiento por parte de dicha delegatura, estaba plenamente acreditado frente a éste: **i)** la legitimidad o interés para pedir la cautela, **ii)** la existencia de amenaza o vulneración del derecho, **iii)** su necesidad, efectividad y proporcionalidad y, **iv)** la apariencia de buen derecho, en cabeza del peticionario. Presupuestos que no se configuraron para el convocado Ricardo López Palencis.

3.1.- Consecuente de ello, preciso que la medida a decretar es la “inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de Continua Energías Positivas Colombia S.A.S., identificada con nit. 901.075.019-1”, dejando sentado que, “el depósito” pedido no resultaba procedente, ya que conforme los precedentes dados por esta Corporación, quien en reiterados pronunciamientos ha restringido este tipo de cautelas para cierto tipo de procesos “...ejecutivos, en los cuales existe certeza sobre el derecho reclamado, o para los declarativos luego de obtenerse sentencia condenatoria de primera instancia...”. En adición a lo anterior y atendiendo que la mentada norma permite al juez cualquier otra medida que encuentre razonable, ordenó:

“...la inscripción de la demanda sobre las acciones que posee Cercont Inversiones S.L en Continua Energía Positivas Colombia S.A.S. identificada con nit. 901.075.019-1. Igualmente se ordenará al administrador de Continua Energía Positivas Colombia S.A.S., señor Jorge Martínez Lafuente, que se abstenga de celebrar negocios jurídicos con Cercont Inversiones S.L, bien sea directamente o por intermedio de terceros, a menos que cuente con autorización expresa de este Despacho (...).”.

4.- Inconforme con tal determinación el aquí actor interpuso el recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, indicando que: **i)** no acogía los planteamientos dados frente a la negativa de decretar la medida de “constituir depósito judicial”, refiriendo que la misma no correspondía a un embargo, estimándola procedente por cuanto era “...conservativa o anticipatoria, atípica, consistente en la devolución de los dineros desviados al exterior en favor de los accionistas mayoritarios...”, diferenciando la misma en el entendido que la orden de embargo es el “...acto directo del juez el que pone fuera del comercio a los bienes, mientras que en la cautela solicitada, serán los demandados quienes dispondrán de unos

recursos...” reiterando que la misma es procedente al interior del trámite, la cual se enlista en el literal c) del artículo 590 *ibidem*.

ii) igualmente mostró reparo en el monto de la caución fijada, en el entendido que la misma se tasa “ a la luz del valor de las pretensiones” más no de los valores en ellas aludidos, que no necesariamente coinciden con el valor de las pretensiones”, lo cual acontece en el plenario ya que hay una cuantía indeterminada, dado que las pretensiones del libelo no están encaminadas a obtener algún tipo de reconocimiento o indemnización de perjuicios, en tanto las cautelas que se estimaron procedentes no están relacionadas con erogaciones de índole económico, con el decretó de las mismas consistiría en una anticipación material del fallo lo cual resultaría gravoso e inequitativo con la parte demandante , además de estimar el montó excesivo, pidiendo con ello la revocatoria para en su lugar ordenar la constitución del depósito.

5.- Mediante auto 2023-01-974793 del 4 de diciembre 2023, el juzgador de primer grado mantuvo incólume su decisión, precisando que, si bien el quejoso hace una distinción entre la medida cautelar de depósito y embargo, concluyó que no es notoria la misma y no puede entenderse esta dentro de las innominadas, toda vez que es evidente que con ella se busca que el extremo pasivo no haga uso de los dineros que llegaren a constituirse, siendo claro así la afectación al patrimonio de estos, dejando sentado que la negativa de misma tiene asidero conforme los pronunciamientos ya hechos por este alto Tribunal. Adicionando que, con el posible decreto de las cautelas descritas en el auto aquí censurado, cumplen con la finalidad pretendida por parte del peticionario.

Referente al monto de la caución fijado, indicó que el legislador no estableció ningún parámetro a tener en cuenta a efectos de determinar que pretensiones podrían ser tenidas en cuenta para tasar la misma, dejando sentado que solamente se previó que esta debería atender el 20% del valor de las pretensiones y si bien en el proceso trata de dirimir las controversias de índole societaria, lo cierto es que tal como se dejó sentado en el auto atacado “... el Despacho recurrió al expediente para determinar las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda como un factor para graduar el monto de la caución, de modo que, en los términos del numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, estimó una caución del 5% sobre el valor de las pretensiones de la demanda, porcentaje notablemente inferior al determinado por el legislador...”, confirmando así su decisión y concediendo la alzada que ahora se analiza.

## **II. CONSIDERACIONES**

1.- Sea lo primero decir que las medidas cautelares se destacan por “(...) su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo

*busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante...” (López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009) y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.*

2.- *El tema al que alude el conflicto planteado se encuentra regulado en el artículo 590 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:*

**“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. *Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*(...) c) Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente a la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada (...).”*

3.- *Para emprender, entonces, el estudio de la alzada es menester traer a cuento algunas bases doctrinales acerca de las medidas cautelares.*

*Con la entrada en vigor del Código General del Proceso, algunos doctrinantes han tocado el tema de las cautelas innominadas, reseñando algunos de los requisitos para que se puedan decretar, así<sup>3</sup>:*

*“1. Que lo pretendido por el demandante sea probablemente lo que se acogerá en la sentencia (apariencia de buen derecho),*

---

<sup>3</sup> PARRA QUIJANO, Jairo., “Medidas cautelares innominadas, XXXIV CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL, 1ª Edición, Bogotá D.C. Editorial Universidad Libre, 2013.

lo cual supone estudiar el derecho material que legitima la pretensión. El juez para hacer esa proyección debe estudiar juiciosamente la demanda y las pruebas que se hayan acompañado con la demanda.

(...)

2. Que se pruebe que se producirá un daño si no se toma la medida. Como el juez tiene de acuerdo con inciso 3 de la letra c), la posibilidad de decretar la medida si es necesaria. Calificar la necesidad queda a la ponderación del juez, que debe hacer un test racional si no se toma la medida (indispensable) el daño se produce, en caso contrario la debe negar (...) La prueba debe ejercer regencia sobre la racionalidad del juez para que se represente la imperiosa necesidad de tomar la medida. Podemos afirmar que la libertad del juez para decretarla, resulta sitiada por la necesidad.

4.- La efectividad, se toma en el sentido que sea idónea”

Sobre la apariencia de buen derecho la doctrina citada<sup>4</sup>, ha sostenido que el juez: “tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho (*fumus boni juris*), es decir, siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado. La verosimilitud depende del contenido del derecho material de la “alegación”, el cual debe ser identificado con base en la tutela pretendida y en los fundamentos invocados para su obtención. De modo que el derecho a obtener esta participación, no se contenta con la mera constatación de la verosimilitud, como de la mera “alegación” sin contenido, sino que la verosimilitud solamente puede ser comprendida a partir de las diferentes necesidades del derecho material (tipos de tutela y variedad de sus presupuestos)”.

5.- Ahora bien, propio resulta memorar que conforme lo tiene decantado la doctrina: “Según el Código que en este punto sigue a Calamandrei, las cauciones son medidas cautelares que previenen los efectos dañosos de ciertos actos procesales (...)”<sup>5</sup>

En punto de la temática a la que se viene haciendo referencia, la Corte Constitucional indicó que: “La caución se define como una obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. **Su finalidad, como medida cautelar, consiste en garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los sujetos procesales durante el proceso, así como garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen.** Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas

<sup>4</sup> Ib.

<sup>5</sup> Hernando Morales Molina, *Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General*, novena edición, Editorial ABC, Bogotá, págs. 661 y ss

*de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso”<sup>6</sup>. (Resaltado por fuera del texto original).*

*5.1 En este contexto, se tiene que conforme lo establece el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., para el decreto de las medidas cautelares “el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida (...)”*

*6.- En tal sentido, atendiendo la normatividad vigente frente a la materia, así como los lineamientos jurisprudenciales reseñados, prontamente se advierte que la decisión cuestionada será confirmada, previas las siguientes reflexiones.*

*6.1.- Si bien el recurrente aduce que la cautela pedida –constitución depósito- es una medida atípica, lo cierto es que, no le asiste razón, pues de materializarse la misma es claro, que la misma esta enfocada a inmovilizar los bienes de los demandados, además de asegurar que lo embargado pueda ser utilizado para satisfacer las pretensiones del libelo, sin que tengan aceptación las distinciones hechas por el petente, pues así lo ha puntualizado esta Corporación al indicar que:*

*“...el embargo está sometido a una especial regulación en materia de procesos declarativos que lo restringe a ciertas eventualidades, como una oportunidad procesal posterior, cuál es la expedición de la sentencia de primera instancia favorable al demandante, y por eso no es viable en forma indiscriminada desde un comienzo (ab initio) su adopción por vía de las denominadas medidas cautelares discrecionales o innominadas, consagradas en el CGP. [...].*

*También que el embargo en el sistema procesal civil, con el anterior CPC y el CGP, no es una posibilidad abierta a todo tipo de contiendas sino reservada a ciertos asuntos, según puede deducirse de los específicos mandatos consignados en varias normas de ambos estatutos, como las relativas a procesos ejecutivos u otras particulares, verbi gratia, algunos declarativos de familia”<sup>7</sup>.*

*Siendo evidente, las consideraciones dadas por el a quo resultan acordes al trámite, además que conforme la discrecionalidad dada por el mentado canon 590 ibidem, éste por estimarlo procedente anunció el decreto de una menos gravosa a la solicitada consistente en:*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-523 de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>7</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, expediente 4812 auto del 29 de marzo de 2019.

“...la inscripción de la demanda sobre las acciones que posee Cercont Inversiones S.L en Continua Energía Positivas Colombia S.A.S. identificada con nit. 901.075.019-1. Igualmente se ordenará al administrador de Continua Energía Positivas Colombia S.A.S., señor Jorge Martínez Lafuente, que se abstenga de celebrar negocios jurídicos con Cercont Inversiones S.L, bien sea directamente o por intermedio de terceros, a menos que cuente con autorización expresa de este Despacho...”

6.2. – Referente a la caución fijada por el juez de primera instancia, es claro que las medidas cautelares corresponden a las previstas en el literal c) del artículo 590 ibidem y para el decreto de las mismas es inexorable que el demandante preste caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, ahora, si bien es cierto que las pretensiones de la demanda en primera medida buscan dirimir las controversias acontecidas entre sus socios, también lo es, que, las consecuenciales de estas buscan el reintegro de los dineros, como se ve en las pretensiones Nros. 3ª, 4ª denominada “consecuencial de la 2ª y 4ª principal”, de la 4ª señalada como “consecuencial de 5ª y 7ª principal” y nuevamente 4ª mencionada como “consecuencial de la 8ª y 10ª principal”. Siendo claro así, la procedencia de esta en aras de cubrir los perjuicios que estas llegaren a ocasionar, ante una decisión desfavorable a los demandantes.

En lo relativo, al reclamo que se hace frente al monto fijado, analizada con detenimiento la demanda, es diáfano concluir que el monto previsto no resulta desbordado, como pasa a explicarse, si se tiene en cuenta los montos que se persiguen sean reintegrados, y los cuales corresponden a:

MONTO EN MONEDA EXTRANJERA	CONVERSIÓN EN PESOS
27.085,07 EUROS	\$115,250,669.28
75.000 DOLARES	\$296,118,750.00
50.000 DOLARES	\$197,412,500.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$608.781.919,28</b>

Conforme lo anterior y practicada la respectiva operación aritmética<sup>8</sup>, resulta claro que la suma de \$88.549.549 corresponde al 14,54 % de los valores sobre los cuales se pide su reintegro, motivo por el cual no le asiste razón al recurrente al indicar que la misma resulta desmesurada, se reitera ese porcentaje incluso es menor al señalado en la ley para fijar la misma.

7.- Por lo expuesto en precedencia, se confirmará el auto atacado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

<sup>8</sup> Formula  $(\$88.549.549 / \$608.781.919,28) * 100 = 14,54\%$



### **III. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,*

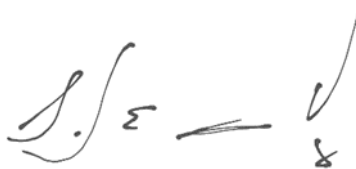
### **IV. RESUELVE:**

*1.- CONFIRMAR el auto No 2023-01-8542571 del 25 de octubre de 2023 pronunciado por la Delegatura de la Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*2.- Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.*

*3.- En firme este proveído, retorne el expediente al Despacho de origen.*

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013199003-2022-01530-01  
Demandante: Manfre Leonel Chaux Prieto  
Demandado: Scotiabank Colpatria S.A.  
Proceso: Verbal  
Recurso: Súplica  
Estudiada y aprobada en Sala Dual de 12 de febrero de 2024

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Decídese en Sala Dual sobre el recurso de súplica propuesto por el demandado contra el auto mediante el cual la magistrada que antecede, declaró inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de 9 de febrero de 2023 y ordenó devolver el expediente al despacho de origen, por considerar que se trata de un proceso de única instancia por ser de mínima cuantía (cuad. 02, doc. 11).

Inconforme el banco demandado, argumentó que en audiencia de 16 de agosto de 2022, el *a quo* tomó una medida de saneamiento, a fin de evitar futuras nulidades y adecuó el litigio al procedimiento verbal de menor cuantía, por cuanto las pretensiones del demandante fueron determinadas en la subsanación de la demanda por \$52.164.491,50. Pidió que si el Tribunal considera carecer de competencia funcional en este asunto, ordene remitirlo a quien lo considere, conforme al artículo 139 del CGP (ídem, doc. 12).

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

1. Revisado este asunto, obsérvase que el auto cuestionado es susceptible del recurso de súplica, porque con el mismo se inadmitió el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra una



sentencia, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de tal manera que encaja en lo regulado por el artículo 331 del Código General del Proceso, que prevé dicho remedio procesal contra el “*auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación...*”.

2. Superado ese tópico, bien pronto revélase la prosperidad parcial de esta súplica, visto que la sentencia en cuestión, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, es susceptible del recurso de apelación, de modo que la inadmisión de ese medio de impugnación no puede ser bajo el argumento de ser un proceso de única instancia, en la medida en que es de menor cuantía, que no de mínima cuantía.

Justamente, el demandante expresó unas pretensiones por \$52.164.491,50 frente a la entidad demandada Scotiabank, valor que fue reiterado en el acápite de la cuantía, el cual es factor objetivo de competencia (cuad. 01 principal, doc. 07, págs. 1). Según el decreto 1724 de 15 de diciembre de 2021, emitido por el gobierno nacional, el salario mínimo legal mensual vigente para 2022 (año en que fue radicada la demanda), fue de un millón de pesos (\$1.000.000).

Es decir, se trata de un litigio de menor cuantía, puesto que el artículo 25 del CGP, entre otras cosas, prevé que los procesos son de esa clasificación cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que exceden el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios de la misma denominación.

Eso justifica que en audiencia de 16 de agosto de 2022, la superintendencia haya adecuado el procedimiento para resolver el caso, (ídem, doc. 54, récord: 02:30 y ss.), al igual que se hizo constar por la funcionaria que dirigía esa diligencia, en el acta de esa fecha, que “*se imprime proceso verbal de menor cuantía*” (doc. 55). Lo que se hizo porque antes hubo confusión, debido a que la admisión de la demanda fue errada al referir que es un proceso de mínima cuantía.

3. Así las cosas, debe confirmarse la decisión suplicada, en cuanto a que la Sala Civil de este Tribunal no es competente para pronunciarse frente al recurso de apelación mencionado, pero se modificará en el



sentido de que esa atribución en el caso concreto recae en los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, superior funcional del juez desplazado por la Superintendencia, que fue un Juzgado Civil Municipal, acorde con las reglas previstas en los arts. 24, parág. 3º, 31-2 y 33-2 del Código General del Proceso, visto que el asunto es menor cuantía, no de mínima cuantía, como quedó clarificado.

4. Y aunque se presentaron dudas en torno a la competencia para conocer la segunda instancia de los procesos tramitados por las superintendencias u otras autoridades administrativas, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, revisado ese tema desde hace varios años<sup>1</sup>, reitérase que el juez de apelaciones es el superior del juez desplazado por aquellas, acorde con la distribución racional y desconcentrada que la Constitución manda para la función judicial (art. 228), recogidas en las reglas generales de competencia previstas en el Código General del Proceso y demás normas especiales.

5. Recuérdense que cuando las autoridades administrativas actúan en ejercicio de los asuntos jurisdiccionales, lo hacen “*a prevención*”, porque el usuario puede elegir entre ellas y el juez competente, según lo previó en su momento la ley 446 de 1998 (Parte iv), y luego normas posteriores, a raíz de lo cual, desde los albores de esa asignación excepcional se determinó, entre otras cosas, que el superior funcional para efectos de los recursos de apelación, debe ser “*el superior jerárquico del juez al cual desplazó la superintendencia*”, como decidió con efectos de cosa juzgada constitucional vinculantes y generales (*erga omnes*), la Corte Constitucional en la sentencia C-415 de 2002.

El inciso 3º del art. 148 de la ley 446 de 1998, disponía que los actos de las superintendencias en uso de funciones “*jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales. Sin embargo, la decisión por la cual las entidades se declaren incompetentes y la del fallo definitivo, serán apelables ante las mismas*”.

---

<sup>1</sup> Desde el auto de 19 de diciembre de 2018, Rad. 110013199003 2017 02183 01; reiterado en autos de 5 de febrero de 2019, Rad. 110013199003 2018 00342 01, 20 de febrero de 2020 Rad. 110013199003-2018-02238-01, 17 de noviembre de 2020 Rad. 110013199003 2019 01648 01 entre otros.



Tal norma se declaró exequible en forma condicionada, en esa sentencia C-415 de 2002, bajo el entendido vinculante de que la expresión “*ante las mismas*” se refiere las autoridades judiciales, ante las cuales son apelables esas decisiones, pero no cualquier autoridad judicial, ya que como claramente quedó decidido allí, “*la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico del juez al cual desplazó la superintendencia*”; aspecto que dejó explicado dicha sentencia constitucional en estos términos:

*45. En los casos en los cuales una superintendencia ejerce funciones jurisdiccionales, esa autoridad administrativa se convierte en un juez que debe interpretar la ley, darle aplicación, dirimir conflictos y aplicar el derecho en casos específicos. En virtud del principio de unidad jurisdiccional, dichas entidades comienzan a compartir la estructura jurisdiccional de quien tenía la competencia originalmente.*

*46. Si la Superintendencia suple excepcionalmente la competencia de un juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico del juez al cual desplazó la Superintendencia. En este sentido, si fuera el caso que una de esas entidades administrativas tiene competencias a prevención con un juez civil del circuito por ejemplo, quien deberá tramitar el recurso de apelación interpuesto contra una de sus decisiones en los términos señalados por la ley, será el superior jerárquico del juez con el que comparte la competencia.*

*47. (...) Con base en los anteriores supuestos, puede observarse que la autoridad judicial a la cual se refiere el artículo 148 de la ley 446 de 1998, es determinable en cada caso concreto acudiendo a las normas generales de competencia e identificando la posición en concreto de cada Superintendencia, cuando ésta ejerce facultades jurisdiccionales.*

*(...)*

*48. Sin embargo, dada la dificultad en la comprensión de la norma, la Sala estima conveniente condicionar el artículo parcialmente acusado bajo el entendido que el recurso de apelación contra la decisión en la cual se declara incompetente, o el fallo definitivo que dicten las superintendencias en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, debe surtirse ante las autoridades judiciales en la forma como ha sido precisado en esta sentencia. Es decir, interponiendo dicho recurso de*



*apelación ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate”.*

6. Y aunque varias normas de la ley 446 de 1998 fueron derogadas por el CGP (art. 626-a), sigue vigente la citada doctrina constitucional vinculante, que fue acogida por el legislador en regulaciones posteriores, como el citado CGP, que inclusive unificó procedimientos y recursos de apelación para los procesos seguidos ante autoridades administrativas y los jueces (art. 24, parág. 3°).

6.1. Los artículos 24, 31 –num. 2°– y 33 –num. 2°– del CGP, recogieron explícitamente esa doctrina constitucional, en cuanto a que las apelaciones de providencias proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, deben tramitarse ante el superior funcional del “*juez desplazado*”.

Quiere decir lo anterior que se produce una especie de efecto espejo de la jerarquía judicial, por el cual la respectiva autoridad administrativa debe verse reflejada en la misma posición del juez que desplaza en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, con el fin de determinar con claridad el superior jerárquico llamado a dirimir los recursos de apelación que procedan y sean interpuestos contra las decisiones que profiere.

Así, por ejemplo, el artículo 33 ordenó que los jueces civiles del circuito conozcan en segunda instancia, entre otros asuntos: “2. *De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso*” (se resaltó).

Similar regla determinó el artículo 31, numeral 2, para la competencia de los tribunales cuando el desplazado es un juez de circuito.

6.2. Por eso, tanto en vigencia del artículo 148 de la ley 446 de 1998, como después de su derogatoria por el CGP, la competencia para el



recurso de apelación depende de cuál fue el juez desplazado: a) si fue un juez civil municipal, el competente para la apelación es el juez de circuito respectivo; b) si el desplazado fue un juez civil de circuito, el competente para la apelación será el tribunal superior.

Todo conforme a las otras reglas de competencia, *verbi gratia*, la cuantía, mayor o menor, porque los de mínima son inapelables.

6.3. Debe atenderse, cual se adelantó, que el CGP unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción, pueden ejercer ciertas autoridades administrativas, en pos de ajustarlas a las garantías fundamentales de los modernos trámites judiciales, a cuyo propósito instituyó la igualdad de vías procesales y de recursos, respecto de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, parágrafo 3°.

En esas reglas de estandarización que previó ese aparte normativo, puede verse que las autoridades administrativas *“tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces”* (inciso 1°), y en materia de apelaciones, que *“se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”* (inciso 3°).

Y agregó en el inciso 4°: *“Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia”*.

6.4. Esto en nada se afectó con la nulidad que declaró el Consejo de Estado<sup>2</sup> para varios preceptos del decreto 1736 de 2012, como el 3°, que pretendió corregir el numeral 9° del artículo 20 del CGP, porque este segmento en su texto original, que recobró vigencia, dice que los jueces de circuito conocen en primera instancia de *“los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor”*.

---

<sup>2</sup> Sección 1ª, sentencia de 20 de septiembre de 2018, Rad. 110010324000-2012-00369-00.



Desde luego que esa competencia del juez de circuito tiene que ser de acuerdo con la cuantía, porque la norma debe interpretarse y aplicarse en concordancia con el contexto regulador, como los antes citados artículos 24, 31-2 y 33-2 del mismo estatuto, al igual que los cánones regulativos de la cuantía en los procesos, cuando de asuntos patrimoniales se trata, pues todos forman parte del sistema procesal civil.

Pauta que también previó el estatuto del consumidor (ley 1480/11), cuyo artículo 58 ordenó el procedimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio en los asuntos jurisdiccionales de protección al consumidor, con *“competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio”* (resaltó el Tribunal). Lo que igualmente se aplica a los procesos a cargo de la Superintendencia Financiera, porque así lo dispuso el artículo 57 en el inciso 4º: *“Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley”*.

Interpretar de manera aislada el numeral 9º del artículo 20 del CGP, llevaría a aceptar que el juez civil del circuito conociera *“en primera instancia”*, incluso asuntos de mínima cuantía por derechos de los consumidores, dados sus genéricos términos, conclusión que resulta un despropósito para las previsiones de distribución racional de procesos en la especialidad civil, la cual debe tamizarse con las demás disposiciones legales previstas en el referido estatuto procesal, según se dejó decantado líneas atrás.

7. Total que en este asunto, como luego de rectificarse el yerro por la Superintendencia Financiera y adecuar el trámite, quedó despejado que el proceso es verbal de menor cuantía y como tal de doble instancia, cual viene de verse, emana que de conformidad con las normas generales de competencia, el también competente *“a prevención”* para conocer de la actuación, desplazado por esa entidad, era un juez civil municipal.

Por eso debe modificarse el auto suplicado, en cuanto a revocar el numeral 3º y ordenar el envío del expediente al Juzgado Civil del





Circuito - Reparto de Bogotá, con el fin de que se pronuncie sobre el recurso de apelación.

### DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Dual, **modifica** el auto suplicado, únicamente en el sentido de revocar su numeral 3º y, en su lugar dispone:

*“3. Ordenar que se remita el expediente al Centro de Servicios Administrativos para los juzgados de Bogotá, con el fin de que será repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad”.*

**Notifíquese y cúmplase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO

**AIDA VICTORIA LOZANO RICO**

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5199a4cf3b4a5f7624134261fe80bf363629d5a81447b77993b2490edb03483**

Documento generado en 13/02/2024 12:21:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 99 003 2022 02089 01 - Procedencia: Superintendencia Financiera.  
Verbal: JM Sedinko S.A.S. y otros vs. Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria  
Asunto: **Apelación de auto que terminó proceso por prosperidad de excepción previa.**

Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandante contra el auto de 14 de abril de 2023.

### ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada la Delegatura de primera instancia declaró probada la excepción previa de pleito pendiente planteada por la demandada y por la vinculada P.A. Cient6 Torre Empresarial<sup>1</sup>, y dispuso la terminación del proceso.

2. Inconforme, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. En sustento, manifestó que no concurren los presupuestos para la prosperidad de esa excepción, concretamente, igualdad de partes y pretensiones con respecto a los procesos puestos en consideración para el correspondiente análisis<sup>2</sup>; que en dichos asuntos no figura como demandada Fiduciaria Bancolombia S.A de manera directa, sino el patrimonio autónomo que ella administra; que lo pretendido con la demanda acá promovida es establecer la responsabilidad de la mencionada sociedad en el marco del contrato de fiducia, y de ser así, que asuma con su propio patrimonio los daños causados, lo que dista de las solicitudes expuestas en las demandas que tramitan los juzgados civiles del circuito.

3. La demandada y el P.A. vinculado pidieron ratificar el auto recurrido por considerar que se ajustan a derecho, y que de las providencias

---

<sup>1</sup> Vocera y administradora Fiduciaria Bancolombia S.A.

<sup>2</sup> Rads. 2020-00346 (Juz. 18 Civil Cto); 2020-00299 (Juz. 42 Civil Cto); 2020-00137 (Juz. 10° Civil Cto); y 2020-00093 (Juz 4° Civil Cto)

admisorias emitidas por las mencionadas autoridades judiciales se constata la identidad de causa, objeto y sujetos.

4. Para mantener incólume su decisión, el a quo señaló que sí están verificados los presupuestos de procedencia de la excepción declarada; que en los procesos civiles se citó a la sociedad fiduciaria de manera directa por los aducidos incumplimientos como gestora y administradora del negocio celebrado; y que, por tanto, allí se analizará *“todo tipo de incumplimiento nacido del contrato de fiducia y las normas que lo reglamentan en la gestión de administración y desarrollo del contrato sin limitación”*, lo que incluye las pretensiones objeto del presente trámite.

### **CONSIDERACIONES**

1. En materia de apelación de autos, como en el presente caso, la competencia del superior se encuentra limitada al temario planteado por el recurrente (art. 328 Cgp), pero que obviamente tenga pertinencia con la decisión cuestionada, de donde, como la segunda instancia no puede asumir un conocimiento panorámico, quedan fuera de debate y sin necesidad de respuesta aspectos que no se refieran con estrictez a lo dicho por el apelante y al objeto de la determinación impugnada.

En otras palabras, como al Tribunal sólo le es permitido analizar el proveído objeto de alzada con base en lo aducido en el recurso de apelación, es decir, su labor se circunscribe al estudio de los motivos concretos de controversia planteados por la parte inconforme, siempre que tengan relación con la determinación atacada y los supuestos, argumentos o deducciones lógico-jurídicas que la fundamentaron, de entrada se precisa que en este caso, cuestiones ajenas a lo manifestado en la alzada no podrán ser examinadas.

Cabe acotar, además, y frente a la procedencia de la alzada en el *sub lite*, resulta viable su trámite y decisión, pues en la providencia atacada se dispuso la terminación del proceso por encontrarse probada la excepción de pleito pendiente, y de conformidad con el numeral 7° del artículo 321 Cgp, son apelables los autos “*que por cualquier causa ponga fin al proceso.*”.

2. Sentado lo anterior, de entrada se advierte la prosperidad de la apelación, habida cuenta que, revisados en detalle la presente actuación y los procesos que se tramitan en los juzgados civiles el circuito, en el estado actual del proceso no se encuentran acreditados los presupuestos establecidos para la prosperidad de la excepción previa de pleito pendiente. En efecto:

2.1. La latencia de otro juicio ha sido entendida como la figura que determina la imposibilidad de que existan o se tramiten dos o más asuntos en los que se pretendan las mismas pretensiones con base en una sola causa y sobre un mismo objeto, y donde se presente una identidad de demandante y demandado; además, su finalidad apunta a evitar multiplicidad de decisiones sobre un mismo problema jurídico, las que puedan llegar a ser contrarias y disímiles, circunstancia que atentaría contra el principio de la seguridad jurídica de los fallos judiciales.

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia ha sentado que “*la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda”.* (se subraya) (G.J. Nos. 1957/58. 708).

En cuanto a los elementos que deben concurrir para la prosperidad del citado medio de defensa, el Tribunal ha establecido como tales los siguientes: “i) que exista otro proceso en curso; ii) que en dicho proceso las partes guarden total coincidencia, con aquellas que intervienen en el proceso donde se propone la aludida excepción; iii) que las pretensiones, en una y otra actuación, sean idénticas; y, iv) que en uno y otro caso, se invoquen los mismos hechos, como soporte de las súplicas incoadas.”<sup>3</sup>

2.2. En este caso se tiene que JM Sedinko S.A.S., Active Process S.A.S., Fluxcontrol S.A.S. y Ana Lorenza Rocha Guatava, promovieron acción de protección del consumidor financiero contra Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria, en la cual pretenden que: *i.* se declare que la demanda incumplió las obligaciones contenidas en la escritura pública 853 “*en todo lo atinente al capítulo III ADMINISTRACIÓN DEL FIDEICOMISO Y RENDICIÓN DE CUENTAS*”, así como las relacionadas con el contrato de fiducia; y *ii.* se le declare responsable patrimonialmente “*por la no tradición debida*” de los inmuebles objeto del negocio celebrado<sup>4</sup>, y se le condene a la restitución del valor pagado para la adquisición de dichos bienes<sup>5</sup>, y a pagar indemnización por los perjuicios causados por concepto de daño emergente.

Como sustento de sus pedimentos, señalaron que la fiducia incumplió las obligaciones que tenía en el contrato de fiducia celebrado, que incluye no haber efectuado la tradición de los inmuebles (bienes que fueron objeto de embargo por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por Bancolombia S.A., rad. 2017-00493-00).

---

<sup>3</sup> Autos de 16/09/2015. (Exp. 2013 00278 01); 27/06/2014 (Exp. 2010-00015-01), entre otras.

<sup>4</sup> F.M.I. 50N-20772253 y 50N-2077225 (JM Sedinko S.A.S.); 50N-20772248 (Active Process S.A.S.); 50N-20772252 (Flux Control S.A.S.); y 50N-20772269 (Ana Lorenza Rocha).

<sup>5</sup> \$477.143.000,00 ((JM Sedinko S.A.S.); \$178.000.000,00 (Active Process S.A.S.); \$275.964.000,00 (Flux Control S.A.S.); y \$410.000.000,00 (Ana Lorenza Rocha).

2.3. En cuanto a los procesos que actualmente tramitan los juzgados civiles del circuito de esta ciudad, se aprecia que estos corresponden a los declarativos formulados por Ana Lorenza Rocha Guatava<sup>6</sup>, Active Process S.A.S.<sup>7</sup>, Flux Control S.A.S.<sup>8</sup> y JM Sedinko S.A.S.<sup>9</sup> (los cuales están a cargo de los juzgados 42, 10°, 4° y 18 civiles del circuito, respectivamente) en contra de Constructora Grupo AIB Serfininm S.A.S., refiriéndose como litisconsorcio necesario a *“Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria “exclusivamente como vocera del Fideicomiso P.A. CIENT6 TORRE EMPRESARIAL””* (se subraya), Dermaestética Profesional Ltda y Bancolombia S.A.

En dichos asuntos se consignaron como pretensiones principales: la declaratoria de incumplimiento de los contratos de promesa de compraventa, así como de las obligaciones contenidas en la escritura que solemnizó el contrato de fiducia por parte de la sociedad demandada; y también se planteó similar pedimento frente a Dermaestética Profesional Ltda (fideicomitente tradente) por los deberes contenidos en el contrato de participación, y Bancolombia S.A. por lo convenido en la escritura 1679 de 2014. En punto a las solicitudes de condena, se reclamó la suscripción de las escrituras públicas de compraventa de los bienes raíces y el pago de la cláusula penal convenida. Y de forma subsidiaria se pidió la resolución de los contratos de promesa y el reconocimiento de la indemnización por perjuicios.

2.4. Bajo el contexto normativo, jurisprudencial y fáctico referido en los puntos anteriores, el Tribunal no encuentra identidad de objeto, causa y

---

<sup>6</sup> Rad. 2020-00299-00

<sup>7</sup> Rad. 2020-00137-00

<sup>8</sup> Rad. 2020-00093-00

<sup>9</sup> Rad. 2020-00346-00

partes en los procesos, comoquiera que, en los que conocen las autoridades civiles del circuito, la demandada es la Constructora Grupo AIB Serfininm S.A.S. y se pide la vinculación como litisconsortes de Dermaestética Profesional Ltda (fideicomitente tradente), Bancolombia S.A. y Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria “*exclusivamente como vocera del Fideicomiso P.A. CIENT6 TORRE EMPRESARIAL*”, mientras que en el asunto tramitado por la Delegatura de primer grado, objeto de este grado jurisdiccional de apelación, el accionado es la sociedad fiduciaria de directa.

De otro lado, tampoco se presenta igualdad y/o simetría en las pretensiones, por cuanto: *i.* en el presente asunto, que tramita la Superintendencia Financiera, las pretensiones de la demanda se circunscriben a la declaratoria de incumplimiento de la sociedad fiduciaria de las obligaciones del contrato de fiducia y la responsabilidad endilgada a ella “*por la no tradición*” de los bienes objeto de la litis, y a que se emita condena de restitución de los valores pagados y perjuicios compensatorios por daño emergente; y *ii.* en los demás procesos se incluyó lo atañadero a los contratos de promesa de compraventa, al convenio de cuentas en participación y la E.P. 1679 de 2014, se planteó lo relativo a la suscripción de las escrituras públicas de compraventa y la solución de la cláusula penal, y no se incluyó la pretensión relacionada con la declaratoria de incumplimiento de la Fiduciaria Bancolombia S.A. de las obligaciones relacionadas con el contrato de fiducia “*en especial aquellas que le imponen el Código de Comercio y las normas especiales que regulan su actividad, incluyendo las que se encuentran dispuestas en la Circular Única de la Superintendencia Financiera de Colombia*”.

Téngase en cuenta que si bien algunas de las pretensiones pueden guardar una relación, tal circunstancia no tiene la eficacia para entender



configurado el fenómeno alegado, pues, como atrás se dijo, no se presenta igualdad en ellas. Memórese que la *litis pendencia* tiene como fundamento la existencia de una doble relación jurídico-procesal entre los mismos litigantes, por igual causa y respecto de una análoga pretensión, lo que significa que la prosperidad de aquella está supeditada a que exista identidad de objeto, causa y partes, pues no basta que los dos procesos tengan elementos que les sean comunes, sino que es menester que “*la primera demanda comprenda la segunda*” (C.S.J. auto XLIX, 708).

Y es que la identidad de objeto no la determina la correspondencia que pueda existir entre las cosas materiales sobre las cuales recaen los litigios, sino por las pretensiones que se hayan formulado en una y otra demanda, es decir, por el bien jurídico perseguido, lo que significa que no basta con que ambos procesos tengan como común denominador una determinada relación sustancial, sino que, además, se requiere que las pretensiones sean idénticas, al punto que “*el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro*”, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia.

2.5. Finalmente, en cuanto a que en las providencias admisorias de los procesos civiles seguidos en los juzgados del circuito se vinculó directamente al fideicomiso P.A. a Cien6 Torre Empresarial y a la Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria, el Tribunal pone de presente que tales aspectos tampoco tienen la fuerza para establecer la concurrencia de un pleito pendiente, en tanto que en los escritos de demanda están perfectamente individualizados y claros los sujetos cuya vinculación pretenden los allí demandantes, concretamente, la fiduciaria como vocera del patrimonio autónomo.

En otras palabras, aunque en los autos admisorios se hubiere dispuesto la vinculación de la citada fiduciaria sin mencionar su calidad de vocera, lo cierto es que las demandas son precisas en cuanto a que el sujeto vinculado es esa entidad como vocera de un patrimonio autónomo.

3. Todo lo anterior impone, como ya se había anunciado, revocar la providencia censurada, y declarar no probada la excepción de pleito pendiente.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto auto proferido el 14 de abril de 2023 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. En su lugar, se declara no probada la excepción de pleito pendiente planteada por la demandada y la vinculada P.A. Cient6 Torre Empresarial.

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 99 003 2022 02089 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460dbf30baa0e03e8c8a40eb032c686e1853966b7a9da19452f0721cae909a8f**

Documento generado en 13/02/2024 04:53:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 10 de agosto de 2023, por el Juzgado 04 Civil del Circuito de Bogotá D.C, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, allegado a esta Corporación el 26 de octubre de 2023.

**ANTECEDENTES**

1. Diens S.A.S. demandó por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a Comunicación Celular S.A. para obtener el recaudo coactivo de \$834'776.074,00 junto con los respectivos intereses de mora, correspondiente al saldo de las facturas No. 3304, 3480, 3576, 3665 y 3672; pedimento, que fue negado por el juez de primer grado, fundado en que los documentos allegados, carecen de *“la fecha de la venta efectiva o de la fecha de recibo de la factura”*, no hay prueba de la identificación ni firma de la persona que recibió las facturas, como tampoco de la aceptación tácita<sup>1</sup>.

2. Inconforme con esta decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, sustentados en que la normativa

---

<sup>1</sup> C01Principal. Folio 08AutoNiegaMandamiento.pdf.

del artículo 774 del Código de Comercio, no establece como exigencia indicar en el cuerpo del cartular, la fecha de venta; empero, de ser necesario, dicho requisito pudo ser constatado en los anexos arrimados al plenario, específicamente el contrato de servicios prestados, en el que se pudo visualizar, la periodicidad de la entrega de los bienes contratados.

Adicionalmente expuso, que todas las facturas cuentan con el sello de recepción de la sociedad demandada, lo que permite advertir la data de recibido de las mismas y, las radicadas vía correo electrónico, se ilustraron mediante el comprobante del envío de aquellas.

Finalmente, arguyó que la tesis que planteó el fallador de conocimiento, sobre la aceptación tácita, luce equivocada, ya que la jurisprudencia ha señalado que *“no es necesario que exista constancia de aceptación de los títulos ejecutados”* pues *“tal precisión no tiene la virtualidad de modificar lo establecido en el estatuto mercantil en relación a los presupuestos necesarios para entender configurada la aceptación tácita. Como tampoco, la falta de la constancia referida en la reglamentación conlleva a la no existencia de tal forma de obligarse, ni menos aún es capaz de afectar la calidad de título valor de la factura que carezca de tal certificación o reseña”*<sup>2</sup>.

3. El recurso horizontal fue resuelto desfavorablemente por el Juez de primer grado, manteniéndose en sus argumentos primigenios, al reiterar la ausencia de lleno de requisitos de las facturas, conforme lo prevé el artículo 2 de la ley 1231 de 2008<sup>3</sup>. De otra parte, concedió la alzada.

## **CONSIDERACIONES**

1. Dentro de la diversa gama de procesos que contempla la legislación patria, el ejecutivo es tal vez el único que empieza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el juez, al examinar el título

---

<sup>2</sup> C01 Principal. Folio 09 ReposiciónApelación.pdf.

<sup>3</sup> C01 Principal. Folio 11. AutoDecideApelación.pdf.

que el demandante aduce, si concluye que este reúne las exigencias legales, le ordena al demandado, que pague la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en la pretensión, aspecto que en los demás procesos sólo se practica en la sentencia, en tanto que el auto admisorio de la demanda que allí se profiere, es de estirpe puramente formal.

2. La factura cambiaria, como título valor, está regulada por el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, en el que se precisan los requisitos que debe contener este documento para poder ser tratado como tal, incluyendo no solo los de esta normativa, sino los de los artículos 621 del mismo código y el 617 del Estatuto Tributario. Igualmente, el Decreto 3327 de 2009 señala algunas reglas adicionales en torno a la validez del título en mención.

3. Dentro de las notas distintivas de esta tipología de cartulares, la ley reguló la posibilidad de la aceptación tácita que se materializa aun sin la imposición de una firma, pero siempre que concurren las demás condiciones previstas en la normatividad, razón por la cual la presencia de un sello sin manuscrito o grafía que la acompañe no encarna la ausencia del requisito de la expresión del consentimiento cambiario.

En efecto, las personas jurídicas o morales, antes de creación legal con plena capacidad de obligarse y adquirir derechos, manifiestan su voluntad por medio de los sujetos naturales adscritos a ellas -ya sean sus representantes legales o bien sus empleados u operarios que materialmente la hacen presente en la vida de los negocios por expresa facultad convencional o por la ley-, quienes, en señal de asentimiento, frente a una situación concreta, acuden a la simple firma caligráfica, a la mecánica contenida en sellos y, también, a la combinación de esos elementos, siendo muy común -la experiencia lo enseña- que las personas jurídicas utilicen sus sellos o lacres, acompañados o no de una grafía, medio del que no se discute es plenamente aceptado en el tráfico mercantil, consigna que al plasmarse en el documento, en principio, resulta suficiente para la exteriorización de su consentimiento,

quedando en claro que su propensión para servir de elemento de identificación radica, no en el símbolo mismo, o en la forma como éste se impuso, sino en su condición de ser atribuible a un sujeto de derecho como acto “personal”, intencional.

4. En el caso bajo estudio, los factores que justificaron la negativa del apremio compulsivo a consideración del funcionario de primer grado fueron tres, que se sintetizan así: **i)** no hay prueba de la identificación ni firma de la persona que recibió las facturas; **ii)** ayuna las fechas en que se prestaron los servicios o entrega de la mercancía y, **iii)** las indicaciones de que trata el numeral 3º del art. 5 del decreto 3327 de 2009 están ausentes de prueba, y por ende, no operó la aceptación tácita.

5. Pues bien, en aras de resolver la primera conclusión enunciada, debe señalarse que aquella no luce acorde con el material de prueba recaudado, en particular, por cuanto de la revisión de las mismas, se tiene que en las facturas de venta TF 3304, 3480 y 3576 –radicadas físicamente- se impuso el sello y/o sticker de la entidad demandada que contiene un serial de radicación, el nombre de la ejecutada, con la indicación de recibido y una fecha impresa de radicado, lo que da cuenta de su recepción<sup>4</sup>.

Por demás, la circunstancia de que en el sello de recibido obrante en las documentales allegadas figure la leyenda: “recibido para verificación no implica aceptación”, no conlleva su rechazo dado que en la actuación no obra material demostrativo que acredite que los aludidos instrumentos fueron objeto de reclamación por la sociedad adquirente, lo que conduce a que en los términos del artículo 4 del Decreto 3327 y en respeto del principio de la buena fe que impera en materia comercial, se considere que hubo una aceptación tácita de los mismos, reflexiones que permiten concluir que se encuentran acreditados los presupuestos consagrados en el estatuto del comercio sobre el tópico.

Lo anterior, se armoniza con la jurisprudencia que sobre el particular ha señalado que:

---

<sup>4</sup> Ver archivo 02 folio 1 a la 16

“... si bien es cierto que en el *sub examine* junto al sello de tinta azul y roja que corresponde a la fecha de la recepción de la factura por la EPS, no se aprecia ni el nombre, ni la identificación, ni la firma de la persona encargada de recibirla, este hecho por sí sólo no resta validez al documento como título valor.

4.5- Una interpretación sistemática y teleológica del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio conduce a la conclusión que los requisitos que acompañan a la fecha de recepción; esto es: nombre, o identificación o firma de la persona encargada de recibir la factura, tiene como propósito establecer que es efectivamente el comprador de los bienes o beneficiario de los servicios a quien se le entrega el título para su aceptación.

**Este requisito se suple con creces cuando en el mismo sello de fecha de recepción, se establece con meridiana claridad que fue recibido por la ejecutada.**

El nombre, o la identificación, o la firma del trabajador o dependiente que materialmente recibe la factura no tiene incidencia alguna, pues ha de observarse que el inciso segundo del artículo 773, *in fine*, dispone: ‘El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor’<sup>5</sup> (Se resalta).

6. Ahora bien, en lo que atañe a las facturas que fueron remitidas vía correo electrónico, es decir, las No. 3665 y 3672, debe señalarse que, de los pantallazos impresos, queda evidenciada la atestación de recepción de éstas, pues se mostró la fecha en que fueron enviados, así como las direcciones electrónicas del remitente, como del destinatario.

Bajo este horizonte, se itera por parte de esta Sala Unitaria que la presentación de aquellos documentos bajo la modalidad de mensaje de datos cumple con el requisito contemplado en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio.

7. Frente a la segunda falencia que advirtió el *a-quo*, esto es, que los instrumentos de cobro no contaban con data en la que se prestaron los servicios, huelga precisar, que ya ha sido clara la jurisprudencia, en que dicha exigencia, no desvirtúa la validez de título valor, pues “No hay duda de que el juez al examinar los “requisitos de la factura como título valor” debe indagar por la entrega de las mercancías vendidas o la prestación de los

---

<sup>5</sup> CSJ, sent. STC3203 de 14 de marzo de 2019, exp. 2019 00511 00, M.P. Margarita Cabello Blanco.



servicios incorporados en ella. Aunque el inciso final del artículo 774 del estatuto mercantil, modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008, establece que “[l]a omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”, una lectura armónica de los artículos 772 y 773 de la misma obra y el Decreto 3327 de 2009, permite deducir además, de las exigencias allí contempladas, que el “beneficiario de la mercancía o de los servicios, las recibió”.

Ahora, eso no significa, como lo concluyó la Colegiatura convocada, que las facturas para valer como títulos valores y, por tanto, para prestar mérito ejecutivo, deban tener en su cuerpo o en hoja adherida a él “constancia de recibido de las mercancías o de la prestación del servicio”. No. Esto, porque el requisito que por ese camino se estudia es el de la “aceptación de las facturas”, y no aquél, que no fue contemplado por el legislador.

(...)

Siendo así, es claro que si se trata de constatar si una «factura» se libró producto de la “entrega real y efectiva de las mercancías o servicios”, a efectos de verificar si presta mérito ejecutivo, como «título valor», el juez debe evaluar, nada más, si operó su “aceptación”, y no, si obra “constancia de recibido de las mercancías o servicios”<sup>6</sup>. ( Se resalta).

Razón por la cual resulta desacertada la afirmación del juez de primer grado, en exigir la constancia de recibo de la mercancía o del servicio por parte del beneficiario.

8. Finalmente, cabe acotar, tal como se indicó al principio de este proveído, del material escrutado se logra concluir, que en el caso de marras operó la aceptación implícita para el obligado, en tanto, que no se vislumbró que dentro del término estipulado en la ley, el comprador, haya realizado la respectiva reclamación.

Y si bien, el *a-quo* consideró que al verificar el mérito ejecutivo de las facturas, estas no contenían dentro del mismo cuerpo o en un instrumento anexo la manifestación bajo la gravedad de juramento de que operarán los

---

<sup>6</sup> CSJ, STC6381-2021.

presupuestos de la aceptación tácita, lo cierto, es que el Decreto 3327 de 2009 no exige propiamente dicha expresión, en tanto, sólo tiene incidencia para la circulación del título y no para su validez<sup>7</sup>.

Es más desde antaño esta corporación ha señalado que de la interpretación sistemática de la precitada norma “permite esclarecer que la constancia de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita a que hace referencia el numeral 3° del artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 constituye una exigencia para la circulación del título, ideada, por lógica, para proteger los derechos de los terceros ajenos al negocio causal, pero no como una barrera más para la eficacia del título valor. No cabe crear otra cosa a partir de la disposición de la Ley 1231 acerca de que la validez de las facturas como títulos valores sólo pende del cumplimiento de las exigencias allí ínsitas (sic) y en los artículos 621 de la codificación comercial y 317 de la tributaria”<sup>8</sup>

Y sobre este reparo en concreto, en sede tutela, la Sala de Casación Civil ha precisado que: “la ley limitó la configuración de la aceptación tácita, sólo al comportamiento de quien recibe la factura, comprador o beneficiario, por lo que no es posible disponer ni reglamentaria, ni jurisprudencialmente otros requisitos adicionales para que pueda entenderse que la misma ha tenido lugar, como tampoco denegarse su existencia cuando tales presupuestos se encuentren reunidos.

Así que si bien el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, reglamentario de la Ley 1231 de 2008, indica que: ‘En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita’, tal precisión no tiene la virtualidad de modificar lo establecido en el estatuto mercantil en relación a los presupuestos necesarios para entender configurada la aceptación tácita.

Como tampoco, la falta de la constancia referida en la reglamentación, conlleva a la no existencia de tal forma de obligarse, ni menos aún es capaz de afectar la calidad de título valor de la factura que carezca de tal certificación o reseña, pues la norma no dispone tales consecuencias jurídicas y no las podría establecer, no

---

<sup>7</sup>. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 14 de enero de 2013, expediente 2011- 00061-01; M. P. Luis Roberto Suárez González

<sup>8</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 31 de marzo de 2014, expediente 2011- 00311-01; M. P. Nubia Esperanza Sabogal Varón.

sólo porque siendo apenas reglamentaria de la ley 1231 de 2008, no puede crear efectos que ésta no fijó, sino porque además el artículo 774 del Código de Comercio, es claro en indicar que: ‘La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas’<sup>9</sup>

8. Desde esta perspectiva, tampoco resultaba aplicable esa exigencia por parte del fallador lo que motiva revocar la determinación cuestionada para en su lugar, ordenar al funcionario de primer grado, que previo un análisis formal de la demanda, resuelva sobre el mandamiento de pago reclamado.

Por lo anterior, la Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto de fecha y procedencia prenotadas.

**SEGUNDO.-** Proceda el funcionario de primer grado que previo un análisis formal de la demanda, proceda a resolver sobre el mandamiento de pago exorado.

**TERCERO.-** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

**CUARTO.-** Devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

Magistrada Ponente

Expediente No. 2023-00292-01

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

---

<sup>9</sup> STC8635 de 2019.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbbc76431823942b9f457c2f3c2a50256e19240bd85237917f6bf685ff5b13**

Documento generado en 13/02/2024 09:56:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación** : 11001 31 03 005 2018 00096 02.  
**Tipo** : Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.  
**Ejecutante** : Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.  
**Ejecutada** : Sandra Cecilia Gómez Sánchez.

Se procede a resolver el recurso de apelación contra el proveído proferido en audiencia realizada el 28 de septiembre de 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de sentencias.

**ANTECEDENTES**

1. Rocío Gómez Sánchez, en su calidad de apoderada de la parte ejecutada, en la diligencia de remate virtual llevada a cabo el 28 de septiembre de 2022, formuló incidente de nulidad, con el propósito de declarar viciada la adjudicación allí efectuada, lo anterior por cuanto del poder concedido al profesional del derecho ejecutante Facundo Pineda Marín, brillaba por su ausencia la autorización del actor, convalidando el mandato cedido a la abogada Clemencia Jaramillo Vélez.<sup>1</sup>

2. La juez Quinta Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. rechazó de plano la nulidad elevada, argumentando: *i)* haberla

---

<sup>1</sup> Cfr. Archivo: "Continuación Diligencia de Remate 005-2018-00096-20220928\_090809-Grabación de la reunión" - minuto 34:15-.

presentado con posterioridad a la adjudicación, artículo 455 del Código General del Proceso; *ii*) tuvo la oportunidad de alegarla con antelación en la diligencia celebrada el 14 de septiembre de 2022, en esa oportunidad se resolvieron todas las irregularidades planteadas, una relacionada con el mismo poder, guardando silencio frente a lo ahora pretendido; y *iii*) no está contemplada en las causales implementadas por el artículo 133 *Ibidem*.<sup>2</sup>

3. Inconforme, la interesada formuló recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, cimentando su inconformidad en la postulación y la facultad que no tenía la apoderada actora, careciendo de validez la sustitución a ella otorgada, por no contar con la autorización del Banco convocante, en ese orden no pudiendo hacer postura para el remate<sup>3</sup>, mantenida la primera decisión se concedió la alzada en el efecto devolutivo.<sup>4</sup>

## **CONSIDERACIONES**

1. Sea lo primero advertir que el incidente de nulidad formulado por la parte demandada no reunía los requisitos del inciso primero del artículo 135 del Código General del Proceso, en efecto no indicó en cuál de las causales consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso se enmarcaba su solicitud.

2. De otro lado, el incidente de nulidad, conforme lo prevé el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, se rechazará cuando la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

---

<sup>2</sup> Cfr. Archivo: "Continuación Diligencia de Remate 005-2018-00096-20220928\_090809-Grabación de la reunión" - minuto 43:40-

<sup>3</sup> Cfr. Archivo: "Continuación Diligencia de Remate 005-2018-00096-20220928\_090809-Grabación de la reunión" - minuto 46:17-

<sup>4</sup> Cfr. Archivo: "Continuación Diligencia de Remate 005-2018-00096-20220928\_090809-Grabación de la reunión" - minuto 49:48-

3. Analizados los hechos en que se sustentó el incidente se advierte que se podrían enmarcar en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 133 ibidem, esto es, “cuando es indebida la representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

En el presente asunto nótese que la parte demandada carecía de legitimación para incoar la nulidad en comento, puesto que la indebida representación solo puede ser alegada por la persona afectada, esto es, por el indebidamente representado, que en el presente asunto sería la entidad demandante.

Si se dijese en gracia de discusión que la demandada sufriría alguna afectación, no menos cierto es que la causal en comento exige la carencia total del poder, y es claro que esa hipótesis no se configura puesto que el documento extrañado ni quita ni pone a la sustitución, a lo que se suma que no se alegó en la primera oportunidad que se tuvo y por ende, estaría saneada.

Puestas así las cosas, se confirmará el proveído censurado, pero por las razones aquí expuestas, y se condenara en costas a la recurrente ante la improsperidad del recurso.

### **DECISIÓN**

La suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** el auto de fecha y procedencia ya conocidos.

**SEGUNDO.** Condenar en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$800.000.

Previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarín**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090d61ddc0fb88339284119d245021e6b51a5215e569905d4a3389780d541487**

Documento generado en 13/02/2024 03:50:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

*Ref: DECLARATIVO EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO de SANDRA YURANI OPOYAME ÁLVAREZ contra CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CASTILLO Exp. 009-2019-00480-01.*

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de 2022, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 16 de enero de 2023 y corregida el 29 de agosto de ese mismo año por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.-Por Secretaría comuníquese a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>, empero en caso de no llegar a obrar en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o repose en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del*

---

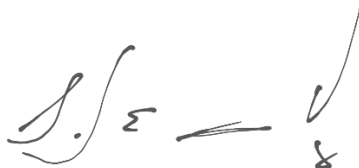
<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

Secretario Judicial de esta Corporación  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la escribiente  
encargada de los procesos del suscrito Magistrado  
[mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

*Ref.: VERBAL SIMULACIÓN de VICTOR MANUEL CARRILLO RODRIGUEZ, LILIAN ANDREA CARRILLO RODRIGUEZ Y MAYRA ELIZABETH CARRILLO RODRIGUEZ como herederos de NORA RODRIGUEZ RINCON Y OTROS contra LUIS ALFREDO LEAL VILLALBA, JAIRO RODRIGUEZ RINCON Y OTROS Exp. 010-2019-00249-01.*

*Sería el caso decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado Luis Alfredo Leal Villalba, en contra del auto proferido 16 de enero de 2024, mediante se resolvió el recurso de reposición en contra la decisión que dispuso no levantar la medida cautelar, de no ser porque se advierte que el trámite está viciado de nulidad al concurrir la causal prevista en el numeral 6º del artículo 133 del C. G. del P., como pasa a verse.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- Se instauró proceso verbal de simulación la cual fue admitida el 29 de abril de 2019<sup>1</sup>, oportunidad en la cual, previó a decretarse la inscripción de la demanda se ordenó a la parte actora prestar caución por la suma de \$ 120.000.000, bajo las previsiones del inciso 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, requerimiento que fue acatado pro la parte interesada<sup>2</sup>, y en consecuencia de ello mediante auto del 16 de mayo de la misma calenda<sup>3</sup>, se decretó inscripción de la en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-609354.*

*2. El demandado Luis Alfredo Leal Villalba, presentó solicitud de levantamiento de la medida cautelar, la cual fue despachada desfavorablemente en decisión del 26 de abril de 2022<sup>4</sup>, decisión que fue recurrida en reposición y subsidiariamente en apelación<sup>5</sup>, censura que tal y como lo manifestó el a quo, sería desatada una vez se integrara el contradictorio y se surtiera el traslado de rigor.*

*3. En decisión del 7 de noviembre de 2023, se dispuso que “....Secretaría proceda a correr traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto de fecha 27 de abril de 2022<sup>6</sup>, como quiera que su decisión quedó supeditada a la integración total de la litis...”; seguidamente obra constancia del traslado fijado en lista el 21 de noviembre de*

---

<sup>1</sup> Pdf001 Pág. 068

<sup>2</sup> Pdf 001 Pág. 70 a 71

<sup>3</sup> Pdf 001 Pág. 73

<sup>4</sup> Pdf 003

<sup>5</sup> Pdf 004

<sup>6</sup> Pdf 045

2023, en el que se observa que para el radicado 2019-00249 se corrió el previsto para las excepciones previas -numeral 1 artículo 101-, y para las de mérito - artículo 370 ibidem-, y el cual se descorrió por la contraparte como dan cuenta los archivos digitales Pdf 047 a 49.

Con lo anterior, es claro que no se fijó en lista el respectivo recurso conforme lo ordena el canon 319 de nuestro estatuto procesal.

## II. CONSIDERACIONES

1.- Sin entrar en mayores disquisiciones, advierte el Tribunal que en el trámite de la primera instancia se incurrió en causal de nulidad consagrada en el numeral 6º del artículo 133 del C. G. del P., por lo que, es procedente declararla oficiosamente.

2.- Claramente definido el marco de las nulidades y que esencialmente se contrae a la hipótesis de declarar nulo el proceso a partir del auto del 16 enero de 2024<sup>7</sup>, de conformidad con lo contemplado en la causal en comento, debe aquí recordarse que la nulidad procesal se erige en la herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de alguno o algunos de los intervinientes en el mismo, lo que supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.

3.- Con ese norte, el instituto de las nulidades está inspirado en el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 140 de la aludida codificación”<sup>1</sup>, preceptos normativos también consagrados en el Código General del Proceso.

4.- Descendiendo al caso concreto, se tiene como causal de nulidad el numeral 6º del artículo 133 del C.G.P. que establece: “6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión **o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**”. (Énfasis del Despacho).

5.- Desde esta perspectiva, se tiene que en el asunto considerado se incurrió en dicha irregularidad habida cuenta que la secretaria del Despacho dejó de correr el traslado previsto en el artículo 319 del C.G.P., pese a que dicha directriz fue impartida en auto del 7 de noviembre de 2023, vedando así la oportunidad a al demandante para que se pronunciará frente al mismo, motivo por el cual el juez de conocimiento debió haberse abstenido de desatar el mismo.

6.- En tales circunstancias, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del 16 de enero de 2023 inclusive, a efectos

---

<sup>7</sup> Pdf 050

que se surta el traslado del recurso interpuesto por el demandado Luis Alfredo Leal Villalba, en contra del auto proferido 16 de enero de 2024, conforme lo dispone el artículo 319 del C.G.P. en consonancia con el canon 326 de la misma norma.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,

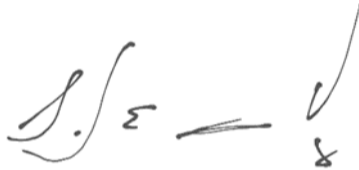
**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** de oficio la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia celebrada el 16 de enero de 2023 inclusive, por las razones expuestas.

**2.- RENUÉVASE** la actuación declarada nula, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

**3.- DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso adentrarse a estudiar los motivos que invoca el recurso de apelación, sino fuera porque se advierte en control de legalidad que, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G del P., la decisión impugnada no es susceptible de alzada.

### I.- ANTEDECENTES

1.- Acudió ante la jurisdicción el Banco Scotiabank Colpatria S.A., en su calidad de proveedor del bien, para que por la vía del proceso reglado en el artículo 384 del C.G.P. se declarare *“terminado el contrato de leasing habitacional celebrado el 31 de octubre de 2017, entre el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. – HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en su condición de arrendador, y CLARA INES OROZCO ESTUPIÑAN, en calidad de locataria, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 78 N° 11C – 21, Apartamento 808 y el uso exclusivo del parqueadero numero B-111 y deposito B-102, que hacen parte del Conjunto Residencial, Bosques de Alsacia, Etapa II, propiedad horizontal de*

*Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1963560, **por FALTA DE PAGO de los cánones pactados**, a partir del mes de NOVIEMBRE DE 2020.”*

2.- Que cumplido el rito procesal, mediante fallo emitido en audiencia del 5 de junio de 2023, su aspiración fue concedida, en consecuencia el Juzgado resolvió: “*PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing a que se refiere la demanda, suscrito entre las partes. SEGUNDO: ORDENAR la restitución del inmueble a que se refiere la demanda, la cual debe verificarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.*”

3.-Inconforme con dicha determinación, fue apelada por la pasiva, recurso que fue concedido por al *A quo*, y admitido por esta Corporación en auto del 9 de agosto de 2023.

## **II.- CONSIDERACIONES**

Liminarmente, se ha de precisar que el presente asunto se cimienta en el incumplimiento del contrato de leasing, acto negocial que doctrinalmente ha sido asimilado para su tratamiento, con la celebración de un contrato de locación o arrendamiento: entrega de un bien a título no traslativo de dominio, por un canon definido entre las partes; con la diferencia sustancial consistente en la posibilidad de compra por el locatario al cumplirse el lapso de tiempo acordado y, en esencia la diferencia entre el leasing habitacional y otros tipos de leasing, radica en que el recae sobre un bien inmueble no destinado a una operación industrial o comercial, sino a vivienda.

Además que el motivo para buscar la restitución del inmueble que involucró el contrato, se circunscribe, en estricto sentido, a la mora en el pago de las cánones como puede apreciarse de las pretensiones propuestas en el escrito de demanda, razón para dar

por terminado el convenio de acuerdo con el literal b) de la cláusula 14 del contrato aportado como anexo de la demanda, situación que conlleva a que para el caso en particular sean aplicables las reglas predefinidas en el canon 384 del C.G.P., como desde un principio la demandante adujo en la demanda, pues lo pretendido se estriba en la restitución de la tenencia del bien dado en leasing.

Ahora, por sentado se tiene que el artículo 384 en comento, que a su vez, derogó el artículo 39 de la Ley 820 de 2003, dispone que « (...) cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única. » como lo es el motivo por el cual se activó el aparato judicial con la demanda *sub examine* y, huelga precisar, que la referida norma en esencia no se aplica, de forma privativa y exclusiva a los contratos de arrendamiento de inmuebles, sino por remisión del artículo 385 de la Ley 1564 de 2012, a todo proceso de restitución de inmuebles dados en arriendo o cualquier título de tenencia, tesis que desde tiempo atrás promovía la H. Corte Suprema de Justicia

« (...) [la normas de la Ley 820 de 2002 y su artículo 39 no solo aplica] a los contratos de arrendamiento de vivienda urbana, sino a todos los contratos de esa índole, sean ellos civiles o comerciales” (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 18 de noviembre de 2008, exp. 00405-01).

Lo anterior, conlleva a concluir que el presente asunto, por tratarse de un proceso de restitución de la tenencia de un inmueble otorgado en arrendamiento por leasing habitacional, cuya causal de controversia, es únicamente la cesación de pago en los instalamentos, ha de tramitarse por la vía de la única instancia, dejando así de lado, por disposición especial y en virtud a la naturaleza del asunto, el principio de la doble instancia.

La referida tesis ha sido ya puesta en análisis por la H. Corte Suprema de Justicia, quien determinó por vía de tutela, ante la



negativa al admitir el recurso de recurso de alzada en un asunto donde se debatió el incumplimiento de un contrato de *leasing* por mora en el pago que,

*« Sucede, sin embargo, que el accionado no tuvo en cuenta en su argumentación, que como de manera uniforme lo ha expresado esta Sala de Decisión y lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-670 de 2004 –por la cual declaró exequible el inciso 2° del artículo 39 de la Ley 820 de 2003- dicha normativa, adjetiva, “se refiere al trámite de única instancia y no se aplica exclusivamente a los contratos de arrendamiento de vivienda sino a todos los contratos de esa índole, sean ellos civiles o comerciales, conforme a lo decidido por la Corte Constitucional, siempre y cuando “la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento”»<sup>1</sup>.*

*Y como recientemente se precisó en sentencia de octubre de 2012, exp No. 2012-00199-01, en la citada sentencia de constitucionalidad, dicha Corporación “expresó que “la Ley 820 de 2003 se titula ‘Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones’, por lo que, no solo regula el contrato de arrendamiento de vivienda urbana sino que se dictan otras disposiciones, entre ellas algunas de tipo procesal aplicables por supuesto a **‘todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento’**, dado que el legislador ha consagrado un solo procedimiento para tramitar la restitución del inmueble arrendado independientemente de la destinación del bien objeto del arrendamiento.”.*

*De manera que, en el proceso abreviado promovido por la tutelante aduciendo como causal exclusiva de restitución la mora en el pago del canon de arrendamiento respecto de un contrato de arrendamiento con fines comerciales –que no sobre un inmueble destinado para vivienda urbana-, la destinación del bien no es óbice para aplicar los preceptos procesales de la Ley 820 de 2003, así como tampoco lo es, el hecho de que el arrendamiento se suscribiera antes de la entrada en vigencia de esa normativa, pues como lo señala el artículo 43 *ibidem*, “las disposiciones procesales contenidas en los artículos 12 y 35 a 40 serán de aplicación inmediata para los procesos de restitución sin importar la fecha en que se celebró el contrato”. (CSJ STC de 2 de mayo de 2013, rad. 11001020300020130089600)”<sup>2</sup>*

En reciente providencia, también se expuso que,

*“3. Bajo ese contexto, se evidencia que los autos acabados de analizar no lucen arbitrarios o caprichosos, pues se supeditaron a una respetable hermenéutica del ordenamiento; circunstancia que, con independencia de que se acoja, descarta la vulneración aducida por la promotora en torno a la inadmisibilidad del remedio vertical contra la*

---

<sup>1</sup> Sentencia de 18 de noviembre de 2008, exp. No. 2008-0405-01, reiterada en sentencia de 18 de enero de 2012, exp. No. 2011-02693-00.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 05 de junio de 2014, Exp. STC7131-2014- M.P. Dr. Jesús Vall de Rutén.

*sentencia dictada en la «restitución de tenencia» n.º 2019-00050 por «neg[árse]le la posibilidad de ser escuchada» lo que, de paso, conduce a la inviabilidad del amparo suplicado, pues véase que, en últimas, el colegiado de Cundinamarca concluyó improcedente la alzada al ser el juicio –sustentado en la «mora en el pago de los cánones de arrendamiento»–, de «única instancia», a voces del artículo 384, numeral 9º de la norma adjetiva vigente.»<sup>3</sup>*

En conclusión, se considera que la alzada que se interpuso debe ser inadmitida por improcedente de conformidad con lo expuesto.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.** Sala Civil,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Dejar sin valor y efecto** el auto proferido por esta Corporación de fecha 9 de agosto de 2023, en consecuencia:

**SEGUNDO Inadmitir** por improcedente la apelación interpuesta en contra de fallo emitido en audiencia del 5 de junio de 2023.

**SEGUNDO:** Oportunamente, devuélvase al Juzgado de origen

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil

---

<sup>3</sup> STC3701-2020

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1037ec97d34d20cc53335ce3b8aff366cb0713be30a0cd46e64f0224823d503b**

Documento generado en 13/02/2024 03:27:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**(Rad n° 1100131030-10-2021-00383-01)**

Se admite en el efecto devolutivo<sup>1</sup> el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia del 23 de noviembre de 2023.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriada este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el *A quo*, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

---

<sup>1</sup> Artículo 323 del CGP.

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta que la radicación en el Tribunal es del 17 de enero de 2024.

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5940743a4f565e0d09896dd0db96dcb146208be3bc8e4741be260dc84cfd44d**

Documento generado en 13/02/2024 02:08:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Verbal

**Demandante:** Magdalena Isabel Medrano Sibaja

**Demandado:** Herederos determinados e indeterminados de Julio De Jesús Medrano Sibaja

**Exp.** 014-2022-00321-01

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

#### SALA CIVIL

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### HENEY VELASQUEZ ORTIZ

#### Magistrada Ponente

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 6 de octubre de 2022 por el Juzgado 14 Civil del Circuito, por medio del cual se rechaza la demanda, el cual fue repartido a esta Corporación el 9 de octubre de 2023.

#### ANTECEDENTES

1. Mediante auto adiado a 6 de octubre de 2022<sup>1</sup>, la autoridad judicial inadmitió la demanda para ordenar entre otras: *i)* allegar el certificado de existencia y representación legal del acreedor hipotecario.
2. Dentro del término conferido para subsanar, el interesado presentó escrito contentivo de adecuación a las falencias esgrimidas; sin embargo, a criterio de la autoridad judicial no se cumplió satisfactoriamente lo ordenado respecto al certificado en mención, lo que dio lugar al rechazo de la demanda<sup>2</sup>.
3. Contra la anterior determinación, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, reiterando la imposibilidad de aportar el certificado de existencia y representación legal, por cuanto la Fundación - acreedora hipotecaria- no existe, ya que tal como lo indicó en la subsanación

---

<sup>1</sup> Ver archivo 03 cuaderno principal

<sup>2</sup> Ver Carpeta C01 Cuaderno Principal. Folio 06 RechazaPorNoSubsanar.pdf

del libelo, al realizar la búsqueda de su nombre ante el Registro Único Empresarial y Social (RUES) ésta arrojo “*la consulta por nombre no ha retornado resultado*”; amén de lo expuesto, señaló que la Cámara de Comercio es la administradora de la referida plataforma, por lo que elevar una petición solicitando dicha documental, sería reiterar, lo que ya pudo consultar vía *web*<sup>3</sup>, medios que fueron resueltos, el primero, manteniendo el rechazo del libelo por los mismos argumentos, y el segundo, concediendo la alzada que se pasa a resolver, previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

1. El legislador exige al sujeto que acude a la administración de justicia en una causa civil el agotamiento de unos requisitos de forma, cuya inobservancia provoca la inadmisión y el eventual rechazo de la demanda, situación normada por los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso.

En este orden cumple recordar que por la trascendencia de la demanda, pues por su intermediación el demandante ejerce el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado y por cuanto es con ella con la que se inicia la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se proporciona la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez, el legislador ha previsto una serie de requisitos formales de necesario cumplimiento para su admisibilidad, dirigidos al establecimiento de los presupuestos procesales que habilitan el proferimiento de una sentencia en consonancia con las pretensiones proclamadas y, así mismo, solventar irregularidades adjetivas con entidad para afectar su validez o a la posibilidad de sentencias que no aborden el fondo del debate.

2. En el caso que contrae la atención de la Sala Unitaria, se observa que el funcionario de primer grado rechazó la demanda, fundado en que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio en la forma advertida, específicamente en lo relacionado al certificado de existencia y representación legal del acreedor hipotecario, decisión que habrá de revocarse, como pasa a exponerse:

2.1. De manera inicial es necesario puntualizar que es potestad del legislador

---

<sup>3</sup> Ver Carpeta C01 Cuaderno Principal. Folio 07 Reposición.pdf

imponer en el ordenamiento adjetivo derechos, deberes y cargas, “para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes, o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o alguno de ellos”<sup>4</sup>, en cuyo desarrollo se disciplinó el cumplimiento de unos requisitos formales en la presentación de la demanda, que de no satisfacerse dan lugar a la inadmisión y aún a su rechazo, los cuales tienen como justificación el asegurar la eficiencia y efectividad de la actividad procesal.

2.2. Dentro de los mencionados presupuestos, el dador de la ley estableció como un anexo del libelo, arrimar “la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso...”<sup>5</sup>.

2.3. A su turno el primer inciso del artículo 85 del Estatuto Procesal Civil reza que: “La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno. En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso” (Se resalta).

3. En atención a lo anterior, el Tribunal advierte que la decisión de la autoridad judicial de instancia no es acertada, por cuanto en ella se evidencia un rigor que va en contra del ordenamiento procesal civil y que, por ende, desconoce injustamente la efectividad de los derechos sustanciales, pues, contrario a lo concluido por él, no debió deprecar el certificado de existencia y representación legal del acreedor hipotecario, sin previamente haber advertido, que esa documental no se encontrara en la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES).

En efecto, nótese que el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de dar aplicabilidad a la norma en mención, emitió la circular CSJHUC19-107 del 26

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia T 157 de 2013

<sup>5</sup> Artículo 82, numeral 2° del Código General del Proceso



de septiembre de 2019<sup>6</sup>, en la que indicó los pasos para acceder a “la información de las personas incorporadas al Registro Único Empresarial y Social – RUES”, generando con ello, que los distintos despachos judiciales, pudieran acceder a esa plataforma y cotejar la existencia de partes e intervinientes en el proceso.

Así las cosas, verificando por parte de esta Corporación, sobre el certificado de existencia y representación de la FUNDACIÓN H STATON INDISA se pudo constatar toda la información de dicha entidad como así se ilustra en la siguiente imagen:



The image shows a screenshot of the RUES (Registro Único Empresarial y Social) website. At the top, it displays the name of the entity: "FUNDACION ALBERT H. STATON-INDISA 'EN LIQUIDACIÓN'". Below this, it states: "La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo".

Sigla	
Cámara de comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Identificación	NIT - 0

**Registro Entidades Sin Ánimo de Lucro**

Numero de Matrícula	138422
Ultimo Año Renovado	2012
Fecha de Renovación	20120110
Fecha de Matricula	20070410
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
Tipo de Organización	FUNDACIONES
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAI
Fecha Ultima Actualización	20190601

Y con base en ello, se descargó el certificado de existencia y representación de aquella, lo que en estrictez no permitía exigir dicho anexo al legajo.

<sup>6</sup> Ver <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2315287/23777371/CSJHUC19-107.pdf/4da38248-a892-4107-be5d-0e81cae3fe59>

4. No obstante lo anterior, si bien en la subsanación, se allegó un pantallazo en el que se indicó que la búsqueda ante el Registro Único Empresarial y Social (RUES) arrojó “*la consulta por nombre no ha retornado resultado*”, ello obedeció a que la parte actora no realizó en debida forma la solicitud, pues buscó en el acápite de “registro mercantil”, siendo esta una entidad sin ánimo de lucro, lo que impedía su acceso.

5. Corolario de lo anterior, se revocará la providencia recurrida por las razones aducidas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha y procedencia prenotadas.

**SEGUNDO:** Proceda la primera instancia a pronunciarse sobre la admisibilidad del libelo de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al despacho de conocimiento.

Notifíquese,

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ**

Magistrada Ponente

Firmado Por:  
Heny Velasquez Ortiz  
Magistrada  
Sala Civil

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da62670a29562e59b23b10c03aad246e520c46785b3b8faca1c195bf7d9f7c3**

Documento generado en 13/02/2024 09:55:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103017-2018-00438-01  
Demandante: Héctor Orlando Rodríguez García y otro  
Demandado: Adriana del Pilar Orduz A. y otro  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación sentencia  
Discutido para aprobación en Sala(s) de 5 de febrero de 2024

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de 9 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito, en este proceso verbal de Héctor Orlando Rodríguez García y Laura Patricia Gómez Rodríguez contra Adriana del Pilar Orduz Arenas y Mario Joseph Huertas Solarte.

**ANTECEDENTES**

1. Pidió la parte demandante se ordene la reivindicación de los predios ubicados en la carrera 56 N° 152 B – 60 Torre 2, apartamento 104 y garaje 22, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20512461 y 50N-20512310, de los cuales es dueño, cuyos linderos y demás características aparecen en la demanda y sus anexos, poseídos actualmente por los demandados y, en consecuencia, además de la restitución, se condene a los últimos a pagar los frutos civiles desde el inicio de la posesión, sin lugar a mejoras, al ser poseedores de mala fe (folios 8 a 11 del pdf 03, cuad. ppal.).
2. El sustento fáctico se resume en que mediante escritura pública N° 671 de 26/03/2008 otorgada en la notaría 52 de Bogotá, los aquí



demandantes adquirieron la titularidad del dominio de los referidos inmuebles. El 11 de septiembre de 2014 la demandante Laura Patricia Gómez celebró contrato de arrendamiento de esos inmuebles con Yensy Yulieth Niño Bedoya, quien solicitó de forma conjunta con la arrendadora en junio de 2015, autorización a la administración de la propiedad horizontal para el ingreso de los hoy demandados, empero para ese momento no se tenía conocimiento que el acceso a ellos se dio por un contrato de promesa de venta entre la arrendataria y los poseedores.

Narró que inició proceso de restitución de inmueble arrendado contra de Yensy Yulieth Niño, en cuya sentencia se resolvió la prosperidad de la pretensión sin que a la fecha se haya cumplido.

Aun cuando citó a conciliación al demandado Joseph Huertas Solarte, no fue posible lograr la reivindicación de los predios y por el contrario, la parte demandada sigue poseyéndolos de mala fe.

3. La parte demandada se opuso a las pretensiones, aceptó algunos hechos negó los demás, formuló las excepciones que denominó enriquecimiento sin justa causa, temeridad y mala fe, y buena fe por parte de los poseedores (folios 100 a 106 del pdf 03 del cuad. ppal.). Como medio exceptivo previo adujo la falta de integración del litisconsorcio necesario, el cual fue despachado de forma desfavorable.

Fundamentó la defensa en que los demandantes han desconocido los convenios celebrados con antelación y la entrega que la señora Yensy Yulieth Niño hizo de los predios.

En oportunidad los demandantes recorrieron el traslado de esos medios defensivos (folio 110 ídem).

4. En la sentencia apelada, el juzgado declaró no probadas las excepciones de los demandados, accedió a la reivindicación, denegó las mejoras y condenó en frutos parcialmente, además de condenar en costas. Para tal efecto, halló los presupuestos de la acción, como individualización de los bienes, posesión de los demandados y la



titularidad del predio en cabeza de los actores, elementos suficientes para declarar la prosperidad de la pretensión. Seguidamente enlistó el marco normativo que rige la acción y revisó las excepciones propuestas, para lo cual destacó la ausencia de prueba relativa a la mala fe de los demandados en la posesión ejercida, circunstancia que impedía el reconocimiento de los frutos en los términos alegados, lo que consolidó con el ingreso de los demandados a los predios y con la autorización que hizo la señora Niño, sin evidenciarse clandestinidad o violencia en su actuar. Por el contrario, adujo que fueron asaltados en su buena fe por parte de quien se presentó como vendedora, siendo arrendataria y les convenció de su ingreso.

Destacó que los presupuestos del enriquecimiento sin justa causa no se cumplieron (récord 00:17:20 archivo 03), por cuanto si bien no hay vínculo entre las partes, no se acreditó desplazamiento de recursos a cargo de la demandada y en favor de la demandante, hecho que deja sin sustento la *actio in rem verso*.

En relación con el juramento estimatorio, relató que no era admisible incluir como perjuicio el valor equivalente al cobro de la cuota extraordinaria, por cuanto no se subsume dentro del concepto de frutos civiles o naturales. Y desestimó el derecho de retención alegado por la parte demandada, por mejoras, por cuanto guardó silencio al momento de concretar su cuantía, según el canon 206 del CGP.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandada sustentó oportunamente el recurso y expresó, en resumen, la ausencia de valoración de los contratos de promesa de compraventa celebrados entre Laura Patricia Gómez de Rodríguez y Yensy Yulieth Niño Bedoya, y entre ésta y Adriana del Pilar Orduz Arenas. De ellos se deriva un impedimento contractual para que la acción de reivindicación salga adelante, siendo necesario para lograr la devolución del bien la declaración de terminación, resolución o nulidad de los convenios y vía contractual, lograr ese cometido.



Así mismo, destacó la imposibilidad del cobro de los frutos civiles en razón a la buena fe que siempre predominó en la negociación con Yensy Yulieth Niño y la forma en que ingresaron al inmueble. Reprochó el elemento probatorio con el cual se condenó, pues se hizo uso de un contrato de arrendamiento suscrito por un tercero que no se convocó al asunto. Consideró que era necesario hacer uso de lo establecido en el canon 226 del CGP y aportar un dictamen que diera cuenta de frutos. En esas condiciones, ante la carencia de prueba, no era otra la ruta a seguir que la negativa de la pretensión pecuniaria (pdf 07 del cuad. del Tribunal).

Por su parte, la demandante argumentó en su réplica que no se probó la existencia de algún contrato del cual se derive la inviabilidad de la reivindicación, en ese sentido, adujo que en las tratativas desarrolladas entre Yensy Yulieth Niño y Adriana del Pilar Orduz, no fueron intervinientes los aquí demandantes. En lo atinente a la mala fe, enfatizó en que los demandados conocían que la titularidad de los predios no era de su expectante vendedora, sino de un tercero, y aun con esa información decidieron avanzar para el finiquito contractual. En todo caso, acuso de erróneo el análisis del juzgador en cuanto a la existencia o no de la mala fe, debiéndose ordenar los frutos desde la fecha misma de la posesión del predio (pdf 08 ibidem).

### CONSIDERACIONES

1. Visto que la competencia del Tribunal se circunscribe a los reparos expuestos por el apelante, de acuerdo con los artículos 320, 322-3, y 328 del CGP, del debate de la censura, los problemas jurídicos radican en elucidar: (i) si se dan los presupuestos para la acción reivindicatoria, pese a haber distintos contratos de promesa de venta de los inmuebles, que de acuerdo con el recurso, generan su improcedencia, y (ii) de ratificarse la acción reivindicatoria, verificar si la demandante tiene derecho a los frutos, acorde con la ley, pues la disensión de la demandada se basa en que la rectitud con que ha actuado evita la consumación del perjuicio reconocido.



La respuesta a tales cuestionamientos centrales es, de un lado, que se cumplen los requisitos de la acción reivindicatoria, pues probado quedó, desde la demanda, que la demandada ocupa los inmuebles del que son dueños los demandantes, situación que corroboraron los enjuiciados quienes aceptaron haber adquirido el derecho a poseer con los convenios suscritos por Yensy Yulieth Niño, que no con los aquí demandantes. Y si bien es cierta la tesis de los apelantes, en cuanto a que esta acción no puede prosperar cuando la posesión se ha adquirido por un contrato de manos del titular, también es verdad que no resulta aplicable esa teoría al caso objeto de análisis, por la ausencia de vínculos contractuales que muestren la entrega de la posesión por los demandantes.

De igual forma, aun cuando los demandados no son poseedores de mala fe, la ley establece que en todo caso hay lugar a condena en los frutos desde el momento mismo en que la demandada se notificó del libelo (art. 964 Código Civil), siempre y cuando se demuestren en debida forma.

2. Para comenzar, obsérvese que en la demanda se pretende la acción reivindicatoria, que para el buen suceso, de vieja data la jurisprudencia y la doctrina han dicho, requiere la presencia de los siguientes elementos: *a)* derecho de dominio en el demandante; *b)* posesión en el demandado; *c)* cosa singular reivindicable o cuota de cosa singular; y *d)* identidad entre la cosa pretendida por el demandante y la poseída por el demandado.

El juez *a quo* encontró probados esos requisitos, valoraciones que no fueron objeto de reproche por los demandados en su apelación, cuya inconformidad radicó en la improcedencia de la reivindicación por ejercer ellos la posesión derivada de los contratos de promesa de compraventa, celebrados entre Laura Patricia Gómez y Yensy Yulieth Niño, y a su vez de esta última con la codemandada Adriana del Pilar Orduz Arenas.

3. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia que la reivindicación “*excluye de suyo todos los casos en que la posesión del demandado sea de naturaleza contractual, es decir, se rija por un contrato celebrado entre*





*el dueño y el actual poseedor. En tales casos, mientras el contrato subsista constituye ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil) y como tal tiene que ser respetado por ellas. Entonces, la restitución de la cosa poseída, cuya posesión legítima el acuerdo de voluntades, no puede demandarse sino con apoyo en alguna cláusula que la prevea, mientras el pacto esté vigente”<sup>1</sup>, tesis que fue la piedra angular de la censura.*

Sin embargo, varios supuestos impiden subsumir esa excepción dentro del marco del caso estudiado. En primer lugar, no hubo convenio alguno suscrito entre los aquí intervinientes, en que los actores hubiesen entregado los inmuebles a los demandados. Véase que las promesas de compraventa (folios 51 a 56 del pdf 03, cuad. ppal.) no se realizaron entre los aquí intervinientes y el único común denominador, fue la señora Yensy Yulieth Niño, quien en ningún momento actuó como mandataria de los titulares, de tal manera que esos negocios jurídicos son totalmente inoponibles a los demandantes, quienes no tienen que respetar pacto alguno que los vincule.

En segundo lugar, si bien pudiese ser tratado como solo semántica, lo cierto es que son equívocas las aseveraciones frente al contrato de promesa de compraventa celebrado entre Héctor Orlando Rodríguez García y Laura Patricia Gómez Rodríguez, prometientes vendedores, y Yensy Yulieth Niño, promitente compradora (folios 54 a 57 ibidem), puesto que la última fungió allí como representante legal de TLP Negocios y Servicios S.A.S. De esa manera, Yensy Yulieth no podía después fungir de promitente vendedora como persona natural.

En tercer lugar, el señor Mario Joseph Huertas Solarte adujo ser el poseedor de los predios, y así lo hicieron conocer los demandantes en su escrito inicial, posesión derivada del convenio celebrado con Yensy Yulieth Niño Bedoya, como persona natural, no obstante que ese hecho no corresponde a lo probado, en tanto que en ninguno de los contratos de promesa de compraventa aportados, funge él como titular de algún derecho contractual., nótese que aquel en el cual se dice se le entregó la

---

<sup>1</sup> Sentencia de 30 jul. 2010, rad. 2005-00154-01.



posesión se encuentra registrado Nasif Abed Jaber Nasif Assi, sujeto que no exige ningún derecho respecto de los inmuebles.

Ahora, aunque no se hizo mayor esfuerzo por demostrar la posesión de Mario Joseph Huertas Solarte, lo cierto es que además del reconocimiento que las partes hicieron de ese hecho, también se acreditó con la diligencia de oposición ante el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede en Suba (folios 98 y 99 del pdf 03, cuad. ppal.), que a él y Adriana del Pilar Orduz Arenas les resultó favorable su pretensión como terceros poseedores, conforme al canon 309 del CGP.

4. En síntesis, el primer contrato de promesa de compraventa se suscribió entre Héctor Orlando Rodríguez García y Laura Patricia Gómez Rodríguez como promitentes vendedores, y TLP Negocios y Servicios S.A.S., por medio de su representante legal, Yensy Yulieth Niño Bedoya, como prometiente compradora. Por su parte, el segundo contrato se celebró por la citada Yensy Yulieth Niño Bedoya, como promitente vendedora, sin derecho para hacerlo, porque se ha dicho, la promesa anterior había sido a favor de la sociedad por ella representada, así como Nasif Abed Jaber Nasif Assi y Adriana del Pilar Orduz Arenas, como prometientes compradores, sin que de ellos se extraiga algún vínculo del cual se pueda dar aplicación a la teoría reivindicatoria contractual de los demandados, frente los actores reivindicadores. Tan es así, que el contrato por el cual se les prometió en venta a los aquí demandados, 10 de octubre de 2014, fue anterior al otro.

Pero además, aun cuando se reconociese la posesión desde el momento mismo del contrato de promesa de compraventa, lo cierto es que no se alegó la prescripción extintiva del dominio de los titulares, y así hubiese sido alegada, el término prescriptivo no era favorable para impedir la reivindicación del fundo.

5. Ratificada, pues, la impropiedad de las excepciones aducidas por la demandada, desde ya adviértese que la disensión de los demandados frente a los frutos reconocidos pese a la buena fe en su actuar, tampoco puede triunfar, toda vez que esa condena debe ser aplicada como una



presunción general ordenada en la ley, así esté presente tal condición moral aducida.

Justamente, para efectos de la condena en concreto de los frutos que deberían restituir los demandados por imperativo de los arts. 962 y ss. del C.C., debe decirse que una es la situación generada por la ausencia de mala fe del poseedor en la ocupación del bien, y otra la norma que pese a la buena fe, dispone la necesidad de calcular los frutos que debió obtener el titular del dominio a partir del conocimiento que de la demanda tiene su contraparte, según el precepto 964 ibidem, que revisado en sede constitucional, mediante sentencia C-544 de 1994, se explicó que *“mientras no se ha notificado al poseedor de buena fe el auto admisorio de la demanda, la ley, con razón, reconoce la legitimidad de su situación. El no intentar la reivindicación, justifica el que el dueño no adquiera los frutos, frutos que sigue haciendo suyos el poseedor de buena fe a quien no se ha notificado el auto admisorio de la demanda”*.

Así las cosas, si la demanda se notificó el 4 de octubre de 2019 (folio 48 del pdf 03 del cuad. ppal.), a partir de esa data correspondería hacer el cálculo de los frutos, si fuese procedente su condena.

5.1. Para comenzar, es necesario recordar que *“Las disposiciones legales que gobiernan lo relacionado con las prestaciones mutuas a que puede haber lugar en las acciones reivindicatorias, tienen su fundamento en evidentes **razones de equidad**, porque siendo posible que el demandado mientras conserva la cosa en su poder se haya aprovechado de sus frutos, o la haya mejorado o deteriorado; en el caso de que fuera condenado a restituirla debe, naturalmente, proveerse lo conveniente sobre esos puntos, porque de otro modo, se consagraría bien un enriquecimiento indebido de parte del reo, cuando se aprovecha de los frutos de una cosa que no es suya, o del actor, al recibir mejorado a cosa ajena un bien que le pertenece...”* [se resaltó, sentencia de 28 de agosto de 1996, Exp. 4410].

5.2. La demandada cuestionó el juramento estimatorio por dos situaciones, la primera por incluir un cobro extraordinario de



administración y el otro por tener en cuenta un contrato de arrendamiento celebrado por un tercero y la demandante. En la sentencia el primer ítem se resolvió en favor de los demandados.

El juzgador de primera instancia se basó para la condena en los frutos civiles, en el juramento estimatorio presentado en la demanda (folios 11 y 12 del pdf 03), en la que los demandantes afirmaron que el inmueble se arrendaba por \$1.750.000 para 2016, \$1.850.625 en 2017 y \$1.926.316 en 2018. Con todo, ese juramento estimatorio carece de idoneidad, por sí solo, para hacer tasación de los montos, de observar que los cálculos allí expuestos no son razonados, como exige el inciso primero del artículo 206 del CGP, sin manifestar explicaciones sobre el incremento de sus valores.

Debe mirarse que de aceptar el contrato de arrendamiento traído como soporte de ese valor, al hacer la verificación de los incrementos conforme lo estipulado en el convenio, la cuantía del canon es menor a la incluida en el juramento estimatorio, por cuanto el IPC para 2014 correspondió solamente a 1,98%<sup>2</sup>, lo que incrementaba el \$1.700.000 pactado en el contrato en \$33.000 el siguiente año, pero se realizó un ajuste superior.

De otro lado, se tiene en cuenta que el valor del canon, según el soporte documental arrimado (folios 6 a 12 del pdf 01, cuad. ppal), incluía el valor de la cuota de administración, la cual sería ajustada conforme a los lineamientos de la copropiedad, y cuyo pago únicamente recaería en cabeza del arrendador, entendiéndose entonces que esos rubros no podían ser calculados como utilidad de los inmuebles.

A lo cual no sobra agregar que no se arrimó otro elemento probatorio para dar certeza a los valores calculados, pues haciendo uso de los valores catastrales (folio 23 del pdf 01), al aplicar lo consignado en el artículo 18 de la ley 820 de 2003, los montos resultan disimiles y radicalmente alejados uno entre otro, lo que impide dar proporción a las cuantías esperadas por frutos civiles.

---

<sup>2</sup> [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/cp\\_ipc\\_abr14.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/cp_ipc_abr14.pdf).



5.3. Lo anotado atasca la tasación de los frutos solicitados por la parte demandante, referentes al inmueble objeto de proceso, porque ha dicho este Tribunal<sup>3</sup>, con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ante la carencia probatoria en ese aspecto, no es factible la condena en frutos solicitados, porque según la Corte<sup>4</sup>, corresponde “*a las partes ‘sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, impulsar con su comportamiento procesal las bases sobre las cuales se haría posible la condena por ella solicitada al pago de los frutos y perjuicios lo mismo que el de su quantum’ al punto que si descuidan esas cargas se impone decisión desestimatoria sobre esos tópicos*”.

También ha dicho que la facultad de practicar pruebas de oficios no es ilimitada, ni puede suplir la falta de diligencia de las partes, porque “*de otra forma, se desdibujaría el equilibrio judicial que gobierna a los litigios y que impone ‘respetar las cargas probatorias procesales que la normatividad vigente ha reservado para cada uno de los sujetos que intervienen en esa relación procesal’ (Sent. Cas. Civ. 23 de agosto de 2012, Exp. 2006 00712 01)*”<sup>5</sup>.

Así, incumbe a las partes la carga probatoria, “*motivo por el cual se ha sostenido que ‘la absoluta orfandad demostrativa... impide hacer interactuar los elementos de cada uno de los principios dispositivo e inquisitivo, pues en tal caso no habría lugar a formar conciencia en procura de adquirir el grado de convicción necesario para sentenciar...’ (CSJ. SC. 9. Jun. 2015. Rad. 2007-00082-01)*” (SC8456-2016 de 24 de junio de 2016, Rad. n° 20001-31-03-001-2007-00071-01).

“(...) *en principio, el decreto de pruebas de oficio no es un mandato absoluto que se le imponga fatalmente al sentenciador, puesto que él goza de una discreta autonomía en la instrucción del proceso,*

---

<sup>3</sup> Sentencia de 29 de enero de 2021, proceso verbal de Luis Fernando Barrios Arismendi y otros vs. Ana Celia Rojas y otro. Rad. 110013103041-2018-00529-02.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia civil de 18 de julio de 2017, Radicado 73001-31-2008-00374-01, que a su vez cita las sentencias SC 084 del 16 de diciembre de 1997, expediente 4837, y SC de julio de 2005, rad. 1999-00246-01.

<sup>5</sup> SC de 3 de octubre de 2013, Rad. 47001-3103-005-2000-00896-01.



*circunstancia por la que no siempre que se abstenga de utilizar tal prerrogativa equivale a la comisión de su parte de un yerro de derecho. Fuera de lo anterior, no puede perderse de vista que hay casos en los cuales la actitud pasiva u omisiva del litigante que tiene la carga de demostrar determinada circunstancia fáctica, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador...” (CSJ SC, 14. Feb. 1995, Rad. 4373, reiterada en CSJ SC, 14. Oct. 2010, Rad. 2002-00024-01).*

De lo anotado emana que, si bien las prestaciones mutuas son puntos de la litis que deben resolverse por el juez en la sentencia, inclusive de oficio si no fueron pedidas, como ha sostenido la jurisprudencia, tal cometido es hacedero en la medida en que estén acreditados los aspectos atinentes a dichas restituciones, como son la efectiva existencia en la materialidad de los bienes o derechos involucrados y la prueba del monto económico respectivo.

De tal manera que si faltan los elementos probatorios para acceder a estos puntos, cual acontece en este litigio, la condena sobre el particular es improcedente y debe ser revocada.

6. En resumen, la acción reivindicatoria es procedente al haberse probado los requisitos de ley, por lo cual la decisión apelada deberá confirmarse frente a ese ítem, aunque prospera el recurso de apelación de la parte demandada, para revocar la prosperidad de la condena en frutos civiles a su cargo y en favor de la demandante.

Por la prosperidad parcial del recurso de apelación, no se impondrá condena en costas de esta instancia, por cuanto no se confirma ni revoca totalmente (art. 365, nums. 3º y 4º), y se modificará la condena en costas de primera instancia a favor de la demandante y a cargo de la demandada, para que sea en un sesenta por ciento (60%), dada la negativa parcial de las pretensiones (num. 5º ibidem).



## DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **modifica** la sentencia de fecha y procedencia anotadas, en lo siguiente:

1. Los numerales los 5 y 6, quedarán así:

*Quinto: Denegar la condena en frutos civiles.*

*Sexto: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la demandante, en un sesenta por ciento (60%). El juzgado fijará el correspondiente monto de las agencias en derecho.*

2. Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

**Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO

**AIDA VICTORIA LOZANO RICO**  
MAGISTRADA

**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ**  
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e91baca269b28700f5e951072dd1b7b3177cef95bee9dcc48a8a8d91e991a18**

Documento generado en 13/02/2024 12:45:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en la Sala de Decisión virtual celebrada el 5 de febrero.

**Ref.** Proceso verbal de **PLUTARCO ALARCÓN PASSOS** contra **DANIEL FELIPE OVALLE MORALES** y otro. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-018-2019-00492-01.

Se emite sentencia de segunda instancia conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por tratarse de la disposición vigente para la época en la que se formuló la impugnación.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo proferido el 18 de abril de 2023, por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, en el juicio reivindicatorio promovido por Plutarco Alarcón Passos contra Carlos Manuel y Daniel Felipe Ovalle Morales.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

El actor instauró acción reivindicatoria en contra de los citados, para que le restituyan la posesión del inmueble ubicado en la calle 5 No. 7-59 (hoy

calle 6B No. 7-59) de esta capital, identificado con el folio de matrícula 50C-290912 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad.

## **2. Sustento Fáctico.**

En apoyo de sus pedimentos expuso los hechos que se sintetizan a continuación:

En el año 2002, Alirio Pinillo Romero entró en posesión del predio objeto de las pretensiones, el cual, para esa fecha, estaba abandonado y lleno de maleza, siendo utilizado como parqueadero de carretas de reciclaje.

Luego, lo limpió, construyó en él una casa de dos habitaciones con cocina y baño, plantó una enramada y lo destinó para garaje, residiendo en esa heredad, hasta el 2009, cuando lo arrendó a la sociedad Los Ferrari S.A.S..

Mediante escritura pública No. 614 del 5 de julio de 2011, otorgada en la Notaría Segunda de Socorro (Santander), Orfenia Morales Quintero, transfirió a título de venta real y efectiva el 90.5% del derecho de dominio y posesión del referido inmueble a los hoy convocados.

El 25 de junio de 2012, los últimos citados instauraron querrela policiva por perturbación a la posesión del predio materia de este proceso, en contra de Alirio Pinillo Romero, la cual terminó por desistimiento tácito.

El último mencionado promovió demanda de pertenencia en contra de los propietarios del inmueble, tramitada en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, la cual concluyó negando las pretensiones en sentencia del 24 de abril de 2013.

El 1 de agosto de 2012, Alirio Pinillo Romero arrendó el terreno al hoy demandante y el 12 de septiembre siguiente, se lo permutó; a su turno, los integrantes de la pasiva instauraron una acción legal para obtener la

restitución del bien raíz, actuación que culminó con fallo del 23 de junio de 2016, accediendo a los pedimentos, procediendo a la entrega respectiva a favor de los hoy convocados el 30 de agosto de 2017.

El demandante considera que, por ser poseedor desde hace más de 10 años, se encuentra en estado de ganar la propiedad del señalado bien por prescripción adquisitiva de dominio, pero, al haber sido despojado de aquel derecho, está facultado para recuperarlo, a través del ejercicio de la acción reivindicatoria consagrada en el artículo 946 del Código Civil<sup>1</sup>.

### **3. Contestación.**

Los demandados negaron los hechos que sustentan la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formularon las excepciones de mérito que denominaron: “*falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva*” y “*ausencia de los elementos estructurales de la acción reivindicatoria*”<sup>2</sup>.

### **4. La fijación del litigio.**

Con relación al objeto materia de debate,<sup>3</sup> se tuvo por demostrada la titularidad del derecho real de dominio en cabeza de los convocados y la identificación del bien pretendido, por lo que estos puntos no fueron materia de la controversia.

En ese orden, la juzgadora recalcó que el problema jurídico se concretó en determinar si están o no demostrados los requisitos para la prosperidad de la acción dominical, esto es, si el demandante es poseedor de mejor derecho y le está permitido promoverla por cumplir los demás presupuestos que la ley sustancial consagra.

---

<sup>1</sup> Archivo “01 Cuaderno principal” en “Carpeta principal” de “primera instancia”.

<sup>2</sup> Folios 296 y siguientes, *eiusdem*.

<sup>3</sup> Audiencia concentrada celebrada el 18 abril de 2023.

## 5. Sentencia de primera instancia.

En audiencia virtual celebrada el 18 abril de 2023, luego de agotar la etapa conciliatoria, fijar el litigio, sanear el proceso, practicar las pruebas solicitadas por las partes y escuchar los respectivos alegatos de conclusión, se dictó el fallo que puso fin a la primera instancia. En él, la juzgadora negó las pretensiones de la demanda, por considerar que no se probaron sus elementos estructurales, acogiendo la excepción de mérito correspondiente; ordenó el levantamiento de las cautelas, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

A tal respecto, memoró que la acción reivindicatoria es un instrumento jurídico constituido para la protección de la propiedad, el cual autoriza a su titular para reclamar al poseedor de un bien la restitución, por lo que su éxito depende de la demostración del derecho de dominio de quien la ejerce y de la posesión de la cosa por parte del demandado.

Sin embargo, el actor no acreditó ser el dueño del bien objeto del litigio, tal como lo afirmó en su demanda y está probado con el respectivo certificado de tradición y libertad, como tampoco que los demandados fueran poseedores.

Con la confesión que se hizo en la demanda, se acreditó que el 1 de agosto de 2011, Alirio Pinillo Romero le arrendó el inmueble al demandante, es decir, que el actor entró en contacto con el bien en calidad de mero tenedor, sumado a que los demandados son los dueños del bien raíz, por lo que no procede la reivindicación que la ley sustancial consagra<sup>4</sup>.

## 6. El recurso de apelación.

El extremo activo se mostró inconforme con la decisión anterior y, planteó el remedio vertical. Para ello, formuló sus reparos<sup>5</sup>, sustentando en oportunidad la alzada<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Archivo "15 Audiencia", *ibidem*.

<sup>5</sup> Archivo "17 Reparos contra sentencia", *eiusdem*.

<sup>6</sup> Archivo "06 Memorial Sustentación Recurso Apelación" en "02 Cuaderno Tribunal".

Argumentó haber probado que poseyó el inmueble objeto del litigio por más de 10 años, pues debió sumarse a la ejercida por él, la de Alirio Pinillo Romero, quien para el momento en que le transfirió ese derecho, ya lo había detentado por un tiempo mayor al exigido en la ley para ganar su dominio por el modo de la usucapión; añadió que, no se tuvo en cuenta la confesión de los demandados al responder el interrogatorio de parte, al reconocer al último citado como poseedor.

También se dejó de lado que, en el fallo del 24 de abril de 2013, proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, al interior del juicio de pertenencia instaurado por Alirio Pinillo contra los hoy demandados, reconoció que su posesión fue limitada a partir de los años 1999 o 2000.

Finalmente, reseñó que sobre el contrato de arrendamiento recayó un “*indicio grave de mentira*”, porque no se allegó a los juicios reivindicatorios instaurados por Alirio Pinillo Romero, ni a la querrela policiva, valiéndose de ese convenio, para recuperar la posesión del terreno, pues los convocados “*fabricaron lo del lanzamiento por inmueble arrendado*”, ya que no ejercieron ese derecho antes de agosto de 2017, cuando se les restituyó la heredad.

### III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *Ad quem* está delimitada a los reproches sustentados por el apelante, dejando al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado (artículo 328 del Código General del Proceso).

Frente al *petitum*, se observa que la acción ejercida es la reivindicatoria, instituida en el canon 946 del Estatuto Civil, que habilita al dueño de una cosa singular que ha perdido su posesión a demandar al poseedor para

que sea condenado a restituirla.

Ello, por cuanto el poder de persecución es inherente a los derechos reales<sup>7</sup>; de ahí que la acción en cuestión presupone la existencia de la facultad legal sobre el bien que es objeto de ésta, vale decir, acreditar la titularidad del dominio de aquel. Mas para perseguirla es menester no solo ostentar dicha propiedad, sino también que haya sido cuestionado por el contendor en una forma única: poseyendo la cosa y, así, es indispensable que, siendo el promotor el dueño del bien, el demandado tenga la posesión de este. Son dos situaciones opuestas e inconciliables, de las cuales una ha de triunfar en el juicio de fondo.

Por supuesto, la reivindicación igualmente exige determinar la cosa que se pretende recuperar, pues es necesario tener certeza del objeto sobre el cual recae la restitución demandada. Esa es la razón por la que la singularidad y la identidad de la cosa también constituyen elementos esenciales para garantizar el triunfo de la acción reivindicatoria.

Sin embargo, no opera exclusivamente para amparar el derecho de dominio, pues frente a la ausencia de éste, pero ante su inminente ocurrencia fáctica por el simple paso del tiempo, se erige la acción publiciana como la más eficaz para la protección de quien ha sido despojado de la posesión de la cosa que se hallaba próximo a ganar por prescripción.

El carácter ficticio de esta acción era ya reconocido en el derecho romano. Así, por ejemplo, el jurisconsulto Gayo (S. II, contemporáneo de Marco Aurelio), en el número 35-IV de sus Institutas, comentó:

*“También hay otra ficción, aquí de usucapión, en la acción que se llama publiciana. Tiene esta acción el que, privado de la posesión, pide una cosa que le fue entregada en virtud de una causa justa, pero no tuvo tiempo de usucapirla, pues, como no puede pretender que es suya en propiedad civil, se finge que usucapió la cosa, y de este modo redacta la pretensión como si se hubiese hecho propietario civil, ...”*<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Artículo 665 del C.C. “derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio (...)”.

<sup>8</sup> Ortiz Márquez, Julio. Comentario a las Institutas de Gayo. Bogotá: Universidad Libre de Colombia, 1968. pág. 474.

Esta acción se encuentra consagrada en el artículo 951 de nuestro Código Civil, a cuyo tenor literal *“se concede la misma acción [reivindicatoria] aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción. Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho”*.

A partir de la interpretación del citado precepto se destacan los supuestos que deben quedar demostrados para la prosperidad de esta acción, a saber: (i) Que el actor se hubiese hallado en estado de poder ganar el dominio de la cosa por prescripción; (ii) haberla perdido; (iii) que la posesión sea regular, es decir, proceder de justo título y adquirida de buena fe y (iv) no ser el demandado el verdadero dueño del bien, ni poseedor con igual o mejor derecho que el demandante.

Como, por definición, la acción publiciana protege el derecho de quien ha sido despojado de la posesión de la cosa que se hallaba próximo a ganar por usucapión, para que el poseedor de ella sea obligado a restituírsela, es obvio que el principal presupuesto de esta acción es tener la calidad de poseedor de la cosa por el tiempo mínimo para adquirirla por ese modo.

O, como de manera sencilla lo expuso la Honorable Corte Suprema de Justicia: *“en esta clase de juicios la contienda se desarrolla entre poseedores: el actor, que alega haber perdido la posesión regular del bien; y, el demandado, que es el actual poseedor del mismo”*<sup>9</sup>.

Esa posesión se restringe –ha dicho la citada Alta Corporación– *“al poseedor regular en vía de prescribir. Ahora bien, esta posesión regular se configura, de una parte, con la existencia de la posesión; y, de la otra, con que su adquisición sea regular, esto es, surgida con buena fe inicial y con justo título...”*<sup>10</sup>

Para poder ejercitar esta acción se requiere, además, que el demandante

<sup>9</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 012 de 16 de febrero de 2009. Exp.: 5388.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia 052 de 9 de marzo de 1989.

haya estado –antes de la pérdida de la posesión– en vías de prescribir. En efecto, la ficción sobre la cual descansa la fórmula consiste en tener por finalizado el plazo de la usucapión, pero no exige que realmente haya operado.

Según lo anota ALESSANDRI RODRÍGUEZ, para hacer valer la acción publiciana que consagra el artículo 951 del Código Civil “*no hay necesidad del transcurso de todo el plazo de prescripción; cualquier tiempo de posesión regular basta*”.<sup>11</sup>

*“La acción publiciana –anotó la Corte Suprema de Justicia– se la concede exclusivamente al poseedor regular de la cosa que se halla en el caso de poderla adquirir por prescripción ordinaria, y no a quien ya la ha adquirido por este modo ordinario porque su relación se encuentra sujeta a lo preceptuado por el artículo 950 del mismo Código. Luego, lo preceptuado por el Art. 951 C.C. se restringe al poseedor regular en vía de prescribir. Ahora bien, esta posesión regular se configura, de una parte, con la existencia de la posesión; y, de la otra, con que su adquisición sea regular, esto es, surgida con buena fe inicial y con justo título...”*<sup>12</sup>

Mas, en ningún caso esta acción puede prosperar contra quien sea el verdadero dueño, ni frente a quien posea con igual o mejor derecho; lo cual quiere decir que cuando el propietario ha vuelto a tomar posesión de la cosa que estaba en manos de un adquirente de buena fe a *non domino*, este último no triunfaría ejercitando la publiciana –porque el demandado le opone su cualidad de propietario, bajo la forma de una excepción *justi dominii*–, salvo que se hubiese probado por el actor que su posesión cumplió el tiempo suficiente exigido para ganar el dominio por prescripción ordinaria, caso en el cual el medio defensivo sería fulminado por tener el despojado la calidad de *verus dominus* en virtud de la usucapión, desde luego que, al ser la sentencia de pertenencia meramente declarativa, no es con esta que se adquiere la propiedad por el usucapiente y sí por la concurrencia de los requisitos.

Pero es claro que tal supuesto no operó en este caso, pues como luego se explica, el demandante no acreditó la calidad de verdadero poseedor regular y haber cumplido el requisito temporal para prescribir. Por eso aquí es viable la reivindicación frente al verdadero dueño.

<sup>11</sup> Alessandri Rodríguez, Arturo. Curso de Derecho Civil. Los bienes y los derechos reales. 4ª ed. Santiago de Chile: Editorial Nascimento, 1984. pág 818.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 052 de 9 de marzo de 1989.



El doctrinante ya citado, explica sobre el particular que *“aunque el demandante poseedor regular no hubiera perdido la posesión, habría tenido que devolver la cosa una vez probado el dominio; frente al dueño, el poseedor no puede pretender le sea entregada la cosa. La acción publiciana, como decían los romanos, no se introdujo para quitarle al dueño o señor lo que es suyo”*.<sup>13</sup>

Tal conclusión fue reiterada por nuestra jurisprudencia en sentencia de 3 de diciembre de 1999, en cuya ocasión se señaló: *“...el citado artículo 951 del Código Civil prescribe que la acción publiciana ‘no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho’, previsión legal que resulta lógica porque de existir una posesión de mayor entidad jurídica, nada habría por recuperar; dicho mandato incide notablemente en la definición de este litigio...”*<sup>14</sup>.

Bajo los anteriores lineamientos legales y jurisprudenciales, resulta incontestable que la prosperidad de la acción incoada está sujeta, en primer lugar, a la comprobación de la posesión regular que estuvo en cabeza del actor y de la cual fue despojado por el actual poseedor, la cual debía haber sido ejercida mínimo por 10 años, dado que se ejerció en contra de los verdaderos propietarios.

Es decir que, en el caso que nos ocupa, al demandante no le bastaba demostrar cualquier tipo de posesión, sino una regular y por el tiempo mínimo exigido en la ley sustancial para haber ganado el dominio del inmueble por el modo de la prescripción adquisitiva; pues solo así se estaría en presencia de un mejor derecho del actor frente a los demandantes.

Esta se configura, por la necesaria confluencia de dos elementos inseparables: el primero, la tenencia o aprehensión material del bien, también conocido como *corpus*; y el segundo, de carácter subjetivo, consistente en el sentimiento de quien lo tiene como señor y dueño,

---

<sup>13</sup> Alessandri Rodríguez, Arturo. Op. Cit. Pág. 818.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 3 de diciembre de 1999. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno. Exp.: 5291

denominado *ánimus*.

La aprehensión material radica en la posibilidad tangible que el sujeto de la relación sustancial tiene para someter la cosa bajo su influjo; es el poder físico o señorío que el hombre ejerce de una manera independiente sobre las cosas con el fin de utilizarlas económicamente, poder que jurídicamente se protege, con prescindencia de si corresponde o no a un derecho. De ahí que la posesión implique siempre un hecho.

Mientras que el *animus*, de carácter psicológico o intelectual, consiste en la intención de obrar como propietario, señor o dueño (*animus domini*), o en la intención de tener la cosa para sí (*animus rem sibi habendi*).

En atención al postulado de la carga de la prueba, incumbe al actor demostrar la condición de poseedor con que convocó al demandado. No obstante, tal hecho no encontró respaldo por ningún medio.

En efecto, lo primero que salta a la vista al examinar el expediente es la total orfandad probatoria, respecto de las afirmaciones a partir de las cuales, el demandante aspira a que salgan adelante sus pretensiones.

Ninguno de los testimonios escuchados en la audiencia apoyó su aserción de haber sido poseedor del bien o de una parte del mismo, siquiera por un instante de tiempo. Esta prueba, como lo indica la experiencia, es de vital importancia en la dilucidación de este tipo de controversias, pues nada es más idóneo que las declaraciones de quienes presenciaron los actos posesorios para demostrar el señorío que alguien detenta sobre una cosa.

Así, Heriberto Vanegas Lara, de 78 años, oriundo de Lenguazaque (Cundinamarca), afirmó que conoce a Plutarco Alarcón Passos desde hace más de 15 años, porque fue poseedor de un parqueadero ubicado en cercanías del lugar donde el demandante tenía un establecimiento idéntico. Sin embargo, indicó que solo tuvo conocimiento de los hechos ocurridos entre el 2015 y 2017, cuando se retiró del sector. Manifestó que

solo conoce lo que el señor Alarcón Passos le contó, sin dar cuenta de ningún hecho indicativo de posesión. Llama la atención que la parte demandante no interrogó a su testigo, por lo que no hizo ningún esfuerzo para llevar al proceso la prueba de los hechos alegados.

Por su parte, Omar Barrera Martínez, manifestó que fue trabajador del señor Plutarco Alarcón Passos desde noviembre de 2012 hasta el 2017, tiempo durante el cual ejerció como cuidandero del estacionamiento, por cuya labor recibía una remuneración de entre \$500.000 y \$700.000 mensuales. Este declarante, sin embargo, carece de toda credibilidad no solo por su supuesta relación de dependencia laboral con el demandante sino, principalmente, por la falta de solidez y seriedad de su versión, pues al ser preguntado acerca de si conocía al señor Heriberto Vanegas (quien en su testimonio afirmó que frecuentaba el inmueble materia del litigio) contestó que jamás lo había visto, refiriéndose al mismo como “*el viejito que acaba de salir*”.

De manera muy poco creíble afirmó que el demandante “*le dio el recibo del agua para pagarlo*”, pero se le olvidó y nunca lo canceló. Tampoco recordó el valor del supuesto recibo de agua. Todo lo anterior le resta credibilidad, puesto que su versión no fue espontánea e intentó referir de manera forzada actos de señorío que carecieron de todo fundamento. En cualquier caso, el tiempo durante el cual presencié los supuestos actos posesorios no fue mayor a cinco años, por lo que su relato nada aporta al proceso. Respecto de este testigo el demandante no ejerció su derecho de interrogar, comprobando, una vez más, su desidia frente al cumplimiento de la carga probatoria.

El deponente Laurentino Perdomo no hizo mayores aportes sobre la materia. Narró que llegó a vivir al sector “*ahí a la vuelta sobre la carrera octava*”, en calidad de arrendatario de una habitación donde doña Carlota. Indicó que ocasionalmente subía a comprar pan y vio a Omar Barrera, quien le comentó que trabajaba en el parqueadero de un abogado que laboraba en el Ministerio; a los pocos días conoció al señor Plutarco Alarcón y entablaron una amistad. Esta versión, carente de detalles,

descontextualizada y contradictoria no merece ninguna credibilidad.

En efecto, el señor Laurentino Perdomo aseguró que el cuidandero Omar Barrera le comentó en cierta ocasión que el predio era del doctor Plutarco Alarcón, quien le compró la posesión a un señor Pinillo. El testigo narró que veía que este último entraba y salía esporádicamente del predio, pero aparte de esa escueta manifestación no hizo ningún aporte acerca de la supuesta posesión ejercida por el último citado. De manera lacónica señaló que en el inmueble había unos carros y una pequeña enramada, pero nunca entró al predio ni tuvo la oportunidad de hablar con alguien.

El demandante, una vez más, no ejerció su derecho y carga probatoria de preguntarle al testigo que llamó a la audiencia, evidenciando una total despreocupación por los hechos en que quiso fundamentar sus pretensiones.

Los tres declarantes escuchados en audiencia, en fin, nada aportaron acerca de los supuestos actos posesorios del actor ni, mucho menos, de los antecesores de los cuales éste derivó su derecho.

Ello sumado a la absoluta orfandad probatoria para revelar los actos de señorío desplegados por el actor, conllevan a reiterar la conclusión a la cual arribó la sentenciadora de primera instancia, pues no se demostró la posesión del demandante en ningún tiempo, como tampoco la de su supuesto antecesor.

Entonces, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, sobre todo cuando es incuestionable el derecho real de dominio y la posesión que los demandados ejercen sobre el predio en disputa, la cual está por fuera de toda duda, no solo porque fue confesada por el propio demandante sino, principalmente, por haber sido reiterada en la sentencia proferida el 23 de junio de 2016, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, mediante la cual se puso fin al proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por los hermanos Ovalle Morales.

Por lo anterior, no es en modo alguno admisible prohiar el argumento del demandante, según el cual fue injustamente despojado de su posesión, pues jamás ha detentado ese derecho, sumado a que la ejercida por los demandados no es el resultado de un despojo o arrebato, dado que solo han exteriorizado su calidad de propietarios, tal como ha sido reconocido por la autoridad judicial. De ahí que nada de injusta pueda haber en ella.

Lo dicho con precedencia es suficiente para confirmar la sentencia apelada, condenando en costas de la instancia a la parte vencida.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**Primero. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 18 de abril de 2023, por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo. CONDENAR** en costas de la segunda instancia a la parte apelante. Para efectos de la liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

**Tercero.** Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Oficiense y déjense las constancias a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b12426272cfa31fa6a424abe3a46e2020ec2dee907227543a1227840648df9c**

Documento generado en 13/02/2024 12:27:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Sería del caso resolver el recurso de súplica interpuesto por la parte pasiva contra el auto proferido el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Magistrada ponente<sup>1</sup>, si no fuera porque en atención al Acuerdo No. PCSJA17-10715 expedido por el C.S.J., se alteró la conformación de la Sala Quinta de Decisión, circunstancia que impide a la suscrita Magistrada conocer del remedio presentado.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 331 del C.G.P<sup>2</sup>., se dispondrá efectuar la devolución del expediente a la Secretaría de esta Corporación para que proceda a remitir las diligencias al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia.

Por Secretaría remítase el expediente y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

---

<sup>1</sup> Doctora Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

<sup>2</sup> Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. o

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50862b65c86b83f3f2084225d17f5cc1294345e54216922bdc3bfd61cded66f**

Documento generado en 13/02/2024 02:09:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., trece de febrero de dos mil veinticuatro

11001 3103 028 2018 00276 01

Ref. proceso verbal de José Gregorio Hoyos Cruz y Ventas Institucionales S.A.S. contra  
Johan Javier Martínez Aguilera

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el fallo de tutela del 7 de febrero de 2024 proferido en la tramitación constitucional que se distingue con la radicación No. 11001-02-03-000-2023-03813-00 (STC822-2024).

En consecuencia, se requiere a la sede judicial de primera instancia para que, de forma inmediata, remita al suscrito Magistrado el expediente contentivo del proceso verbal de la referencia con el fin de dar cumplimiento al ordinal segundo de la sentencia que, en sede de tutela, profirió la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**Magistrado**

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56dd61fe6bc4057b4965ac8d86967dc2c7d6e9e84ecfa6f90c71293e76cbc163

Documento generado en 13/02/2024 09:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024).*

*REF: EJECUTIVO de CLUB CAMPESTRE EL RANCHO  
contra LEIVA MEDINA ARQUITECTOS S.A.S. Exp. 030-2023-00210-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver recurso de  
apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 8 de mayo de 2023,  
proferido en el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó  
el mandamiento de pago.*

**I.- ANTECEDENTES**

*1.- La sociedad demandante incoó demanda ejecutiva, con miras a que se libere mandamiento de pago por la suma de i) \$364.649.245 suma que discriminó así, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de obra civil a todo costo No. 029-21, por los intereses legales, y por la multa prevista en la cláusula novena correspondiente al 10% del valor contratado y por los intereses moratorios causados; ii) Por la suma de \$1.101.164.758, con relación al contrato de compraventa No. 030-21, montó estimado por concepto de cláusula penal pactada, y la multa correspondiente al 10% y 2% respectivamente del valor total contratado, y por los intereses causados.*

*1.1.- Como títulos ejecutivos aportó el contrato de obra civil a todo costo No. 029-21 y el contrato de compraventa No. 030-21.*

*1.2.- Para sustentar aquellas pretensiones, la sociedad convocante afirmó que la persona jurídica Leiva Medina Arquitectos S.A.S, incumplió con las obligaciones contraídas, las cuales debían acatarse el 9 de octubre del 2022, frente al contrato No. 029-21- y el 31 de marzo de 2022 frente al contrato No. 030-21, motivo por el cual el contratante dio por terminado los mismos el 16 de marzo de 2023- constituyéndose de esta manera el incumplimiento a lo convenido, de tal modo que la cláusula penal se hizo exigible.*

*2.- Con el proveído que se censura, el juez de primer grado negó la orden de apremio, en síntesis, porque el título aportado no cumple con las previsiones del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 ya que al tratarse de una relación contractual con obligaciones bilaterales, i) no se acreditó que la ejecutante hubiese cumplido con las que estaban a su cargo ni que estuviera presta para ello, ii)*

conforme al clausulado segundo el cual previó que la obra contratada debía ser entregada dentro de los cinco (5) meses contados a partir del acta de inicio de los trabajos, en el plenario no reposaba la mentada acta, no siendo posible determinar por ello la data en la cual se inició la edificación, siendo inexistente el día en que la ejecutada se constituyó en mora, **iii**) no se allegó documental que de cuenta del requerimiento hecho a la parte incumplida para que esta subsanara la infracción en los diez días siguiente, por lo que no es posible perseguir el pago de las multas reclamadas. Concluyendo que la obligación no presta mérito ejecutivo.

3.- Inconforme con la decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo que la obra tuvo inicio el 27 de octubre de 2021 según se desprende de la póliza de cumplimiento, que con el libelo fueron arrimados los requerimientos hechos a la demandada los cuales dan cuenta del incumplimiento en la entrega de la obra contratada estimando que es desde entonces que se debe tener la mora por parte del contratista, además de advertir que la parte honró sus obligaciones conforme al cronograma pactado, precisando que una vez aconteció la inobservancia contractual suspendió los mismos, considerando que no debió negarse la orden de apremio, sino que la misma debió haberse inadmitido en aras que se subsanaran tales aspectos.

4.- Mediante auto del 23 de octubre de 2023, el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá despachó de forma desfavorable la censura, en similares términos a los referidos inicialmente, así mismo, se concedió la alzada que ahora se resuelve.

## **II.- CONSIDERACIONES**

1.- Para que una obligación, entre otras, de carácter dineraria, así como sus accesorios pueda ser cobrada por el acreedor al deudor, a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “clara, expresa y exigible, **que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él**” -artículo 422 del C. G. del P.- (Destacado del Despacho).

2.- De ahí que el juzgador, al encontrarse de frente con el documento aportado como venero de ejecución, debe examinar si esos supuestos se cumplen en él, pues la ausencia de siquiera uno de ellos da al traste con el pedimento invocado en la demanda; esos supuestos son: a) que la obligación sea clara, expresa y exigible; b) que ésta conste en documento que provenga del deudor o de su causante; y, c) que constituya plena prueba contra él -deudor-.

3.- Los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: a) judiciales, **b) contractuales**, c) de origen administrativo; c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; d) simple y, e) complejo.

Aunque todos deben cumplir con las exigencias de estirpe general consagradas en el artículo 422 de la ley adjetiva, cada uno de ellos tiene requisitos complementarios o especiales que también deben concurrir en el

documento para que tengan esa connotación; los judiciales son aquellos que provienen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción; los contractuales son los que están inmersos en las distintas relaciones contractuales que las partes celebran en el giro ordinario de la actividad humana; de origen administrativo son aquellos en donde la declaración de voluntad que contiene la obligación se hace, no por una autoridad judicial, sino por un ente administrativo en favor suyo; los que provienen de actos unilaterales del deudor son aquellos en los cuales solamente el deudor se compromete a cumplir determinada obligación; los simples son aquellos que la totalidad de los requisitos de la obligación se encuentran contenidos en un solo documento; mientras que el título complejo se presenta en varios documentos con los cuales se obtiene unidad jurídica y relación de causalidad, es decir, que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque una o varias de estas consten en uno o varios documentos, lo indispensable es que exista entre todos los documentos nexo causal y que dependan del mismo negocio jurídico.

4.- Ahora en relación con las obligaciones sujetas a condición el artículo 1530 del Código Civil prevé que son aquellas que dependen de “un acontecimiento futuro, que puede suceder o no”, es decir, una obligación de este tipo debe presentar las siguientes características esenciales: “i) debe consistir en un hecho futuro y, por lo mismo, **excluye** el hecho pasado o presente, al igual que el **plazo**; es decir, se trata de un hecho que está por venir, después de celebrado el negocio jurídico; ii) **debe ser objetivamente incierto**, es decir, no puede conocerse si se realizará o no, y en esto **difiere del plazo porque en éste se sabrá que ocurrirá el hecho** que lo constituye, aunque no se sepa exactamente cuándo; iii) es de carácter excepcional y no se presume, es decir, que debe ser expresamente pactada en el contrato mediante cláusulas accidentales o prevista en la ley”<sup>1</sup>.

Por su parte el artículo 1551 *ibidem*, preceptúa que: “El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de una obligación”, siendo notas características del plazo: i) ser un hecho futuro que debe realizarse con posterioridad al acto o contrato; y ii) ser cierto, esto es, que pueda saberse dentro de las previsiones humanas que se realizará.

5.- Descendiendo al sub lite, de entrada se advierte que el auto atacado será revocado, en razón a que erro el a quo al negar el mandamiento de pago, ya que, si bien es cierto que con los documentos aportados con el libelo introductorio se echan de menos otros que hacen parte integral del título como lo son acta de inicio de trabajo, los requerimientos efectuados al contratista por su incumplimiento, así como, prueba sumaria que el aquí contratante cumplió con sus obligaciones, se considera que dada la naturaleza del título resultaba imperioso conminar al ejecutante a través de la inadmisión para que dentro del término previsto en la ley procediera a subsanar las falencias que acusa el mismo, las que en su sentir, debían estar presentes en la demanda, siendo evidente, que las omisiones enrostradas al escrito postulatorio no justificaban el rechazo de la misma, pues, si bien el estatuto adjetivo no plantea expresamente la inadmisión para los procesos ejecutivos, lo cierto es que éste tampoco marca una restricción para que en ausencia de información que permita que el documento base de ejecución se entienda como una obligación clara,

---

<sup>1</sup> Sentencia de 11 de noviembre de 2009 de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Exp. 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666).

*expresa y exigible, el juzgador pueda requerir al actor para que lo complemente.*

*6.- En ese orden, el Tribunal revocará la decisión, para que en lugar el a quo proceda hacer un detenido análisis, resuelva sobre la orden de apremio reclamada, observando las reflexiones sentadas en esta providencia.*

### **III. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,*

#### **RESUELVE:**

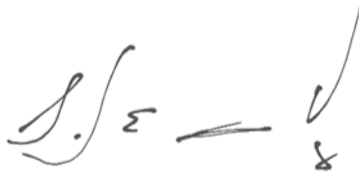
**1.- REVOCAR** el auto del 8 de mayo de 2023, proferido en el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, por las razones aquí esbozadas.

*Proceda la funcionaria de primer grado a efectuar un detenido análisis del escrito de demanda y resuelva sobre la orden de apremio reclamada, observando las reflexiones sentadas en esta providencia.*

**2.- Sin condena en costas.**

**3.- Devuélvase el expediente al Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá para lo de su competencia.**

#### **NOTIFÍQUESE**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103032-2019-00583-01  
Demandante: Blanca Zulinda Gallego de Gómez y otro.  
Demandado: Marco Tulio Gómez e indeterminado.  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación sentencia  
Discutido y aprobado en sala(s) de 5 de febrero de 2024

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Decídese el recurso de apelación formulado por los demandantes contra la sentencia de 14 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito, en este proceso verbal de Blanca Zulinda Gallego de Gómez y César Augusto Gómez Gallego contra Marco Tulio Gómez Martínez y personas indeterminadas.

**ANTECEDENTES**

1. Pidió la parte actora, se declare que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva, el 50% del inmueble ubicado en la diagonal 66 sur N° 73 D – 38 de esta ciudad, de propiedad del demandado, con folio de matrícula inmobiliaria N°. 50S-311940 y, en consecuencia, se ordene inscribir la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (folios 83 a 91 del pdf 01, cuad. ppal.).
2. En el sustento fáctico expresaron los demandantes, que Blanca Zulinda -codemandante- contrajo matrimonio con el hoy demandado, procrearon a varios hijos, entre ellos a César Augusto Gómez, y que con ocasión del divorcio, en 2004 se resolvió adjudicar el 50% a cada uno de los cónyuges.



Relataron que desde 1985 el demandado abandonó el inmueble, pero solamente hasta el 2006 los demandantes se proclamaron poseedores del predio en mención, fecha desde la cual han realizado mejoras en la infraestructura, arreglos de baño, cocina y adecuación del parqueadero.

Alegaron que han satisfecho las exigencias necesarias para la usucapión, sin que la posesión se haya realizado en forma clandestina u oculta, y por el contrario se ha caracterizó por ser pública, pacífica e ininterrumpida.

3. El demandado se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las que denominó *inexistencia de la posesión material, renuncia tácita a la prescripción adquisitiva, mala fe del demandante César Augusto Gómez, cosa juzgada y existencia de proceso* (pdf 49 del cuad. 01). En el sustento de esos medios exceptivos, adujo la presencia de un proceso de pertenencia incoado en 2011 por César Augusto Gómez, en el que se alegó de forma exclusiva su posesión y se desconoció los derechos de titular de Blanca Zulinda Gallego. De igual forma, que él incoó proceso divisorio en el que la hoy demandante propuso como defensa la prescripción extintiva, tesis que le resultó desfavorable.

Especificó las pretensiones prescriptivas que César Augusto Gómez dirigió en su contra en 2011, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, aspiración que terminó por desistimiento tácito.

El curador *ad litem* de las personas indeterminadas, no se opuso a la pertenencia ni presentó excepciones en concreto (pdf 03 ib.).

4. En la sentencia apelada, el juzgado denegó las pretensiones, decretó la cancelación de la medida cautelar practicada y condenó en costas a los demandantes (pdf 74 del cuad. ppal.).

Tras exponer los antecedentes de la discusión y los presupuestos para la acción de pertenencia de comunero, consideró, en resumen, la ausencia de legitimación en la señora demandante, por cuanto en el proceso de reivindicación iniciado por el aquí demandado, ella alegó la prescripción



como medio exceptivo, que se despachó en forma desfavorable. Acotó la importancia de las determinaciones proferidas antes de este asunto, sin que sea dable apartarse de las conclusiones de otras autoridades judiciales, más con la determinación concerniente a la renuncia que hizo Blanca Zulinda de la prescripción al hacerse parte del juicio divisorio (récord 01:23:35 a 01:28:00 archivo 71).

Y destacó la improcedencia de la coposesión en cabeza de César Augusto Gómez, por cuanto derribada la de su coposedora, no puede llegarse a otra conclusión (récord 0134:40 ib.), máxime si este alegó la posesión de forma exclusiva en otra discusión judicial.

#### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante sustentó oportunamente el recurso y expresó, en resumen, las siguientes críticas (pdf 06 del cuaderno Tribunal):

No se cumplen las condiciones para la configuración de la cosa juzgada que sirvió de sustento al fallo apelado, por cuanto no hay identidad de las partes ni de causa, sin que fuese procedente traer conclusiones de otros asuntos al aquí debatido, pues al hacerlo, se estaría incurriendo en vías de hecho, más si ahora se determina la interrupción del término prescriptivo por haberse incoado una demanda de pertenencia por César Augusto Gómez sin participación de la coposedora.

Acusó de errónea la decisión, al deducir la renuncia de la prescripción por Blanca Zunilda Gallego y forjar como base de esas conclusiones los fallos emitidos con antelación, debido a las deficiencias que presentaron al haber sido elaborados.

Sostuvo que las pruebas recaudadas no acreditaron nada diferente a la posesión que los demandantes ejercieron desde 2006, situación que debió ser reconocida en primera instancia, y cuestionó la cuantía de las costas a las cuales se le condenó.





## CONSIDERACIONES

1. Fuera de controversia los temas procesales y de forma, limitada la competencia del Tribunal a los puntos objeto de reproche en el recurso vertical, cabe inquirir como cuestión central si la parte demandante, en cuanto a Blanca Zulinda Gallego, acreditó la interversión de la condición de comunera del 50% de dominio en el predio, a la de poseedora exclusiva y excluyente, por el término legal para prescripción extraordinaria, hasta la presentación de la demanda, y en cuanto a César Augusto Gómez Gallego si actuó como coposeedor de aquella.

La respuesta a esa cuestión es desfavorable a la parte apelante, examinado que dejó sin demostrar en forma inequívoca que tuvo cabal efecto la interversión o mutación del título de comunera de la citada codemandante, hacia una posesión exclusiva del predio pretendido, según es dilucidado por la jurisprudencia, ni la coposesión del otro actor.

Aunque desde ya cabe anunciar que el reproche referente a la denominada cosa juzgada, no encuentra asidero en la determinación del *a quo*, porque nada dijo este frente a la configuración de esa institución jurídica, pues sólo invocó las distintas providencias judiciales como antecedentes de lo acaecido con el predio y la variedad de acciones presentadas en torno al inmueble. Una cosa es extraer inferencias o elementos de juicio del recaudo probatorio en otros expedientes, las cuales no pueden ser desconocidos en este asunto, y otra la identidad de acciones tendientes a obtener la resolución de un mismo tema, lo que aquí no ocurre.

2. Cumple recordar que el artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como el “...modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Y por lo que atañe con los requisitos para la procedencia de la pretensión de pertenencia, desde hace mucho tiempo se ha sostenido que son los siguientes: 1) cosa u objeto susceptible de adquirirse por prescripción; 2)



posesión de la cosa por el término legal respectivo; y 3) que la posesión no haya sido interrumpida.

Sobre el segundo requisito, el artículo 2532 del Código Civil, que había sido modificado por la ley 50 de 1936, exigía para la prescripción extraordinaria una posesión por el tiempo de veinte años, norma vigente hasta el 27 de diciembre de 2002, cuando fue modificada por la ley 791, que redujo ese espacio temporal a la mitad: diez años.

A su vez, según el art. 41 de la ley 153 de 1887, una *“prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aun al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.”*

3. En el caso concreto, la titularidad del predio se produjo consecuencia del proceso de divorcio entre Blanca Zulinda Gallego y Marco Tulio Gómez Martínez, según lo confirmaron las partes y se consignó en el FMI 50S-311940, anotación 5 (folio 7 del pdf 01), en un porcentaje del 50% para cada uno.

Adujo la señora demandante, que desde el año 2006, en compañía de su hijo César Gómez Gallego, efectuó actos de señorío sobre el fundo, para lo cual se realizaron distintas obras de remodelación y adecuación, lo que en definitiva, daba muestra de su rebeldía al título del otro comunero.

En esas condiciones, la citada demandante tenía la carga de probar la mutación del título de comunera a la de poseedora única y exclusiva de la porción del predio que no era suya, de acuerdo con la jurisprudencia y lo previsto en el artículo 375, numeral 3, del Código General del Proceso (antes art. 407-3 del Código de Procedimiento Civil), conforme a la cual: *“La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros conductores y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por*



*acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad”.*

Porque la prescripción en esos casos tiene que fundarse en una nítida y contundente mutación del título de coposesión, tenencia u otro, hacia el título de posesión exclusiva, un claro alzamiento en rebeldía a partir del cual empieza a contarse el término de la prescripción extraordinaria, ya que como de manera diáfana manda el artículo 777 del Código Civil, *“el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión”*, sin olvidar que la interversión, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no puede darse sino desde cuando quien así procede lo hace de manera pública, abierta y franca para negar el derecho del que reconocía como dueño, además de que *“...acompaña con la justicia y la equidad exigir a quien alega haber intervertido su título que pruebe, plenamente, desde cuándo se produjo esta trascendente mutación y cuáles son los actos que afirman el señorío que ahora invoca”* (Casación civil, sentencia 018 de 15 de septiembre de 1983).

Así, la prescripción entre comuneros sólo opera bajo ciertos sucesos, según lo previsto en los preceptos arriba citados, criterio que, por demás, ya había aceptado la jurisprudencia desde tiempos añejos, concretamente desde el 29 de agosto de 1925, cuando sentó que *“el comunero no posee exclusivamente para sí, sino en su nombre y en el de los demás comuneros, por lo cual no le es dado alegar ninguna clase de prescripción con el fin de que se declare a su favor exclusivo el dominio de la cosa común. Pero no es imposible que un comunero, apoyándose en un título especial distinto de la comunidad logre poseer la cosa común con ánimo de señor, desconociendo el título de copropiedad. Es este un caso de excepción, sujeto a pruebas especiales.”* (Casación Civil de 29 de agosto de 1925, 2 de junio de 1942 y 21 de abril de 1944. Citadas del Código Civil Comentado de Jorge Ortega Torres, Bogotá: Temis, 1980, pág. 944).

4. Pues bien, nótese que la codemandante Blanca Zulinda Gallego afirmó haber iniciado su posesión junto con su hijo desde 2006, situación que contraría lo relatado en la contestación efectuada ante el Juzgado 03 Civil Municipal de Bogotá en el expediente 2011-00860, en donde ella



informó ejercer una posesión exclusiva, no conjunta, por más de 24 años, afirmaciones que se hicieron para noviembre de 2011 (folios 52 a 56 del pdf 01, exped. 201100860, de la carpeta 03).

Ahora, al margen de la conclusión sobre la interrupción a la que arribó ese estrado judicial (folio 460 ib.), nótese que esa posesión fue controvertida por su propio hijo en 2013, pues así quedó consignado en la diligencia de inspección judicial efectuada por el Juzgado 20 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, dentro del proceso divisorio antes mencionado. En ese instante César Augusto Gómez, quien atendió tal diligencia, se presentó como único poseedor y desconoció la titularidad de Blanca Zulinda Gallego, además agregó la exclusividad de la posesión e informó la residencia de su señora madre en España, desde hacía más de cuatro años, situación que corroboró al afirmar que ella *“no tiene ningún nexo con el inmueble porque yo tengo la posesión en este momento”* (folio 145 ídem).

Refulge de lo analizado, que para el año 2013, la titularidad del predio y la posesión eran objeto de controversia entre los que ahora fungen como demandantes, situación que contraría lo que actualmente relatan en su demanda conjunta, pues se insinúa que desde el año 2006 los actos de señorío eran compartidos.

Tales contradicciones se evidencian en los dichos de los demandantes, aunque además están incluidas en las afirmaciones de los testimonios recibidos, como es el caso de José Nilo Torres Vargas, quien en el presente asunto destacó la calidad conjunta de propietarios de César Augusto Gómez y Blanca Zulinda Gallego (récord 02:50:00 archivo 70, cuad. ppal), pero en la declaración ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Descongestión, solamente refirió la calidad de propietaria a esta última (folios 129 y 130 del pdf 01, exped. 201100860, de la carpeta 03), incoherencia que no puede pasar inadvertida por la corporación.

De igual forma, tanta era la discusión por la posesión del predio, que el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá conoció una acción de pertenencia, incoada por César Augusto Gómez Martínez contra los titulares de dominio del fundo, es decir, Marco Tulio Gómez y Blanca



Zulinda Gómez (folios 9 a 17 del pdf 01, cuad. 04, rad. 2011-00665), esta última con quien ahora dice tener comunidad posesoria.

5. De otro lado, consideró la parte demandante que el hecho de hacer construcciones en el predio, habitarlo de forma esporádica junto con el pago de impuestos y servicios públicos, de por sí demuestra la referida interversión desde el año 2006.

Sin embargo, además de las controversias antes relatadas, la demandante olvidó los denominados actos de liberalidad, mera facultad o mera tolerancia que se predicán en ciertas situaciones de confianza (art. 2520 del C.C.), como la que hay entre comuneros, que no dan derecho a prescripción mientras no se produzca una clara e indiscutible interversión, cual exige el ya citado artículo 375, numeral 3°, del Código General del Proceso (antes art. 407-3 del CPC).

Postulado ampliamente analizado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, así: “...la posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposición de los demás copartícipes. Desde este punto de vista, la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto, si se quiere; así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes, de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda calarse la ambigüedad o la equivocidad. Es menester, por así decirlo, que la actitud asumida por él no dé ninguna traza de que obra a virtud de su condición de comunero, pues entonces refluye tanto la presunción de que solo ha poseído exclusivamente su cuota, como la coposición.”<sup>1</sup>

En sentencia posterior fue más enfática al fijar que cuando alguien ingresa a un inmueble “en calidad de comunero o heredero, las exigencias son mayores, pues la ambigüedad de la relación con el predio, exige una calificación especial de su conducta que debe ser abiertamente

---

1 C.S.J., S.C.C., sentencia de 2 de mayo de 1990 (137).



*explicitada ante los demás herederos o comuneros, para que de ese modo se revele con toda amplitud ante aquellos que el comunero o heredero, ya no lo es, que ha renegado explícitamente de su condición de tal, que ha iniciado el camino de la usucapión y que no quiere otro título que el de prescribiente”.*

Agregó que la buena fe exige “*que no haya porosidad en la actitud del comunero poseedor, este debe haber enviado a los demás comuneros o herederos, el mensaje inequívoco de que no ejerce la posesión o los actos como heredero, sino como un extraño. Esta exigencia es fundamental para poder deducir reproche a los demás comuneros y herederos. En verdad, no se puede reprobar a los comuneros de haber sido negligentes o desidiosos al no reclamar lo suyo, si es que pueden entender plausiblemente que otro heredero o comunero los representa, y que todos los actos que ejecuta sobre el inmueble los hace en bien de la comunidad o para la herencia*”<sup>2</sup>. Postura reiterada, entre otras, en sentencia de 1º de diciembre de 2011. (Ref. 54405-3103-001-2008-00199-01).

Es así como los actos de posesión referidos por la parte apelante no pueden considerarse por sí solos como alusivos a la interversión del título entre comuneros, pues la jurisprudencia es muy exigente en estos supuestos, menos aún si los demandados ejercen de manera continua actos que impidan la consumación de esa institución jurídica.

6. Bajo esos parámetros, carece de duda que la posesión de la comunera no es dable declararla, situación que se predica igualmente del codemandante César Augusto Gómez, por ser evidente que para la fecha en que dicen haber sido poseedores conjuntos con la comunera, esa prerrogativa se encontraba en disputa por ambos, sin que ahora la unión de sus intereses invalide los antecedentes judiciales que dan cuenta de una realidad distinta a la narrada en autos.

Finalmente, en relación con la condena en costas, debe anotarse esta no es la oportunidad procesal para discutir el monto fijado por agencias en derecho, pues tal inconformidad se gobierna por lo preceptuado en el art. 366 del estatuto procesal, luego vano es realizar un pronunciamiento



sobre el particular, toda vez que la ley procesal prevé un trámite específico para esas controversias.

7. En resumen, como no se acreditó la posesión de la cuota de propiedad de los demandados, es procedente confirmar la sentencia apelada por las razones aquí expuestas. Se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante, con fundamento en el art. 365 del CGP.

### **DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas a la parte apelante. Para su valoración, el magistrado ponente fija la suma de \$1.500.000 como agencias en derecho de la segunda instancia. Valórense de acuerdo con el art. 366 del Código General del Proceso.

**Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO

**AIDA VICTORIA LOZANO RICO**  
MAGISTRADA

**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ**  
MAGISTRADA

Firmado Por:

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5952979552395afc94e87c1be934ba9f5c4caddc8500d5a2af32b1ef89f684cd**

Documento generado en 13/02/2024 12:45:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada Sustanciadora**

**Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Sería del caso adentrarse al estudio del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que el 7 de diciembre de 2023 profirió el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta capital, sino fuera porque se advierte que el mismo debe ser inadmitido para, en su lugar, declarar desierta la alzada.

### CONSIDERACIONES

Sabido es que, dentro de concepto del derecho de defensa y contradicción propio de los asuntos contenciosos que ante la jurisdicción son traídos, se encuentra la institución procesal de los instrumentos impugnativos como herramienta que habilita a los extremos en contienda para cuestionar las decisiones de los instructores de la causa, pero además, licencian la participación objetiva de las partes en la construcción integral del proceso y, en ciertos eventos, el restablecimiento del adecuado decurso del trámite de cara a un eventual desacierto decisorio.

Bajo tal escenario, conviene precisar que comprende exclusivamente al legislador [en ejercicio del principio de libertad de configuración normativa] establecer los criterios que deben ser tenidos en consideración al momento de limitar el principio de la doble instancia, aspectos que, dentro de la legislación adjetiva civil no son más que: (i) interés para recurrir; (ii) oportunidad en la interposición; (iii) procedencia de acuerdo a la naturaleza de la decisión cuestionada y; (iv) sustento de la inconformidad.

Dispone la actual codificación adjetiva en su artículo 322, a diferencia del saliente Código de Procedimiento Civil que:

*“(...) 1. (...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)”*

*3.- (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...)*

De modo que, en el marco del nuevo sistema de juicios civiles se impuso una carga adicional e imperativa para los recurrentes, consistente en precisar los reparos concretos que le hacen a la decisión que cuestionen, como a su vez, la necesidad de sustentar o desarrollar aquellos en la respectiva instancia so pena de, a falta de uno u otro [reparos y sustentación], declarar desierto el medio impugnativo; en otras palabras, *la oposición será ineficaz* o, lo que es igual, no se resolverá por no satisfacer la ritualidad legal propia del recurso lo que sobrelleva a la sanción de deserción de la censura.

Aquella disposición radica en que la necesidad de la motivación clara y expresa del recurso, procura no “(...) *dejar en un plano puramente hipotético saber cuál es el motivo de desacuerdo que se tiene para con determinada providencia (...)*”<sup>1</sup>, aspecto que recobra trascendencia si en cuenta se tienen los restrictos límites a la competencia que el artículo 328 del C.G.P asigna al Juez *ad quem*, pues no podrá abordar en su estudio ni más ni menos que los estrictos fundamentos de la contradicción planteada por el censor.

En el objeto de estudio, el apoderado del extremo activo al momento de intimarse en estrados de la decisión que, en su contra, denegó las pretensiones, expuso que: “(...) *Manifiesto que en este Estado de la diligencia interpongo recurso de apelación. (...)*”, para lo cual relata asuntos relacionados sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato de garantía real, añadiendo que, “*a la espera de poder ampliar las manifestaciones es que dejo presentado el recurso de apelación*”; sin embargo, validado el expediente electrónico, nunca fue arrimado memorial alguno con esa finalidad.

Y si bien para el Tribunal es apenas razonable la existencia de un natural inconformismo en la parte, no se advierte de la exposición que el apoderado de la actora realizó en primera instancia ¿cuál es el punto de reparo por parte del censor?, ¿cuál fue el imputado defecto fáctico?, ¿fue por omisión o por impartir un análisis desacertado?, ¿qué pruebas dejaron de valorarse?, ¿qué impacto tenía ello frente a la razón de la decisión?, ¿qué motivo no comparte por haber liberado de responsabilidad a su contraparte?

En otras palabras, elevó una manifestación por demás genérica y ambigua que dista [y por mucho] de la exigencia que se esperaba de la parte;

---

<sup>1</sup> López Blanco, *Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Deupré Ediciones, 2016, Pág. 775.*

máxime, cuando en el plazo para presentar verdaderamente los reparos, guardó absoluto silencio. En punto a este tipo de eventos, la Corte Constitucional precisó que:

*“ (...) en realidad, no fue propuesto ningún reparo concreto contra la sentencia de primera instancia, **sino que se hizo alusión a la falta de valoración de pruebas** y alegatos obrantes en el plenario, **lo cual de ninguna manera informa acerca de las eventuales falencias que el recurrente encuentra en la decisión** y que, por su trascendencia, dan lugar a que la misma sea revocada (...)” **por cuanto la recurrente “no dio cuenta de las inconformidades concretas frente a los argumentos utilizados por el juzgado de primera instancia para denegar las pretensiones (...)**”*

(...)

*la decisión del tribunal demandado fue razonable, en tanto el demandante no cuestionó de manera concreta y clara las razones por las que el juzgado de primera instancia denegó las pretensiones. Así se advierte de la simple transcripción del recurso de apelación (...)” por cuanto el interesado “tiene una carga mínima que debe satisfacer (...) De esta suerte, si en el recurso de apelación no existen razones de discrepancia o esas razones no guardan congruencia con lo decidido en primera instancia, ocurre que el recurso carecerá de objeto y no podrá resolverse (...)”<sup>2</sup>*

Por lo anterior, como la parte apelante no cumplió lo establecido en el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 del CGP no queda más que, impartiendo el control preliminar de que trata el inciso 4 del artículo 325 *ib*, declarar inadmisibile la alzada.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá llevada a cabo el 7 de diciembre de 2023, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** En firme, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen en los términos del inciso 4 del canon 325 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

Adriana Saavedra Lozada

Firmado Por:

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU418 de 2019.

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8da6d393e384e89f807d209fb9c1f5ae17af73436c0580fc59bbeac32964ba8**

Documento generado en 13/02/2024 02:07:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**(Radicación: 1100131030-32-2023-00074-01)**

Se admite en el efecto devolutivo<sup>1</sup> el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia del 11 de diciembre de 2023.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriada este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el *A quo*, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

---

<sup>1</sup> Artículo 399 del CGP.

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta que la radicación en el Tribunal es del 29 de enero de 2024.

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1d17f62b4519017e4da6833a1eba6b50f2d081fc8653704037c16fedc0fb62**

Documento generado en 13/02/2024 02:08:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Verbal**

**Demandantes:** Martín Javier Piñeros Neira.

**Demandado:** Inversiones Piñeros Neira S.A.S

**Exp.** 032-2023-00366-01

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

#### SALA CIVIL

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### HENEY VELASQUEZ ORTIZ

#### Magistrada Ponente

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 1º de agosto de 2023, emitido por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se rechazó la demanda, el cual fue repartido a esta Corporación el 7 de diciembre de 2023.

#### ANTECEDENTES

1. El 31 de julio de 2023, Martín Javier Piñeros Neira, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda de impugnación de acta de asamblea ordinaria de accionistas en contra de la sociedad Inversiones Piñeros Neira Rodríguez S.A.S, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad absoluta del acta número 23, calendada a 31 de marzo de 2023<sup>1</sup>.
2. Mediante proveído del 1º de agosto de 2023, la autoridad judicial decidió rechazar la demanda por no haberse radicado dentro del término conferido por el artículo 382, inciso 1º del C.G.P2, por lo que operó la caducidad.
3. Ante tal determinación, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación bajo la premisa de que el término de la acción

---

<sup>1</sup> C01 Principal. Folio 03.

<sup>2</sup> C01 Principal. Folio 03. Folio 4.

debía ser contado desde la fecha del registro del acta, circunstancia que al momento de presentar la demanda no había acontecido<sup>3</sup>.

4. El recurso horizontal fue resuelto manteniendo la decisión, habida cuenta que el acta báculo de la acción, no era susceptible de inscripción en el registro mercantil. Acto seguido, concedió la alzada propuesta.

## CONSIDERACIONES

1. Delanteramente ha de recordarse que el transcurso del tiempo genera diversas consecuencias sobre el derecho que se tiene, pues en ocasiones la conducta omisiva de su ejercicio en un lapso determinado de tiempo lo extingue o impide su adquisición y en otras, la posibilidad de actuar, efectos que evocan los institutos de la prescripción liberatoria, la caducidad y la preclusión.

Pues bien, el fenómeno de la caducidad puede calificarse como el modo de extinguir las acciones por el incumplimiento de ciertos deberes o cargas exigidos por la ley, dentro de los plazos previstos por ella; tema que ha sido precisado por la Corte Suprema de Justicia, al memorar que *“la caducidad es el efecto de la inactividad del interesado en promover válidamente una acción dentro del término previsto por el legislador, traducido en el fenecimiento de la posibilidad de reclamo de la tutela jurisdiccional<sup>4</sup>”*.

Así las cosas, la ley consagra que dicho derecho o potestad debe presentarse dentro de los *“plazos perentorios dentro de los cuales debe realizarse a cabalidad el acto en ella previsto con miras a que una determinada relación jurídica no se extinga o sufra restricciones”*.<sup>5</sup>

2. En este orden, comporta precisar que de conformidad con lo normado en el artículo 382 del estatuto procesal civil *“la demanda de impugnación de actos “[...] solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse*

---

<sup>3</sup> C01 Principal. Folio 5.

<sup>4</sup> C.S.J. Sentencia SC3366 del 21 de septiembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.

<sup>5</sup> C.S.J. Sent. 23 de septiembre de 2002; exp. 6054. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles



*contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha inscripción”*

En la disposición enunciada hay dos escenarios para contabilizar la caducidad, aunque el lapso es el mismo; el primero desde que se tomó la decisión y el segundo desde que se efectúa el registro.

3. Así las cosas, atendiendo la inconformidad del apelante, el problema jurídico a resolver radica en determinar si el acta que se impugna es de aquellas que requiere registro o no, para así, determinar la oportunidad en la que se presentó la demanda.

4. Para resolver el punto de censura resulta pertinente precisar que una de las obligaciones de todo comerciante es el "*Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad*" (numeral 2° del artículo 19 del Código de Comercio).

Siendo esto así, el artículo 28 *ib.* señala de manera taxativa los actos susceptibles de registro así:

*“1) las personas que ejerzan profesionalmente el comercio y sus auxiliares,*

*2) las capitulaciones matrimoniales y las liquidaciones de sociedades conyugales cuando uno de los intervinientes sea un comerciante,*

*3) las “incapacidades o inhabilidades previstas en la ley para ser comerciante”,*

*4) las autorizaciones a menores para ejercer el comercio y sus revocatorias,*

*5) los actos que confiera modifiquen o revoque la administración de bienes o negocios del comerciante,*

*6) la apertura de establecimientos de comercio y sucursales y los actos que modifiquen su propiedad y administración,*

7) los libros de registro de socios o accionistas y los de actas de asamblea y juntas de socios.

8) los embargos y demandas civiles relativas a derechos “cuya mutación” esté sujeta al registro mercantil,

9) la constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, así como la designación de representantes legales y liquidadores, y su remoción y

10) los demás actos y documentos cuyo registro lo imponga el legislador”.  
(Se resalta).

5. De acuerdo con la preceptiva que se resaltó, el demandante indicó que la decisión de la Asamblea Ordinaria No. 23 del 31 de marzo de 2023 -la cual está impugnando-, es de aquellas susceptibles de registro, afirmación que resulta desacertada, lo que conlleva a confirmar desde ya lo resuelto en el proveído atacado, como pasa a exponerse:

5.1. Ciertamente escrutado el material adosado al plenario, que para el caso de marras son los hechos narrados en el libelo introductor, -ya que no obra dentro del plenario el acta materia de reproche-, la decisión protestada corresponde a la distribución de utilidades de la sociedad demandada<sup>6</sup>, determinación que no se encuentra enlistada dentro de las actuaciones antes enumeradas.

5.2. Ahora si bien el opugnante pretende concluir que todas las actas de asamblea o juntas de socios deben registrarse conforme lo prevé el numeral séptimo de la disposición citada (modificado por el artículo 175 del Decreto 019 del 2012), lo cierto es que ese acápite no refiere propiamente esas determinaciones, sino que lo reseñado hace referencia a los libros de esa naturaleza.

Es más, el artículo 195 del Estatuto Mercantil refiere que la sociedad “llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden

---

<sup>6</sup> C01 Principal. Folio 3, hecho 7 de la demanda.

*cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios. Asimismo las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas”, sin que ello signifique que todas las actas de juntas que se inscriban allí, deban registrarse ante la Cámara de Comercio, sino únicamente los que por mandato legal se ordenen.*

Entonces, se itera, no puede el apelante concluir como así lo refirió en el escrito materia de inconformidad, que cualquiera junta ordinaria o extraordinaria que adelanten los socios, deba registrarse, sino únicamente las decisiones que están señaladas en el pluricitado artículo 28 *ej.* Así pues, la situación fáctica desplegada por la parte actora no encaja dentro del supuesto consagrado en el literal 7° de la norma antes transcrita.

5.3. En tales condiciones, dado que la “Asamblea Ordinaria No. 23” de la sociedad Inversiones Piñeros Neira Rodríguez S.A.S. se llevó a cabo el 31 de marzo de 2023, el plazo para demandar las decisiones que allí se adoptaron feneció el 1 de junio de la misma anualidad; empero, se presentó demanda hasta el 27 de julio último<sup>7</sup>, término que superó el hito que trata el Código General del Proceso.

5.4. Finalmente, no puede perderse de vista que dentro del lapso de dos meses contados a partir de la realización del acto se encontraba en cabeza del actor la carga de obtener de forma célere la copia del texto del acta correspondiente, so pena de que se aplicaran los efectos de la caducidad o, en caso de renuencia, -como así lo indicó en el libelo introductor-, pudo manifestar bajo la gravedad de juramento tal circunstancia, para que la autoridad judicial, de ser el caso, conminara a la demandada a entregar la reproducción correspondiente.

---

<sup>7</sup> C01 Principal. Folio 1.

6. En conclusión, como la demanda se interpuso por fuera del lapso previsto en la ley, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Unitaria de decisión,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Devuélvase la actuación al despacho de origen.

Notifíquese,

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ**

Magistrada Ponente

11001310303220230036601

Firmado Por:

**Heney Velasquez Ortiz**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb85f68c1d2cc047a19834111e2414c65325756f8f0af7d29c32c37e11fb45a**

Documento generado en 13/02/2024 09:57:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

*REF: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS de LUIS FELIPE SALCEDO PINEDA Y MARTHA SALCEDO PINEDA contra MYRIAM PINEDA DE SALCEDO (ejecución sentencia). Exp. 033-2017-00134-04.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el proveído de 1º de agosto de 2023, pronunciado por el Juzgado 33 Civil Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó una solicitud de medidas cautelares.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- En auto del 20 de septiembre de 2022, se decretó el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 051-26775, 051-26772, 051-26773 y 051-26774 inscritos en la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, pese a librarse las comunicaciones pertinentes para el registro dicha entidad se abstuvo de ello, según da cuenta la nota devolutiva “... el ejecutado no es titular, por tanto no procede el embargo...”.*

*1.1. Posteriormente, la ejecutante insistió en las medidas cautelares, indicando que ante la negativa de la entidad registral estaba incurriendo en una omisión, ya que:*

*i) cursó proceso en contra de Myriam Pineda de Salcedo como socia gestora de la sociedad “M pineda. Salcedo & CIA. S. en C.”.*

*ii) sociedad en la cual son comandatarios Martha Salcedo Pineda y Luis Felipe Salcedo Pineda.*

*iii) que la ejecutada suscribió contratos de arrendamiento respecto el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-26775, por lo cual los dineros por concepto de cánones de arrendamiento corresponden a los demandantes, además de precisar que en razón al otro sí suscrito el 30 de abril de 2015, son arrendatarios los*

*ejecutantes.*

*iv) Indicó que la ejecutada está en la obligación de rendir cuentas, en razón a la sentencia de primera instancia, que fue confirmada por este Despacho, y sobre la cual no se han pagado las agencias tasadas en \$ 11.662.071.*

*v) Mediante auto del 1º de agosto de 2023, se despachó desfavorablemente la solicitud, con fundamento en las razones planteadas por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, máxime que la ejecutante contaba con la posibilidad de recurrir el acto administrativo conforme lo prevé el artículo 76 de la Ley 1437 de 2021.*

*2.- Inconforme con tal determinación, se instauró el recurso apelación, el cual se concedió mediante auto del 5 de octubre de 2023, que ahora se analiza.*

## **II. CONSIDERACIONES**

*1.- Sea lo primero decir que las medidas cautelares se identifican por “(...) su carácter inminentemente accesorio e instrumental, sólo busca, en la mayoría de los casos, pero no exclusivamente, asegurar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante, [en] caso de que se profiera decisión que acepte sus pretensiones, impedir para él más perjuicios de los que de por sí le ha ocasionado el demandado al constreñirlo a acudir a la administración de justicia”<sup>1</sup>.*

*2.- En el asunto sub- examine se advierte que la inconformidad del apelante radica en la negativa por parte de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, quien se abstuvo de inscribir el embargo decretado sobre los bienes inmuebles con folio de matrícula. Nos. 051-26775, 051-26772, 051-26773 y 051-26774, insistiendo que se debe ordenar la inscripción de estas pese a que la ejecutada no es titular de derecho.*

*3.- Concretado entonces el problema jurídico a resolver, de entrada, advierte el despacho la improsperidad del recurso de alzada formulado, como pasa a exponerse.*

*3.1.- El artículo 599 del Código General del Proceso establece frente a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos que “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”*

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General, pág. 1076. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2016.

*“Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.”*

*3.2.- Descendiendo al caso en estudio, es claro que la sede judicial en decisión del 20 de septiembre de 2022, decretó el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 051-26775, 051-26772, 051-26773 y 051-26774, sin embargo, la orden dada no fue inscrita, atendiendo al hecho de no estar los bienes a nombre de la ejecutada -Myriam Pineda de Salcedo- hecho que incluso es reconocido por la quejosa, quien indicó que esos bienes raíz fueron transferidos a la Constructora Santa Rita LTDA. y Jorge Andrés Pinzón Salcedo, circunstancia por la cual, y sin entrar a un mayor análisis, es claro que no se cumple con la disposición dada en la citada norma, la cual establece que “.....el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.....”.*

*Mírese, en estricto sentido, que el juez de instancia en efecto decretó las cautelas solicitadas, situación distinta es que la oficina registral en cumplimiento de sus funciones y en atención a las previsiones dadas por los artículos 20 y 22 de la Ley 1579 de 2012<sup>2</sup> los cuales prevén que:*

*“...Artículo 20. Inscripción. Hecho el estudio sobre la pertinencia de la calificación del documento o título para su inscripción, se procederá a la anotación siguiendo con todo rigor el orden de radicación, con indicación de la naturaleza jurídica del acto a inscribir, distinguida con el número que al título le haya correspondido en el orden del Radicador y la indicación del año con sus dos cifras terminales. Posteriormente se anotará la fecha de la inscripción, la naturaleza del título, escritura, sentencia, oficio, resolución, entre otros, su número distintivo, si lo tuviere, su fecha, oficina de origen, y partes interesadas, todo en forma breve y clara, y en caracteres de fácil lectura y perdurables.*

---

<sup>2</sup> Estatuto de Registro

*El funcionario calificador señalará las inscripciones a que dé lugar. Si el título fuere complejo o contuviere varios actos, contratos o modalidades que deban ser registradas, se ordenarán las distintas inscripciones en el lugar correspondiente.*

*PARÁGRAFO 1o. La inscripción no convalida los actos o negocios jurídicos inscritos que sean nulos conforme a la ley. Sin embargo, los asientos registrales en que consten esos actos o negocios jurídicos solamente podrán ser anulados por decisión judicial debidamente ejecutoriada.*

*PARÁGRAFO 2o. Se tendrá como fecha de inscripción, la correspondiente a la radicación del título, documento, providencia judicial o administrativa.*

....  
“....Artículo 22. inadmisibilidad del registro. Si en la calificación del título o documento **no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción**, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro.....” ( se resalta)

*De las normas en cita es claro, que al no ser favorable la calificación del acto sobre el cual, se pretendía su inscripción, fue que se expidió la nota devolutiva, sin que, encuentre este Despacho, justificación alguna para ordenar al ente registral el acatamiento de la misma, pues, se reitera la medida fue decretada al interior de un proceso ejecutivo, en los cuales solo es posible embargar bienes del ejecutado, y como ya se dejó anotado los titulares de dominio sobre los predios sobre los cuales se reclama la inscripción no son parte de este asunto, de modo tal que la negativa del a quo en emitir nueva orden de embargo, se encuentra ajustada.*

*5.- Los anteriores argumentos son suficientes para concluir que habrá de mantenerse la decisión impugnada, con la consecuente condena en costas ante la improsperidad de la alzada.*

### **III. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,*

**RESUELVE:**

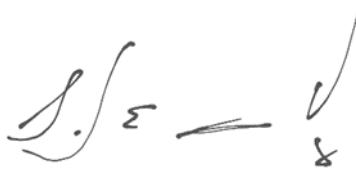


1.- **CONFIRMAR** el auto de fecha 1º de agosto de 2023, pronunciado por el Juzgado 33 Civil Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó una solicitud de medidas cautelares.

2.- **CONDENAR** en costas al extremo recurrente. En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$ **600.000.00**. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a surname, positioned above the printed name of the magistrate.

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024).

**REF: EJECUTIVO de UNIVERSIDAD SERGIO  
ARBOLEDA contra AGROBAHIA S.A. Exp. 034-2022-00397-01.**

*Sería esta la oportunidad para resolver el recurso de apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído calendado de 24 de noviembre de 2023, mediante el cual se desató el recurso de reposición incoado al mandamiento de pago y revocó el mismo, de no ser porque se advierte que se concedió en un efecto que no corresponde pues de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del C.G.P el cual dispone que: “.... El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo...” (se resalta). En consecuencia, se dispone:*


*1.- Ajustar al efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído del 24 de noviembre de 2023, mediante el cual se desató el recurso de reposición incoado al mandamiento de pago y revocó el mismo.*

*2.- Teniendo en cuenta que se cuenta con el link del proceso en su totalidad, no se dispondrá nada frente a la remisión del expediente conforme las previsiones del artículo 324 del C.G.P.*

*3.- **OFÍCIESE** al Juez a quo informándole lo aquí resuelto. Comuníquese esta determinación a la parte interesada mediante telegrama.*

*4.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho.*

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**(Rad: 1100131030-35-2020-00012-01)**

Se admite en el efecto devolutivo<sup>1</sup> el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el Curador *Ad litem* de los herederos indeterminados contra la sentencia proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia del 13 de diciembre de 2023.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el *A quo*, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

---

<sup>1</sup> Artículo 323 del CGP.

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta que la radicación en el Tribunal es del 24 de enero de 2024.

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08119396224fdb0b76be9c01e1f10589fd9a6a7e4c67539af324c11c5022a1**

Documento generado en 13/02/2024 02:08:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ*  
*SALA CIVIL*

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103040-2021-00064-01  
Demandante: Colpensiones  
Demandado: La Previsora S.A. Cía. de Seguros  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación sentencia  
Estudiado para aprobación en Sala(s) 5 de Feb. de 2024

Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Decídese el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia de 26 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito, en este proceso verbal de Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

**ANTECEDENTES**

1. Pidió la demandante, según reforma de la demanda, declarar que las actuaciones de Elizabeth Clavijo Salamanca, Yineth Guzmán Morales, Pedro Nel Mogollón, Efraín Loza Cala, María Eugenia Merizalde de Álvarez e Iliana Holguín de Peláez, configuraron el amparo de falsificación extendida, contenido en la póliza N°. IRF 1001357 y la reclamación realizada por la demandante acreditó la ocurrencia y la cuantía de la pérdida por cada uno de los casos; en consecuencia, condenar a la demandada a pagarle \$360.424.750, por los seis (6) siniestros, junto con los intereses moratorios respectivos (folios 1a 15 del pdf 15, cuad. ppal.).

En subsidio, solicitó se declare que la ocurrencia del siniestro ocurrió al momento de solicitarse la reconsideración de la objeción, realizada por la demandada o desde la fecha de radicación de la demanda o desde cuando se pruebe. De igual forma, los réditos por mora cancelarlos desde cualquiera de esos momentos.



2. Narró la demandante en el sustento fáctico, en resumen, que cuando Colpensiones invitó a ofertar para contratar una póliza de infidelidad y riesgos financieros, La Previsora presentó propuesta que se aceptó por aquella con el pliego exigido inicialmente.

Las partes suscribieron el contrato de seguro contenido en la póliza N°. 1001357, en la cual se ampararon las pérdidas, daños y gastos en que tuviera que incurrir la demandante como consecuencia de los riesgos a la que está expuesta en el giro ordinario de su actividad. La póliza, con sus prórrogas, tenía una vigencia de 7 de diciembre de 2017 a 11 de enero de 2020, pactada bajo la modalidad de descubrimiento con un periodo de retroactividad desde el 25 de enero de 2010.

Inicialmente la cláusula de descubrimiento no tuvo definición alguna frente a su consolidación, pero luego se definió como aquella que ocurriría cuando el asegurado tuviera conocimiento de los hechos que pudieran dar lugar al siniestro, de forma enunciativa se relató la apertura de la investigación o la noticia criminal en la cual Colpensiones estuviese vinculada, y a partir de allí se contaría el término para efectos de la prescripción u otros similares.

Anotó que en pesquisas a diferentes trámites, en los cuales reconoció sustituciones pensionales o pensiones de sobrevivientes, Colpensiones encontró fraudes para su obtención, lo que derivó en la constitución del siniestro, que al reclamarse a la aseguradora objetó su pago. En síntesis, los casos en que se verificaron esas conductas fueron los siguientes:

Caso	Recon.	Verific.	Apertura	Cierre	Reclamo	Tema
Elizabeth Clavijo Salamanca	SUB 47476 27/04/20 17 S.P	24/05/20 17	15/01/20 18	20/02/20 19	10/09/2019	Sustit. Pens.
Yineth Guzmán Morales	GNR 203597 de 6/06/201 4 P.S	23/11/20 17	15/01/20 18	22/02/20 19	11/09/2019	Pens. sobrev.
Pedro Nel Mogollón	13204 de 18/05/20 10	19/12/20 16	16/04/20 18	22/02/20 19	13/09/2019	Pens. sobrev.



Efraín Loza Cala	GNR 217771 de 13/07/20 14	5/09/201 6	Junio 2017	07/03/20 19	Antes de 17/03/2020	Sustit. Pens.
María Eugenia Merizalde de Álvarez	SUB 156771 de 16/08/20 17	06/09/20 17	05/02/20 18	14/02/20 19	Antes de 04/09/2020	Sustit. Pens.
Iliana Holguín de Peláez	SUB 109519 28/06/20 17	18/07/20 17	2/11/201 7	30/04/20 19	25/06/2020	Pens. sobrev.

Estimó que los efectos de amparo de la póliza cubren los anteriores siniestros, por cuanto la fecha de descubrimiento de cada uno, se dio al momento de cerrar la investigación y se tuvo certeza del fraude cometido, así como de los sujetos intervinientes, momento oportuno para reclamar la indemnización.

A excepción de los casos de Iliana Holguín de Peláez y Efraín Loza Cala, en los cuales se remitieron comunicaciones para interrumpir la prescripción, los días 14 y 16 de abril de 2021, el 18 de enero de 2021 se requirió a la aseguradora en los términos de canon 94 del CGP.

3. La demandada se opuso a las pretensiones, aceptó unos hechos, negó otros y formuló las excepciones que tituló *delimitación del riesgo asegurado determina obligación de la aseguradora; modalidades de cobertura en los seguros de riesgos financieros; reglas de interpretación del contrato de seguro; la celebración del contrato de seguro obedeció a la fijación de condiciones obligatorios por parte de Colpensiones; naturaleza de la póliza de seguro de manejo global bancario No. 1001357; alcance de la definición de descubrimiento; inexistencia de obligación de La Previsora –ausencia de cobertura temporal en razón al descubrimiento de los fraudes, inexistencia de la obligación en cabeza de la previsora –; eventos excluidos por tratarse de un hecho conocido antes de entrar en vigencia de la póliza; inexistencia de obligación de la Previsora; ausencia de daño en el patrimonio de Colpensiones; ausencia de configuración del siniestro bajo los amparos de la póliza; incumplimiento del deber de evitar la extensión y propagación del*



*siniestro; los aportes a salud del 12% deben descontarse porque no los debe asumir Colpensiones; prescripción de las acciones de seguro; ausencia de demostración del siniestro y su cuantía; límite de la suma asegurada y deducible; improcedencia de los intereses moratorios reclamados y cualquiera que se pueda demostrar (folios 24 a 68 del pdf 17 del cuad. ppal.).*

4. El juzgado declaró probada la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y condenó en costas a la demandante (pdf 83 del cuad. ppal.).

Para esa decisión, tras exponer generalidades del seguro, encontró que se celebró bajo los lineamientos que la convocante pidió en la oferta, relató las actuaciones fraudulentas para obtener sustitución pensional o pensión de sobrevivientes y las acciones penales iniciadas con ocasión de esto, así como la reclamación de la demandante para obtener la indemnización por los siniestros y la objeción que la aseguradora expuso.

Refirió que el seguro contratado se denomina por descubrimiento, cuya significado se dio a conocer en la modificación No. 2 de la póliza, en la que se explicó que esa figura ocurre cuando el asegurado adquiere conocimiento de los hechos que harían que una persona razonable suponga que ha ocurrido un siniestro, y de forma enunciativa señaló dos: con la apertura de investigación administrativa o la noticia criminal en la cual pueda ser vinculada Colpensiones.

Apuntó que los testimonios de Manuela Borrero Delgado y Juan Manuel Herrera Fuenmayor, se refirieron a las reuniones entre los contratantes, en las que se discutió sobre la fecha en la cual se entendería realizada el descubrimiento de los hechos, a partir del cierre de la investigación, pero no se acreditó que ese acuerdo fuera aceptado o incluido en el clausulado del convenio.

Así, la juzgadora estimó prudente tomar como referencia dos eventos para la contabilización del término prescriptivo: desde la ocurrencia del conocimiento de los hechos irregulares y desde el auto de apertura de la investigación. En el primero, para cada caso, estimó como situación de descubrimiento el momento mismo en que la entidad conoció, por denuncia o reclamación de terceros, las irregularidades en los





reconocimientos pensionales; y en el otro escenario, a partir de la apertura formal de la investigación que llevó a la revocatoria de los actos que habían reconocido los beneficios pensionales. Concluyó que, en cualquiera de aquellos, el fenómeno prescriptivo había operado.

Señaló además que el término de dos años no fue interrumpido, por cuanto para el momento de presentarse la demanda, 15 de febrero de 2021, el término ya había fenecido en cada uno de los seis casos, y si bien se presentó reclamación para interrumpirlo, las comunicaciones se enviaron con posterioridad a la consolidación del evento extintivo.

### EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante sustentó oportunamente el recurso y expresó, en resumen, las siguientes críticas (pdf 06 del cuad.Tribunal):

Estimó que el *a quo* desconoció la naturaleza pública de la entidad y los parámetros por los cuales se rige para revocar un acto administrativo, pues cierto es que lo puede hacer de forma directa, pero solo hasta finalizar el procedimiento se tendrá certeza de la afectación y el fraude generado. Señaló que al momento de abrir las investigaciones, se estaban identificando hechos que solo se consolidaron al finalizar ellas y llevaron a la revocatoria de los reconocimientos pensionales, tiempo en que se evidenció el fraude y la afectación a la entidad.

Acusó de ilógico pretender un reclamo de indemnización sin contar con una cuantía determinada y sin certeza de un hecho para reclamar a la aseguradora, y de indebida la interpretación del término descubrimiento, sin que pueda ser una mera inferencia del asegurado, porque al contrario, exige la certeza del daño y la confirmación de la pérdida presentada. Tampoco puede confundirse una sospecha por hechos extraños, con la existencia de un fraude, último acto que deberá tenerse en cuenta para verificar la afectación a la póliza.

Criticó el razonamiento de la sentencia para declarar la prescripción de las acciones del seguro, por contrariar el principio según el cual *contra quien no puede ejercitar una acción no corre la prescripción*, en tanto si no era



posible realizar la reclamación por desconocerse el daño y su cuantía, no podía contabilizar el término.

## CONSIDERACIONES

1. Presentes los aspectos formales, el primer problema jurídico consiste en inquirir, conforme al contrato de seguro contenido en la póliza No. 1001357, desde qué momento es posible contar el término prescriptivo para las acciones derivadas del tipo especial de convenio allí pactado, que incluyó la denominada cláusula de reclamación por descubrimiento de aquellos hechos que constituyen los siniestros reclamados. Por un lado, insistió la demandante, que debe contarse a partir del cierre de la investigación que concluyó con la revocatoria de los reconocimientos pensionales, y de otro, arguyó la demandada que es desde el momento en que se tuvo conocimiento del posible fraude o en su defecto, desde la apertura del trámite de control.

Interrogantes cuya respuesta concuerda con la conclusión acogida por el *a quo*, respecto de los casos de Elizabeth Clavijo Salamanca, Yineth Guzmán Morales, Pedro Nel Mogollón Palomino y María Eugenia Merizalde de Alvarez, por razón del clausulado de la póliza y las condiciones a las que las propias partes llegaron.

Empero, el otro problema es qué pasa frente a los casos de Efraín Loza Cala e Iliana Holguín de Peláez, respecto de lo cual ha de decirse que también fracasan las pretensiones por tales asuntos, aunque no por la prescripción y sí por ausencia de cobertura del amparo, por cuanto el efecto retrospectivo de la póliza no había iniciado cuando surgieron las situaciones que los originaron.

2. El artículo 1081 del Código de Comercio señala que la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, podrá ser ordinaria o extraordinaria. Aquella es de dos años y empieza a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; mientras que la extraordinaria es de cinco años, corre contra toda clase de persona y comienza a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.



Es sabido que para los reclamos de la indemnización debe ocurrir el siniestro, que es la realización del riesgo asegurado (artículo 1072 C.Co.), hecho que debe ser informado a la aseguradora en los términos dispuestos por la normatividad. El riesgo asegurable es conocido como el hecho incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario.

A lo anterior cabe agregar que la prescripción ordinaria, que es la aplicable a esta controversia y tiene un término de dos años, se estructura en el citado 1081 del Código de Comercio, como subjetiva, porque arranca *“desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”*; y el hecho es el siniestro, que puede ser conocido el día en que ocurre, o en día posterior.

3. Examinado el contrato invocado como fuente de las pretensiones, obsérvese que corresponde a un seguro cuya modalidad es la de responsabilidad, sujeto a la cláusula *“por reclamación”*, también conocida como *“claims made”*, según el artículo 4 de la ley 389 de 1997.

Esa singularidad fue prevista en la póliza de autos, al pactarse que la aseguradora demandada *“se compromete a pagar y reconocer al Asegurado toda pérdida que él mismo, pueda durante la vigencia de este seguro (cómo se inicia en la carátula de la póliza) sufrir o descubrir que ha sufrido, de la forma mencionada a continuación, sujeto siempre a los términos, exclusiones, condiciones y limitaciones de la presente”* (folio 59 del pdf 15 del cuad. ppal.), durante el lapso de tiempo que se determinó en la carátula de la póliza en que se apuntó la cláusula de limitación de descubrimiento con *“retroactividad 25 de enero de 2010, sin embargo, con respecto a los eventos de adulteración, falsificación, modificación o cualquier evento o acto similar relacionado con historias laborales, cometidos por empleados al servicio del asegurado la fecha de retroactividad será el 01 de enero de 2016”* (folio 56 ib.).

Rememórase que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende *“ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado”*, tiempo que, además de ser el punto de partida para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.



Sin embargo, en seguros como el aquí estudiado, según la norma citada y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, el siniestro se circunscribe al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación, siempre que los mismos no sean conocidos por el asegurado.

Si bien en la póliza inicial no se identificaron las características particulares que hicieran comprender el significado de *descubrimiento de pérdidas*, lo cierto es que con la renovación 2, de 21 de diciembre de 2018 (folios 90 a 94 mismo documento), en su numeral 60 se especificó que tal descubrimiento es *“aplicable a los siniestros que descubra el asegurado durante el periodo de vigencia de la póliza. El descubrimiento ocurre cuando el Asegurado adquiere conocimiento de hechos que harían que una persona razonable suponga que ha ocurrido un siniestro que está amparado por la presente póliza, aunque no se conozca la cuantía exacta ni los detalles de la pérdida”* (se resaltó), y de forma enunciativa señaló su consolidación con la apertura de la investigación o la vinculación del asegurado en calidad de víctima dentro del respectivo proceso penal.

En ese sentido, fueron las propias partes las que acordaron la forma en que el descubrimiento tendría efectos para la vigencia de la póliza y de contera, el conteo de los términos para afectarla.

4. De cara a lo discurrido, está fuera de duda alguna que el conocimiento de los presuntos fraudes, se originó por haber recogido documentos y testimonios que dieron parte de una información alejada de la realidad, situación que generó el reconocimiento del beneficio pensional con base en operaciones fraudulentas, tal como lo reconoció en cada uno de los actos administrativos que revocaron esas prerrogativas.

En efecto, en cada uno de los siguientes casos, en el reporte de los hechos de la gerencia de prevención de fraude, por medio del cual se ordena el cierre de la investigación, tuvo como reiterado denominador escenarios de

---

<sup>1</sup> Sentencia SC130 de 2018, al igual, entre otras, SC 18 dic. 2013, Exp. 1100131030412000-01098-01; SC10300-2017, Rad. n° 76001-31-03-001-2001-00192-01.



posibles hechos fraudulentos y de corrupción en el otorgamiento de las pensiones, informe que sirvió de sustento para cada uno de los expedientes a saber: Elizabeth Clavijo Salamanca (folio 103 del pdf 15 exp. 2277-17), Yineth Guzmán Morales (folio 157 ídem exp. 2266-17), Pedro Nel Mogollón Palomino (folio 207 del mismo documento exp. 053-18), María Eugenia Marizalde de Alvarez (folio 326 ibidem, exp. 5-18), Efraín Loza Cala (folio 259 ib. exp. 304-17) e Iliana Holguín de Peláez (folio 361, exp. 410-17). Aunque respecto de los dos últimos, como ya se anunció, las pretensiones no prosperan por falta de cobertura.

En cada uno de esos casos, se conoció por parte de Colpensiones una alerta temprana en torno a la posible irregularidad en la obtención de la sustitución pensional, bien por denuncias de familiares que creían tener un mejor derecho o por cruce de información en sus bases de datos, pero en todo caso, se constituía en una eventualidad que debía ser investigada, sin perjuicio de dar aviso a la aseguradora sobre los hechos descubiertos, conforme a las previsiones de la condición 13 de la póliza global bancaria DHP 84 (folio 62 del pdf 15, cuad. ppal.).

Aunque no podría tomarse esa data como inicio del término para llegar a la prescripción de las acciones del contrato del seguro, por cuanto en ese momento, era una información adquirida por Colpensiones, aspecto que debía ser investigado para verificar los eventuales fraudes cometidos, escenario que solamente se dio con la apertura de la investigación pues fue allí, con los elementos probatorios serios y fundados que se obtuvieron hasta esa ocasión, en que la demandante adquirió un mayor grado de certeza para determinar que pudieron cometerse fraudes, conforme a la antes citada estipulación del significado de “descubrimiento”, que conforme a lo pactado, se entendía ocurrido “*cuando el Asegurado adquiere conocimiento de hechos que harían que una persona razonable suponga que ha ocurrido un siniestro que está amparado por la presente póliza, aunque no se conozca la cuantía exacta ni los detalles de la pérdida*”.

Detállase que entre la denuncia presentada por cada uno de los interesados y la apertura de la investigación especial de Colpensiones, se realizó un recaudo probatorio preliminar que incluyó, entre otros, un informe de verificación de los hechos cuya conclusión final consistió en la incursión en medios fraudulentos para obtener el beneficio pensional (folios 980,



1073, 1151, 1237, 1411 y 1479 del pdf 15, cuad. ppal.). En esas condiciones, si el alto grado de probabilidad de fraude se conoció al momento de la apertura de la investigación, fue en ese tiempo que la asegurada tuvo conocimiento del siniestro, situación que, por cierto, cual se anotó, de manera enunciativa las partes incluyeron en el clausulado como inicio del *descubrimiento*, convenio que no fue modificado por las partes, sin que se haya aportado prueba en cuanto a que el cierre de cada una de las investigaciones era la etapa para propiciar el reclamo, según lo consideró la demandante.

5. De esa manera, los dos años de la prescripción referida en el art. 1081 del C.Co., corrieron a partir del auto de apertura de la investigación especial, fenómeno antes de la presentación de la demanda y de las reclamaciones de que trata el canon 94 del CGP.

Caso	Fecha Apertura	Prescripción	Demanda	Escrito 94 CGP
Elizabeth Clavijo Salamanca	15/01/2018 fl. 1079	15/01/2020	15/02/2021 fl. 02 cuad. 01	18/01/2021 fl. 1757, pdf 15.
Yineth Guzmán Morales	15/01/2018 fl. 1516	15/01/2020	15/02/2021 fl. 02 cuad. 01	18/01/2021 fl. 1757, pdf 15.
Pedro Nel Mogollón Palomino	16/04/2018	16/04/2020	15/02/2021 fl. 02 cuad. 01	18/01/2021 fl. 1755, pdf 15.
María Eugenia Merizalde	05/02/2018 fl. 1268	05/02/2020	15/02/2021 fl. 02 cuad. 01	18/01/2021 fl. 1751, pdf 15.

Y es inadmisibles aceptar que el término de la prescripción para la acción no podía computarse por cuanto se desconocía el valor de la pérdida u otros detalles, pues conforme a lo pactado, viene de verse, el *descubrimiento* acaecía cuando el asegurado tuviera conocimiento de hechos que permitieran suponer razonablemente la ocurrencia de un siniestro, así no se supieran su *quantum* u otros aspectos, es decir, las partes establecieron válidamente lo relativo a las subjetividades del contrato (folio 73 del pdf 15), lo que trajo consigo que situaciones de hecho, como la evidencia del descubrimiento, fueran develadas con escenarios prácticos, objetivos y concisos, *verbigracia*, la providencia de



apertura de la investigación, sin que ahora pretenda la actora modificar las condiciones contractuales so capa de una interpretación unilateral suya.

6. Bajo esas mismas inferencias, surgidas de una sana hermenéutica contractual, ya en relación con los eventos de Efraín Loza Cala e Iliana Holguín de Peláez, cual se adelantó, no estaban bajo la cobertura del amparo, por cuanto el descubrimiento debió entenderse realizado con la apertura de la investigación especial, es evidente que aquellas situaciones generadas con conocimiento de la asegurada, a raíz de dicha iniciación y anteriores a la vigencia de la póliza, no pudieron ser amparadas, por cuanto el clausulado estableció que su descubrimiento debía hacerse en vigencia de la póliza, aun cuando los hechos que dan lugar al siniestro sean anteriores.

Consecuencia de esto, los casos de Efraín Loza Cala e Iliana Holguín de Peláez no eran objeto del amparo de la póliza, por cuanto los autos de apertura de investigación, 27 de junio y 2 de noviembre de 2017 (folios 986 y 1167 del pdf 15, cuad. ppal.), fueron anteriores a la celebración del contrato de seguro, esto es, 7 de diciembre de 2017.

De la carátula de la póliza 1001357 (folio 52 del pdf 15), se extrae que su vigencia fue de 7 de diciembre de 2017 a 7 de diciembre de 2018, y sus efectos retrospectivos a partir del 25 de enero de 2010, a excepción de los siniestros relacionados con adulteración o falsificación, los cuales iniciaron su conteo a partir del 1º de enero de 2016. En esas condiciones, si el descubrimiento de las irregularidades en los casos de Efraín Loza Cala e Iliana Holguín de Peláez se evidenciaron el 27 de junio y 2 de noviembre de 2017, es decir, antes de la vigencia del contrato, no se encuentran amparadas por la póliza de infidelidad y riesgos financieros, según las exclusiones contenidas en el ítem A del mismo acápite.

Inclusive, tal escenario ya había sido puesto en consideración de Colpensiones mediante comunicado 2018-CE-0299421-0000-01 del 11 de diciembre de 2018, en el que se informó que los casos 304-17 y 410-17, correspondientes a las personas en mención, eran excluidas del amparo por haberse descubierto la irregularidad con antelación a la expedición de la póliza (folios 1563 a 1567 del pdf 15, cuad. ppal.).



7. Puestas de ese modo las cosas, se modificará la sentencia en el sentido de declarar la prosperidad de la excepción de falta de amparo de los casos de Efraín Loza Cala e Iliana Holguín de Peláez, así como confirmar en lo demás la sentencia, que declaró la prescripción.

Y como de todas formas la parte recurrente pierde el recurso de apelación, se condenará en costas de segunda instancia, conforme al numeral 3° del art. 365 del CGP.

### **DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **modifica** la sentencia de fecha y procedencia anotadas, en lo siguiente:

1. En relación con los casos de Efraín Loza Cala e Iliana Holguín de Peláez, se declara que hay ausencia de amparo de la póliza.
2. Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

Condenar en costas de segunda instancia a la parte apelante, que se liquidarán conforme a lo previsto en el art. 366 del CGP. Para su valoración el magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de la segunda instancia, la suma de \$3.500.000.

**Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO

**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ**

MAGISTRADA

**AIDA VICTORIA LOZANO RICO**

MAGISTRADA



Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18a24f341ca96234cbff0f10baef3d9501c1acabeaa4e98921f239e9a9f3a43**

Documento generado en 13/02/2024 12:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

**(Rad. n°. 1100131030-40-2021-00309-01)**

**Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención a que el apelante presentó los reparos concretos sobre el motivo de inconformidad ante el A quo según consta en el escrito remitido vía electrónica el 23 de octubre de 2023<sup>1</sup> y a fin de evitar la configuración del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, en atención a las consideraciones de la Corte Constitucional en la sentencia T 310- de 2023, el Despacho tendrá en cuenta las manifestaciones expuestas por el apelante ante el *ad quem*, como los reparos y sustentación de las inconformidades frente a la sentencia emitida por el Juez de conocimiento, y a ello se limitara el problema jurídico a estudiar.

Por lo anterior, se dispone:

De la sustentación expuesta por el apelante en primera instancia, córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Vencido el término interior, ingrese el expediente para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

---

<sup>1</sup> 112aRecursoApelación del 01Cuaderno principal del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d573860a75574e7716907f7ea21280c649f24c0b21f3aeb876174929c132550**

Documento generado en 13/02/2024 02:09:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO de LILIANA CASTRO SEGURA  
contra CARLOS ALBERTO LÓPEZ ORTEGA Exp. 045-2021-00487-01.

Atendiendo la actuación surtida en el informativo, el Despacho dispone:

1.- Requerir a la abogada María Paula Saldarriaga López, para que en el término de tres días, arrime poder especial para el presente asunto conferido por el demandado Carlos Alberto López Ortega, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el canon 75 del Rituario Procesal<sup>1</sup> y el precepto 5° de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>; adviértase que deberá acreditarse que este se confirió con anterioridad o en la misma data -25 de enero de 2024- que se presentó la sustentación de la alzada.

Lo anterior atendiendo al hecho que en auto de calenda 17 de enero hogaño –archivo digital 06- se aceptó la renuncia del abogado Cristhian Julián Suarez Parra al mandato especial, que fue conferido por el convocado para presentar el recurso de apelación con los reparos concretos contra la decisión de instancia.

---

<sup>1</sup>**Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

<sup>2</sup> **Artículo 5°. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2.- Negar la compulsa de copias solicitada contra la profesional en derecho Saldarriaga López, nótese que con la actuación surtida hasta el momento y que se limita a la presentación del escrito de sustentación del recurso vertical, no considera esta sala unitaria que se configure en una conducta que amerite el desglose de los folios del expediente y su remisión a la Fiscalía General de la Nación.

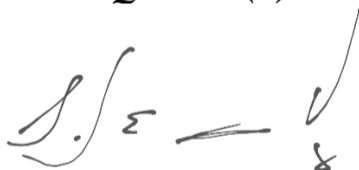
Amén de lo anterior y si a bien lo tiene el togado puede acudir de manera directa e iniciar las acciones que considere necesarias ante las autoridades pertinentes.

3.- Negar la solicitud consistente en declarar desierto el recurso de apelación por indebida o ausencia de sustentación, adviértase que una vez se acredite la condición de apoderada judicial del convocado por parte de la togada María Paula Saldarriaga, será la Sala de Decisión la que se pronunciará y debatirá lo concerniente únicamente a los reparos concretos propuestos con la alzada, según lo establecido en el Estatuto Procesal y la Ley 2213 de 2022.

4.- Finalmente y frente a la petición elevada por la abogada que afirma apoderar la parte demandada, de imponer la multa de que trata el precepto 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>3</sup>, al profesional que representa los intereses de la demandante, esta se NIEGA atendiendo la “omisión” de hacer la remisión del poder especial a su contraparte con el escrito de sustentación de la alzada.

Una vez en firme el presente proveído, regresen las diligencias al despacho para continuar el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE (1)**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

---

<sup>3</sup> “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., trece de febrero de dos mil veinticuatro

11001 3103 045 2022 00456 01

Ref. proceso ejecutivo del Grupo Asphaltex S.A.S. frente GAM Construcciones S.A.S. (y otros) integrantes del Consorcio San Alberto

El suscrito Magistrado confirmará el auto de 30 de agosto de 2023, mediante el cual el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá revocó el mandamiento de pago que con soporte en dos facturas electrónicas de venta, se libró el 12 de octubre de 2022. La alzada le correspondió por reparto a este despacho el 11 de diciembre de 2023.

**ANTECEDENTES**

1. EL AUTO APELADO. Con él se revocó en su integridad el mandamiento de pago, en atención al recurso de reposición que formuló la ejecutada.

Sostuvo la juez *a quo*, con soporte en un precedente de este mismo Tribunal (auto de 15 de junio de 2022, exp. 020 2022 00039 01, M.P., Marco Antonio Álvarez Gómez), que los títulos base de recaudo no suplían la totalidad de los requisitos de las facturas electrónicas y que “la parte demandante no pudo demostrar que efectivamente había remitido las facturas base del recaudo al correo electrónico que convino con la demandada contacto@icinfrasestructura.com, para que ella procediera a aceptarlas o rechazarlas en la forma y términos establecidos para esta clase de instrumentos y así poder afirmar, conforme lo indicó en el libelo, que había operado la aceptación tácita”.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN. En un extenso memorial, y para los temas que aquí interesan, adujo la inconforme que la decisión apelada pecó de exceso ritual manifiesto; que las facturas no fueron enviadas al correo electrónico que contractualmente se pactó (contacto@icinfrasestructura.com), sino al correo [dpaz.ccsa@gmail.com](mailto:dpaz.ccsa@gmail.com), como ya se había hecho en otras oportunidades y que la parte ejecutada “no alegó ausencia de ninguno de los elementos esenciales ni formales de los títulos valores base de la ejecución, tampoco desconoció la existencia de la obligación deprecada, solo se limitó a

denunciar tímidamente presunta existencia de un posible delito de fraude procesal, y a decir que ‘nunca fueron enviadas por la parte ejecutante para su aceptación al correo que las partes tenían como canal de comunicación’.

Por último, adujo la recurrente que acompañaba a su memorial comprobantes de los “correos dirigidos al Consorcio demandado del envío de las facturas”. En rigor, tales correos no los allegó la inconforme.

Para decidir se **CONSIDERA:**

1. Se mantendrá incólume el auto apelado, por encontrar de recibo los razonamientos que expuso la juez de primer grado para revocar el mandamiento de pago que había librado el 12 de octubre de 2022.

Con su demanda, la parte ejecutada no acreditó ni el recibo de las facturas por parte del consorcio ejecutado, ni la constancia de haber operado la aceptación tácita respecto de los documentos en que se soportó la ejecución, exigencias que cabe predicar, también, de los títulos desmaterializados.

2. Es conveniente resaltar algunas pautas legales y jurisprudenciales en torno a temas que ofrecen verdadero interés en este litigio.

**A.** Memórese que el numeral 9° del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020 definió la “[f]actura electrónica de venta cómo título valor: Es un título valor **en mensaje de datos**, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, **entregada y aceptada, tácita o expresamente**, por el adquirente/deudor/aceptante, **y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan**”.

**B.** Frente a la aceptación del cartular por parte del obligado cambiario, el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 indicó que: “Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera **expresa** el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio”; y a la **tácita** “Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”.

El parágrafo 2° de la norma en cita prevé que **“El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.

**C.** En reciente oportunidad, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia (sentencia STC11618-2023 de 27 de octubre de 2023, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque) sentó su unificado criterio en torno a los requisitos de fondo y de forma de la factura electrónica de venta como título valor.

Entre otras cosas, la CSJ destacó lo que a continuación se transcribe:

“7.1.- La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

7.2.- **De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos.** Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.

7.3.- **Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son:** (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, **(iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y (vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.**

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios: a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).



7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

**Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia.** En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones)”.

3. Del anterior compendio normativo y jurisprudencial emerge que respecto de los documentos privados que se aportaron como soporte de la ejecución no cabe predicar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de validez y eficacia de la factura electrónica como título valor.

En efecto, ni en las representaciones gráficas que se allegaron con el libelo incoativo, ni en los hipervínculos de la DIAN a los que se accede a través del código QR impreso en las facturas, se observa constancia de recepción de las mismas (fecha, datos o firma de quien recibe la factura); ni constancia de recibo de la prestación de los servicios, ni de la aceptación (expresa o tácita) de los títulos desmaterializados.

Lo único que refleja el aplicativo *web* dispuesto por la DIAN es que las susodichas facturas fueron validadas por la autoridad administrativa el 19 de junio de 2021, pero se echa de menos constancia de su remisión a la parte ejecutada y que hubiere sido aceptada por esta.

La satisfacción de tales exigencias tampoco se puede dar por suplida con los pantallazos de la página *web* de la DIAN que se aportaron con el memorial de apelación. La información que allí se evidencia no es otra que la contenida en las representaciones gráficas allegadas con la demanda, de cuya precariedad ya se hizo reciente alusión.

No se olvide que según el párrafo 2° del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, **“El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”**.

A lo dicho se añade que con el memorial de apelación (y contrario a lo anunciado por la hoy inconforme), no se aportaron los comprobantes de los “correos dirigidos al Consorcio demandado del envío de las facturas”.

Tampoco de los elementos de juicio con que se cuenta hay manera de establecer que las facturas electrónicas de las que se habla fueron efectivamente remitidas al correo autorizado por las partes ([contacto@icininfraestructura.com](mailto:contacto@icininfraestructura.com), según archivo que se intituló “documento consorcial”).

Sobre ello, memórese la regulación contenida en los numerales 9° y 11° del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020.

4. Ha de ponerse en relieve que, en la demanda ejecutiva, lo único que se consignó respecto de estos temas de indiscutida incidencia, fue que “los títulos ejecutivos base de recaudo fueron aceptados tácitamente por la demandada Consorcio Corredor San Alberto, conforme los términos del artículo 773 del Código de Comercio, pues no se manifestó sobre esta, ni la rechazó en el lapso de tres días como cita la norma” (hecho 6).

Es de notar que, en la demanda ni siquiera se señaló el correo electrónico de la ejecutada al que se habrían enviado las facturas; tampoco se adujo la forma de demostración de esos envíos por conducto virtual, ni se aportó prueba alguna al respecto.

Sobre esos particulares, téngase presente que “Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia” (sentencia STC11618-2023 de 27 de octubre de 2023, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

5. De otro lado, el suscrito Magistrado observa que los argumentos principales esbozados a lo largo de estas consideraciones armonizan, en lo

medular, con los que, ante situación bastante similar, expresó este mismo despacho en el proceso ejecutivo de Quad Graphics Colombia S.A. frente a Editorial Milla Ltda., auto de 9 de noviembre de 2023, R. 110013103 014 2022 00204 01.

6. Finalmente, el suscrito Magistrado no se pronunciará respecto de los demás reparos esgrimidos por la parte ejecutante, los cuales no guardan relación con los fundamentos fácticos y jurídicos que motivaron la decisión apelada.

Esos reparos que en forma extensa, conciernen a temas ajenos a la decisión que hoy se emite, que involucran una respuesta frente a las diferentes excepciones que formuló la opositora, entre ellos, algunos alusivos a la eventual mala fe de la apoderada judicial de la parte ejecutada y a la falta de habilitación legal de los árbitros para conocer de procesos ejecutivos.

7. Se confirmará, por ende, la decisión apelada, la cual, a diferencia de lo sugerido por la recurrente, no obedeció a un exceso ritual manifiesto, sino a razones de peso jurídico que no es factible desconocer, según viene de verse.

**DECISIÓN.** Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 30 de agosto de 2023, mediante el cual el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá revocó el mandamiento de pago de 12 de octubre de 2022 en el proceso ejecutivo de la referencia.

Sin costas en esta instancia, por no aparecer justificadas.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f959577023a66ca12700a39e16b854047b15e7292fd2649bbc2ae4d89565adf**

Documento generado en 13/02/2024 12:43:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**(Rad n° 1100131030-47-2021-00150-01)**

Se admite en el efecto suspensivo<sup>1</sup> el recurso de apelación interpuesto por las partes -demandante y demandado- contra la sentencia proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá el 6 de diciembre de 2023.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el *A quo*, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

---

<sup>1</sup> Artículo 323 del CGP.

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta que la radicación en el Tribunal es del 24 de enero de 2024.

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cff610c3250fa3401d9ca82cd7c760854aebb6a30b51ef5ee1d0aca4f289e70**

Documento generado en 13/02/2024 02:09:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

**Magistrado sustanciador:  
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso verbal No. 110013103047202100627 01

Se resuelve el recurso de apelación que Biomax Biocombustibles S.A. interpuso contra la sentencia de 28 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso verbal que promovió contra Dallas Milenio S.A.S.

### **RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO**

1. La sociedad demandante pidió declarar que (a) el 9 de julio de 2015 Prolub S.A. y su demandada celebraron el negocio jurídico denominado “carta de intención de futura negociación de contrato de distribución donde operará la estación de servicio denominada E.D.S. Dallas Milenio, en Cimitarra (Santander), abanderada con la marca GULF”; (b) se resuelva esa convención porque Dallas Milenio S.A.S. incumplió las cláusulas tercera y cuarta y, en consecuencia, se la condene a (c) restituir la suma de \$90.000.000 que recibió por concepto de “inversión”, debidamente indexada, junto con sus intereses, así como (d) al pago de 100 SMMLV a título de sanción.

Como primeras pretensiones subsidiarias pidió declarar la resolución con base en que “las condiciones suspensivas positivas pactadas en el M.A.G.O. Exp. 110013103047202100627 01

considerando 5° de la cláusula 4° y en la cláusula 5° del contrato resultaron fallidas”. Como segundas suplementarias insistió en la misma declaración, pero reclamando únicamente la restitución de la referida suma entregada.

2. Para sustentar sus pretensiones, Biomax Biocombustibles S.A. adujo que en ese contrato la demandada se obligó a “gestionar y efectuar los trámites de licencias, permisos, autorizaciones y demás documentos requeridos para la operación de la Estación de Servicio Dallas Milenio” (cláusula tercera)<sup>1</sup>, para lo cual tenía plazo hasta el 8 de julio de 2016, según la modificación incorporada a través del Otro Sí No. 1 suscrito el 8 de enero de esa anualidad, obligación que nunca cumplió pues a la fecha de presentación de la demanda no había siquiera solicitado la autorización ante el Ministerio de Minas y Energía para operar como distribuidor minorista de combustible, dando lugar a una sanción equivalente a 100 SMMLV, de acuerdo con lo pactado en la cláusula sexta.

Agregó que Prolub S.A., con la aceptación de Dallas Milenio S.A.S., le cedió su posición contractual, según acta inicial de 31 de mayo de 2016, en la que se incorporaron “las condiciones comerciales que se encontraban vigentes, así como otras consideraciones relacionadas con el cumplimiento del contrato en las condiciones pactadas”<sup>2</sup>, finalmente perfeccionada a través de documento de cesión de 15 de junio de 2016.

Añadió que, en la misma fecha de suscripción de esa acta, las partes firmaron el Otro Sí No. 2 para modificar varios puntos de la cláusula cuarta, por lo que Biomax Biocombustibles S.A. se obligó a entregar a la demandada \$90.000.000 por concepto de “inversión”, con el fin específico de realizar mejoras en la Estación de Servicio Dallas Milenio o comprar un lote para ampliar su tamaño; sin embargo, ninguna de estas labores fue realizada, pese a que el desembolso se efectuó el 26 de agosto de esa anualidad.

---

<sup>1</sup> Hecho 4.

<sup>2</sup> Hecho 14.



2. La sociedad demandada se opuso a las pretensiones y planteó las defensas que denominó “cumplimiento de las obligaciones contractuales”; “falta de legitimación en la causa”; “inexigibilidad de penalidades”; “falta de agotamiento de la conciliación”; “buena fe”; “inepta demanda” y la “genérica”.

## **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La juzgadora negó las pretensiones, tras hallar probadas las excepciones de “cumplimiento de las obligaciones” e “inexigibilidad de las penalidades”.

Consideró que Dallas Milenio S.A.S. sí llevó a cabo labores para dar cumplimiento a lo convenido, pues probó, entre otras cosas, que no tiene vínculo con ningún otro distribuidor, que celebró una promesa de compraventa sobre un inmueble y obtuvo la aprobación de un plan de contingencias, así como de la operación de almacenamiento de combustible. Agregó que no se le podía exigir el trámite de la autorización ante el Ministerio de Minas y Energía, porque con ese propósito era necesaria la celebración de un contrato de distribución con un mayorista, pero como lo suscrito entre las partes fue apenas un acuerdo preparatorio, en el que simplemente dejaron plasmada su intención de ajustar más adelante ese otro negocio jurídico, no le era posible adelantar la gestión en la que Biomax soportó el presunto incumplimiento<sup>3</sup>.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

La sociedad demandante pidió revocar la sentencia por las siguientes razones:

a. La jueza confundió “el régimen aplicable a la actividad de distribución de hidrocarburos con el régimen aplicable a los negocios jurídicos que pueden celebrar los intervinientes en el mercado”<sup>4</sup>, desconociendo que

---

<sup>3</sup> PrimeraInstancia/CarpetaPrincipal, pdf. 44.

<sup>4</sup> Cuaderno Tribunal, pdf. 06, p. 7.

estos últimos se rigen por las reglas generales de la responsabilidad civil contractual previstas en la ley y la jurisprudencia; luego, el estudio debió limitarse a establecer si la demandada incumplió o no lo convenido en el contrato, pues, al margen del nombre que se le haya dado, se trató de un negocio jurídico con obligaciones claras, expresas y exigibles para ambas, y no de un mero acuerdo preparatorio.

b. La autorización para ejercer la actividad de distribuidor minorista no está supeditada a la celebración previa de un “contrato de suministro”, pues el numeral 7 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.90 del Decreto 1073 de 2015 hace referencia a un “contrato de combustibles”, previsión que tiene origen en que dicha norma, al compilar la regulación del sector administrativo de minas y energía, tuvo en cuenta que el Consejo de Estado declaró la nulidad de la expresión “de suministro” contenida en el Decreto 4299 de 2005, que regulaba dicha materia; por eso, el Ministerio de Minas y Energía considera viable otorgar dicha licencia si existe una relación comercial entre el minorista y un mayorista, como lo plasmó en el numeral 5º del Artículo 4º de la Resolución 31348 de 2015.

c. La obligación de adelantar las gestiones para obtener la autorización ante el Ministerio de Minas y Energía era de la demandada, según lo estipulado en la cláusula 3º del contrato y lo previsto en el referido artículo del Decreto 1073 de 2015, que impone al interesado en ejercer la actividad de distribuidor minorista de combustibles el deber de hacer la solicitud ante esa autoridad, por lo que, al no haberlo hecho, resultaba procedente el pago de la penalidad pactada en la cláusula 6º del contrato.

d. En general, la demandada no cumplió con sus obligaciones; prueba de ello es que la estación de servicio no está en funcionamiento y se encuentra cerrada; tampoco fue mejorada o ampliada, como se había acordado en el otro sí No. 2 de 31 de mayo de 2016.

## CONSIDERACIONES

1. Las partes no disputan la celebración del acuerdo incorporado en la denominada “carta de intención de futura negociación de contrato de distribución donde operará la estación de servicio denominada E.D.S. Dallas Milenio, en Cimitarra (Santander), abanderada con la marca GULF”<sup>5</sup>, celebrado entre Prolub S.A., como “distribuidor mayorista”, y Dallas Milenio S.A.S., como “distribuidor minorista”. Tampoco controvierten que esa primera sociedad le cedió el negocio jurídico a Biomax Biocombustibles S.A., y que la hoy demandada aceptó expresamente esa cesión, todo lo cual emerge de los documentos suscritos el 31 de mayo de 2016<sup>6</sup>. Incluso, dicha compañía, al pronunciarse sobre las pretensiones, aceptó expresamente las declarativas concernientes a esa operación mercantil y las obligaciones que contrajo<sup>7</sup>, por lo que resulta innecesario cualquier escrutinio probatorio sobre el particular.

Con esta plataforma probatoria, la solución del litigio impone destacar que, si se miran bien las cosas, dicho negocio jurídico incorpora dos grupos de estipulaciones:

a. Unas, las concernientes al “contrato de distribución de combustibles y otros derivados del petróleo” que las partes acordaron celebrar si se cumplían ciertos requisitos. Para ese futuro negocio las partes, en la cláusula cuarta, anticiparon cuál sería su duración (6 años), el número total de galones de combustible que serían suministrados (30.000 mensuales), las condiciones de entrega, el plazo de pago del producto, la prima que el distribuidor mayorista le retribuiría al minorista, al igual que la inversión. Una parcela de esas cláusulas anticipadas se modificaron en los “otro sí nros. 1 y 2”<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> PrimeraInstancia/CarpetaPrincipal, pdf. 001, p. 54.

<sup>6</sup> PrimeraInstancia/CarpetaPrincipal, pdf. 001, pp. 103 - 108 y 113 - 116.

<sup>7</sup> PrimeraInstancia/CarpetaPrincipal, pdf. 008, p. 2.

<sup>8</sup> PrimeraInstancia/CarpetaPrincipal, pdf. 001, pp. 101 a 102 y 113 a 116.

b. Otras, atinentes al negocio preparatorio o “acuerdo base”, en virtud de las cuales Dallas Milenio S.A.S. se obligó, entre otras cosas, a “tener vigentes y/o renovados: todas las licencias, permisos, autorizaciones y demás documentos que se requieran ante las autoridades correspondientes”, por lo que suyo era el deber de prestación consistente en efectuar “todos los trámites requeridos para la operación de la estación de servicio” (cláusula tercera) y destinar el dinero recibido por concepto de inversión (\$90.000.000) “exclusivamente para mejoras de la estación de servicio o compra de un lote para mejorar el tamaño” (cláusula cuarta, num. 4).

Esa distinción es importante porque lo discutido en este proceso es la infracción de las obligaciones contraídas en relación con el “acuerdo base”, las cuales debían cumplirse en un plazo determinado: inicialmente, en seis (6) meses contados a partir de la firma de la carta de intención (cláusula quinta), pero luego, en virtud del “otro sí no. 1”, hasta el ocho (8) de julio de 2016 (cláusula segunda, relativa a la prórroga del plazo de duración).

Hecha esta precisión, conviene destacar dos cosas: la primera, que para la fecha de la cesión del contrato (15 de junio de 2016)<sup>9</sup>, aceptada -como se anticipó- por el contratante cedido, dicho plazo no había vencido; faltaba poco menos de un mes; y la segunda, que las obligaciones contraídas por Dallas Milenio S.A.S. son de resultado, puesto que el contenido y alcance de los compromisos adquiridos (hacer) se traduce en un objetivo concreto, específico y determinado<sup>10</sup>: “tener vigentes y/o renovados todas las licencias, permisos y autorizaciones y demás documentos que se requieran” y, en general, efectuar “todos los trámites requeridos para la operación de la estación de servicio” (cláusula tercera), así como destinar la suma recibida a

---

<sup>9</sup> Carpeta Principal, pdf. 001, p. 117.

<sup>10</sup> Al respecto, véase: Castro, Marcela. “El hecho ilícito. Nociones fundamentales. El sistema de responsabilidad civil”. En Marcela Castro, *Derecho de las obligaciones con propuesta de modernización*. Tomo III, Bogotá: Universidad de los Andes Temis, 2016, pp. 1 – 39; Velásquez, Hernán Darío. “Estudio sobre obligaciones”. Bogotá: Temis, pp. 790 – 791; y CSJ, Cas. Civil, sent. nov. 5/1935. M.P. Juan Francisco Mujica. GJ: XLIII, n.º 1904, pp. 403 – 410.

una labor concreta: “exclusivamente para mejoras en la estación de servicio o compra de un lote para mejorar para mejorar el tamaño de la EDS actual” (cláusula cuarta, num. 4).

La naturaleza de esos aludidos deberes de prestación cobra especial importancia porque en las obligaciones de resultado la diligencia del deudor no es un componente que determine si hubo o no incumplimiento, pues su culpa se deduce del solo hecho de la infracción total o imperfecta<sup>11</sup>. Por consiguiente, a la sociedad demandante, para deducir la responsabilidad civil contractual, le bastaba probar la existencia del referido contrato y “alegar que no se alcanzó el efecto concreto pretendido con la prestación incumplida”<sup>12</sup>; al demandado, por su parte, no le quedaba otro camino que probar que se verificó el resultado prometido o, en su defecto, que este no tuvo lugar debido a una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima)<sup>13</sup>.

En este caso es innegable que los compromisos asumidos por Dallas Milenio S.A.S., en virtud del “acuerdo base”, se refieren a objetivos específicos (permisos, licencias, autorizaciones, inversión) cuya consecución era un presupuesto determinante de la celebración del contrato de distribución, al punto que las partes, en la cláusula quinta, estipularon que “si transcurridos seis (6) meses contados a partir de la firma de la presente carta de intención”, los permisos, licencias y autorizaciones se negaban o las gestiones devenían infructuosas, “la presente carta de intención se resolverá y quedará sin valor ni efecto contractual ni legal alguno” (se subraya). Desde luego que esta disposición negocial tiene pleno sentido porque si la finalidad del contrato era poner en funcionamiento una estación de servicio de combustibles en la que Dallas Milenio S.A.S. fungiría como distribuidor minorista, no hay razón para que las partes siguieran vinculadas si las autoridades competentes no otorgaban las dispensas exigidas por las normas que regulan esa actividad.

---

<sup>11</sup> CSJ, Cas. Civil, sent. may. 31/1938. M.P. Juan Francisco Mujica. GJ: 1936 p. 566.

<sup>12</sup> CSJ, Cas. Civil, sent. SC-4786, dic. 7/2020. M.P. Aroldo Wilson Quiróz Monsalvo.

<sup>13</sup> CSJ, Cas. Civil, sent. SC-4786, dic. 7/2020. M.P. Aroldo Wilson Quiróz Monsalvo.

Por eso, entonces, la obligación que contrajo dicha sociedad no es de medio, puesto que no le bastaba hacer un esfuerzo para obtener los permisos. Lo suyo era impulsar los trámites, cumplir los requisitos legales y conseguir las licencias o autorizaciones, amén de hacer las inversiones. Cosa distinta es que, por causa ajena a ella, las autoridades respectivas las negaran -que no es el caso-, lo que constituiría una causa extraña que rompería el nexo causal y excluiría la responsabilidad.

Desde esta perspectiva, como, efectivamente, Dallas Milenio S.A.S. no demostró que -para el 8 de julio de 2016- obtuvo los permisos, licencias y autorizaciones requeridos para poner en funcionamiento la estación de servicio, como tampoco que adquirió un inmueble para ampliar el tamaño del establecimiento, o por lo menos que destinó el dinero de la inversión para mejorarla<sup>14</sup>, resulta incontestable su incumplimiento. Es que, como se verá a continuación, ni siquiera inició el trámite ante el Ministerio de Minas y Energía.

2. Ahora bien, aunque la deudora ha venido alegando que no recibió colaboración ni acompañamiento de su acreedora para la obtención de los permisos requeridos<sup>15</sup>, su postura es inadmisibles porque en las obligaciones de resultado el infractor sólo se puede excusar probando fuerza mayor, caso fortuito, el hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima. Más aún, tratándose de obligaciones de hacer no tiene cabida la mora del acreedor, ni siquiera a propósito de cierto deber de colaboración o asistencia, menos aún si es al distribuidor minorista -y no al mayorista- al que le corresponde el adelantamiento de las gestiones necesarias para obtener los permisos necesarios para operar una estación de servicio de combustibles.

Sobre el particular, este Tribunal, en sentencia de 28 de septiembre de 2023, precisó que,

---

<sup>14</sup> PrimeraInstancia/CarpetaPrincipal, pdf. 001, p. 114.

<sup>15</sup> Carpeta Principal, arch. 042, h. 1:17:33 a 1:24:19.

(...) la figura de la mora del acreedor es bastante limitada en su aplicación y en sus efectos, puesto que, de una parte, sólo aplica a las obligaciones de dar un cuerpo cierto -por aquello del riesgo de la pérdida de la cosa-, y de la otra que, en las hipótesis en las que se configura, únicamente da derecho al deudor para ser indemnizado por su acreedor, si fuere el caso.<sup>16</sup>

Pero sea lo que fuere, la sociedad demandada no probó cuál fue la gestión que debió adelantar -y no adelantó- la sociedad demandante, de la que dependía la obtención de los permisos y licencias, que habría impedido u obstaculizado los trámites. Por el contrario, a propósito de esta puntual discusión es útil destacar que el Ministerio de Minas y Energía, mediante comunicación de 23 de febrero de 2021, certificó que no existía registro de trámite iniciado por Dallas Milenio S.A.S. durante el año 2016, y que, consultada la plataforma SICOM, evidenció que esa sociedad tampoco aparecía inscrita como agente de la cadena de distribución de combustibles<sup>17</sup>. Más aún, la demandada tampoco cumplió con el adelantamiento de otros trámites que, según lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.2.2.3.90 del Decreto 1075 de 2015 y 4º de la Resolución no. 31348 de 201, también son necesarios para obtener la autorización requerida y ser registrada en la plataforma SICOM, tales como: el permiso de vertimientos, cuya solicitud apenas radicó el 28 de marzo de 2017<sup>18</sup>, lo que, además, hizo de forma incompleta, como lo revela el requerimiento que la Corporación Autónoma Regional de Santander le hizo el 18 de julio siguiente<sup>19</sup>, y el certificado de conformidad expedido por una entidad acreditada ante el Organismo Nacional de Acreditación, pues la petición que radicó ante el ICONTEC con esa finalidad tiene fecha 15 de noviembre de 2016<sup>20</sup>.

Tampoco luce afortunado sostener, como fue alegado y lo respaldó la juzgadora, que los permisos no podían tramitarse ni obtenerse por faltar el contrato de suministro, habida cuenta que el Decreto 1073 de 2015 no exige esa específica tipología de negocio jurídico.

---

<sup>16</sup> Exp.: 110013103026201800360 03.

<sup>17</sup> Carpeta Principal, pdf. 001, p. 132.

<sup>18</sup> Carpeta Principal, pdf. 008, p. 46.

<sup>19</sup> Carpeta Principal, pdf. 008, p. 44.

<sup>20</sup> Carpeta Principal, pdf. 008, p. 22.

En efecto, según al numeral 7 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.90 de esa normatividad, el interesado sólo debe “demostrar que ha celebrado contrato de combustibles líquidos derivados del petróleo con un distribuidor mayorista, excepto cuando el solicitante sea también distribuidor mayorista” (se resalta). En concordancia con esta disposición, la Resolución 31348 de 2015, mediante la cual se establecieron “los procedimientos y condiciones para la autorización de los agentes y actores de la cadena de distribución de combustibles y biocombustibles en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM” (art. 1), antes de su modificación por la Resolución 31100 de 2020, establecía que, para que las estaciones de servicio automotriz efectuaran el registro en la referida plataforma, que las habilita para operar como distribuidoras de combustibles, debían probar “la existencia de un contrato o relación comercial entre el distribuidor minorista y un distribuidor mayorista” (se subraya, num. 5, art. 4). No hay, pues, en esa normatividad ni en otra, exigencia de un determinado contrato, menos de uno de suministro o de distribución; basta, incluso, una “relación comercial”.

Si bien es cierto que el Decreto 4299 de 2005, antes de su incorporación en la referida norma compilatoria del sector de minas y energía, sí requería la celebración previa de un contrato “de suministro”, no lo es menos que el Consejo de Estado declaró nula esa expresión, tras considerar que dicha fórmula “contraría la libertad contractual y la autonomía de la voluntad, pues no existe razón jurídicamente atendible para prohibir a los agentes distribuidores de la cadena de combustibles, a regular sus relaciones contractuales mediante la diversidad de modalidades contractuales que contempla el ordenamiento jurídico”<sup>21</sup>.

Por consiguiente, amén de que Dallas Milenio S.A.S. no probó ni siquiera que tramitó el permiso en cuestión, la jueza no podía afirmar que el contrato ajustado el 9 de julio de 2015 no era idóneo, puesto que, se insiste, bastaba

---

<sup>21</sup> C.E. Sec. Primera, sent. ago. 25/2010, C.P. María Claudia Rojas Lasso, exp. 2006-00184. M.A.G.O. Exp. 110013103047202100627 01



la existencia de un acuerdo que, en últimas, diera cuenta de una relación comercial de combustibles.

Téngase en cuenta, además, que, en el acta de cesión del contrato, Dallas Milenio S.A.S. declaró que Prolub S.A., como cedente, “se encuentra a paz y salvo respecto a la totalidad de sus obligaciones emanadas del contrato”<sup>22</sup>, por lo que no puede ahora alegar un supuesto incumplimiento de la demandante para tratar de justificar su infracción. Y como la realización de dichos trámites no se supeditó a la aportación de recursos monetarios, pues los que se obligó a suministrar Biomax Biocombustibles S.A. estaban asociados a cierta inversión, concretamente ampliar o mejorar la estación de servicio, la circunstancia de haberse entregado los \$90.000.000 el 26 de agosto de 2016<sup>23</sup>, después del plazo de diez (10) días previsto en el contrato de cesión (15 de junio de 2016)<sup>24</sup>, no quita ni pone ley, máxime si se considera que la sociedad demandada, para esa fecha, ya había incumplido.

Una cosa más, en lo tocante a la inversión: la sociedad demandada aspiró a probar el cumplimiento de esta puntual obligación a través de una promesa de compraventa que ajustó con la señora Lilia Ávila Bolívar<sup>25</sup>. Sin embargo, es claro que esa negociación -con serios cuestionamientos de validez porque, por ejemplo, carece de un acuerdo sobre la época de perfeccionamiento de la venta-, no bastaba para considerar cumplido dicho deber de prestación, dado que la promesa no es título idóneo para transferir dominio; de ella, como se sabe, sólo surge una obligación de hacer consistente en la celebración del contrato prometido (C.C., art. 89, ley 153 de 1887). Y como no se aportó ninguna evidencia adicional que diera cuenta de la suerte de ese negocio o cualquier otra que permitiera tener por verificada la adquisición del predio, o de la realización de mejoras (los recibos allegados sobre compra de ciertos

---

<sup>22</sup> Carpeta Principal, pdf. 001, p. 106.

<sup>23</sup> Carpeta Principal, pdf. 001, p. 123.

<sup>24</sup> Carpeta Principal, pdf. 001, p. 118.

<sup>25</sup> PrimeraInstancia/CarpetaPrincipal, pdf. 008, p. 47.

bienes no permiten asociarlos a la estación de servicio o a mejoramientos<sup>26</sup>), es claro que hubo incumplimiento de tales obligaciones.

4. Puestas de este modo las cosas, es claro que las excepciones no podían prosperar porque Dallas Milenio S.A.S. incumplió con sus obligaciones, haciendo exigible la penalidad prevista en la cláusula sexta del contrato, por no haber realizado “las gestiones contempladas en el punto tercero de esta carta de intención.”, la cual, según su texto, tiene naturaleza compensatoria y puede cobrarse sin perjuicio de otras indemnizaciones, como lo permite el artículo 1600 del Código Civil.

Por supuesto que la celebración del negocio que se viene comentando y su posterior cesión legitiman a Biomax Biocombustibles S.A. para demandar la resolución; la falta de una conciliación previa entre las partes, o una supuesta indebida acumulación de pretensiones no son defensas de mérito, sino formales que debieron alegarse como excepción previa; finalmente, las alegadas “diligencia” y “buena fe” de Dallas Milenio S.A.S. no justifican la inobservancia de sus obligaciones, menos si son de resultado.

5. Por consiguiente, se revocará la sentencia apelada para desestimar las defensas formuladas, hacer los pronunciamientos declarativos que la propia demandada aceptó, relativos al negocio jurídico y declarar la resolución del contrato por incumplimiento, como fue solicitado en las pretensiones principales.

En lo que atañe a las restituciones mutuas, que son secuela necesaria de la resolución (C.C., art. 1544 y C. Co. 870)<sup>27</sup>, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia<sup>28</sup>, se ordenará la devolución del dinero que la demandante le entregó a Dallas Milenio S.A.S. (\$90.000.000), junto con los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima permitida por la ley,

---

<sup>26</sup> PrimeraInstancia/CarpetaPrincipal, pdf. 008, pp. 23 a 39.

<sup>27</sup> CSJ, sent. SC3666, ago. 25/2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>28</sup> CSJ, sent. STC-8847, jul. 11/2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Véase también sent. SC11287, ago. 17/2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

causados desde el 19 de de enero de 2022, fecha en la que, según el numeral 3º del artículo 1608 del Código Civil (norma aplicable por remisión expresa del artículo 2º del C. Co.), en concordancia con el inciso 2º del artículo 94 del CGP, la sociedad demandada quedó constituida en mora de devolver ese monto.

No se ordenará la indexación solicitada, puesto que este concepto es incompatible con tales réditos, en los que ya va inmersa la pérdida de poder adquisitivo del dinero en el tiempo, como lo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia:

“como en la sentencia en que se reclama un pronunciamiento sobre intereses respecto de la suma que debe restituir una de las partes del contrato anulado, ya se reconoció corrección monetaria, resulta inadmisibles agregar a ésta dichos intereses, puesto que ambos conceptos en tanto que son excluyentes entre sí, son incompatibles; a ese respecto esta corporación, en fallo de casación civil de 19 de noviembre de 2001, expediente 6094, dejó sentado que en el rubro de intereses comerciales, como son los que aquí se solicitan, sean de plazo o moratorios, va ínsito, entre otros factores, el reconocimiento del ajuste del respectivo capital que proviene de la depreciación de la moneda, la cual de por sí excluye sumar a aquellos la corrección monetaria; y si ésta, como aquí, ya fue dispuesta, tampoco puede agregarse condena por intereses, pues se estaría patrocinando, cuando menos parcialmente, un doble pago por el mismo concepto, con lo cual se rompería el equilibrio que debe guardarse en materia de restituciones derivadas de la nulidad de un contrato. Y bajo esos supuestos, se debe adicionar la sentencia en el sentido de denegar el reconocimiento de intereses deprecados<sup>29</sup>.

También luce procedente el pago de la penalidad, porque en la cláusula sexta del negocio se acordó que, “en el evento de que El Distribuidor se retracte del negocio sin una justificación objetiva o resuelva celebrar un contrato con un tercero para explotar el establecimiento y/o el inmueble, **o no realice las gestiones contempladas en el punto tercero de esta carta de intención**, se causará a cargo de El Distribuidor y a favor Prolub [ahora Biomax, por cuenta de la cesión] una sanción pecuniaria equivalente a la suma de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV), suma de la cual será acreedora Prolub, y será exigible por vía ejecutiva sin necesidad de

---

<sup>29</sup> CSJ AC de 13 de dic. 2001 Exp. 6849, citado en sent. SC3971, mar. 23/2022. M.P. Hilda González Neira. Ver también sent. SC002, ene. 18/2021, M.P. Luis Alonso Rico Puerta. M.A.G.O. Exp. 110013103047202100627 01

requerimientos de ninguna especie para constituir en mora al deudor, la cual se establece desde ahora sin perjuicio de los daños y perjuicios que se demuestren y que superen dicho valor” (se resalta). Y como dicho monto fue establecido en salarios mínimos, no es necesario hacer ningún ajuste o corrección monetaria, que se entiende materializada con el incremento anual, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 8° de Ley 278 de 1996.

Resta decir que la parte demandada asumirá las costas de ambas instancias.

## **DECISIÓN**

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **revoca** la sentencia de 28 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso y, en su lugar,

## **RESUELVE**

**Primero.** Declarar no probadas las excepciones propuestas por Dallas Milenio S.A.S.

**Segundo.** Declarar que el 9 de julio de 2015, entre Dallas Milenio S.A.S., como distribuidor, y Prolub S.A. fue celebrado el negocio jurídico denominado “Carta de Intención de Futura Negociación de Contrato de Distribución donde operará la Estación de Servicio denominada E.D.S. Dallas Milenio, en Cimitarra (Santander), abanderada con la marca GULF”.

**Tercero.** Declarar que, en virtud de ese contrato, las partes se obligaron a la futura suscripción de un contrato de suministro y distribución de combustibles y lubricantes, en los términos del art. 968 del C. de Co.

**Cuarto.** Declarar que, en virtud de la cláusula tercera de ese negocio jurídico, Dallas Milenio S.A.S. se obligó a gestionar y efectuar los trámites de licencias, permisos, autorizaciones y demás documentos requeridos para la operación de la Estación de Servicio Dallas Milenio.

**Quinto.** Declarar que, en virtud de las obligaciones contraídas a través del “otro sí No. 2”, de 31 de mayo de 2016, Dallas Milenio S.A.S. debía destinar lo que las partes denominaron “la inversión” en las adecuaciones de la EDS Dallas Milenio o la compra de un lote para mejorar el tamaño de la estación.

**Sexto.** Declarar que, por medio del documento privado de 15 de junio de 2016, Biomax Biocombustibles S.A. adquirió todos los derechos y obligaciones de Prolub S.A. (cedente), en virtud del contrato de cesión suscrito entre esas sociedades.

**Séptimo.** Declarar que Dallas Milenio S.A.S. incumplió la obligación incorporada en la cláusula tercera del contrato, por no haber gestionado la obtención de las licencias, autorizaciones y demás documentos requeridos para la operación de la EDS Dallas Milenio.

**Octavo.** Declarar que Dallas Milenio S.A.S. incumplió su obligación de destinar “la inversión” para los fines previstos en el contrato.

**Noveno.** Declarar la resolución del contrato celebrado el 9 de julio de 2015, al que se refiere el segundo de los pronunciamientos de esta sentencia, cedido a la aquí demandante, por incumplimiento imputable a Dallas Milenio S.A.S.

**Décimo.** Condenar a Dallas Milenio S.A.S. a restituirle a Biomax Biocombustibles S.A. la suma de noventa millones de pesos (\$90.000.000),

junto con los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de enero de 2022 hasta que se solucione la deuda.

**Décimo primero.** Condenar a Dallas Milenio S.A.S. a pagar a Biomax Biocombustibles S.A. el equivalente en pesos, al momento del pago, de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a título de sanción por incumplimiento, en los términos de la cláusula 6° del contrato.

**Décimo segundo.** Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandada. La jueza de primer grado fijará las agencias en derecho por lo actuado en su sede.

## **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago  
Magistrado  
Sala Civil Despacho 015 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin  
Magistrado  
Sala 017 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707b71d543a843714d50df5086d3de1229f06fa20c6c360a4f0e0ca779fe226a**

Documento generado en 13/02/2024 11:23:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
Sala Civil**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso verbal No. 110013103047202100627 01

En la liquidación de costas, la secretaría del juzgado incluirá la suma de \$3.000.000 por concepto de agencias en derecho causadas en la segunda instancia.

**CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f054f57d545c49ef4332c5f34756741e72cd708f0b6c689ccea34315b173b3bd**

Documento generado en 13/02/2024 11:31:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 11001 31 99 001 2020 44207 01.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Previo a dar trámite al recurso de apelación de la sentencia, se requiere a Secretaría para que, inmediatamente, abone los dos (2) autos que fueron dictados en audiencia pública de 19 de abril de 2023<sup>1</sup>.

**CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Cfr. Acta de Audiencia No 200 de 2024-ART 372 Y 373.

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5134fa09151d545540365ae647e89bc0990ef9f0466b6a7e0091e37b6f63f453**

Documento generado en 13/02/2024 11:19:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**